

**LA FAMILIA SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

EQUIPO DE INVESTIGADORES

**Cielo Andrea Bernal Salazar
Lina María Chacón Cancino
Ingrid Lorena Correa Sánchez
Gloria Matilde Fernández Ospina
Paola Andrea Moreno Bustamante
Gina Yuri Moreno Rodríguez
Gina Fernanda Rodríguez Páez
Eileen Dianny Ussa Garzón**

DIRECTOR:

Miguel de Jesús Niño

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
Chía, Puente del Común
2002**

**LA FAMILIA SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

EQUIPO DE INVESTIGADORES

**Cielo Andrea Bernal Salazar
Lina María Chacón Cancino
Ingrid Lorena Correa Sánchez
Gloria Matilde Fernández Ospina
Paola Andrea Moreno Bustamante
Gina Yuri Moreno Rodríguez
Gina Fernanda Rodríguez Páez
Eileen Dianny Ussa Garzón**

DIRECTOR:

Miguel de Jesús Niño

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
Chía, Puente del Común
2002**

ABREVIATURAS USADAS EN ESTA INVESTIGACION

Art.	Artículo
C.	Constitucionalidad
C.C.	Código Civil Colombiano
C.N.	Constitución Política
C.P.	Código Penal Colombiano
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal
RAF	Resumen Analítico en Familia
RAF N° I.1	Sentencia C-174-96
RAF N° I.2	Sentencia C-125-96
RAF N° I.3	Sentencia C-285-97
RAF N° I.4	Sentencia C-237-97
RAF N° I.5	Sentencia C-652-97
RAF N° I.6	Sentencia C-273-98
RAF N° I.7	Sentencia C-404-98
RAF N° I.8	Sentencia C-538-98
RAF N° I.9	Sentencia C-388-00
RAF N° II.1	Sentencia C-282-94
RAF N° II.2	Sentencia C-109-95
RAF N° II.3	Sentencia C-657-95
RAF N° II.4	Sentencia C-004-98
RAF N° II.5	Sentencia C-305-99
RAF N° II.6	Sentencia C-144-01
RAF N° II.7	Sentencia C-919-01
RAF N° II.8	Sentencia C-011-02
RAF N° II.9	Sentencia C-092-02
RAF N° II.10	Sentencia C-246-02

INDICE

PRIMERA PARTE: “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN MATERIA PENAL SOBRE EL BIEN JURÍDICO DE LA FAMILIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

INTRODUCCIÓN.....	5
OBJETIVOS.....	8
Concepto de familia en el Derecho Romano	9
I. Índice-Fecha.....	18
II. Índice N°-RAF.....	20
III. Síntesis analítica de las jurisprudencias de la corte constitucional en materia penal desde 1991 hasta 2001.....	22
IV. Índice – Autor.....	25
V. Análisis – por Palabra clave	26
VI. Análisis Jurisprudencial	
- RAF N° I.1.....	43
- RAF N° I.2.....	47
- RAF N° I.3.....	54
- RAF N° I.4.....	58
- RAF N° I.5.....	63
- RAF N° I.6.....	69
- RAF N° I.7.....	74
- RAF N° I.8.....	82
- RAF N° I.9.....	86

**SEGUNDA PARTE: “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS NORMAS QUE
REGULAN EN MATERIA CIVIL LA FAMILIA SEGÚN LOS FALLOS EMITIDOS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL”**

INTRODUCCIÓN.....	91
OBJETIVOS.....	96
I. Índice-Fecha.....	97
II. Índice-RAF.....	99
III. Síntesis analítica de las jurisprudencias de la corte constitucional en materia civil desde 1991 hasta 2002.....	100
IV. Índice – Autor.....	103
V. Análisis – Palabra clave	104
VI. Análisis Jurisprudencial	
- RAF N° II.1.....	126
- RAF N° II.2.....	131
- RAF N° II.3.....	143
- RAF N° II.4.....	151
- RAF N° II.5.....	160
- RAF N° II.6.....	166
- RAF N° II.7.....	169
- RAF N° II.8.....	180
- RAF N° II.9.....	185
- RAF N°II.10.....	193
CONCLUSIONES	199

INTRODUCCIÒN

La familia es el núcleo y la base de la sociedad, y constituye el vínculo natural más importante y sólido del orden social, y el fundamento sobre el cual este descansa. La familia es una estructura de Derecho Natural, ella responde a la naturaleza misma del ser humano, y no es un invento de determinadas épocas o culturas. Por ello, la familia posee una dimensión espiritual, biológica, emocional y material cuya expresión es anterior y preeminente a cualquier ordenamiento jurídico. De allí que la evolución de la sociedad esta directamente relacionada con la preservación de los valores familiares, por lo tanto mediante el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la exequibilidad o inexecutable de las normas protectoras del bien jurídico de la familia, se determinara si estas garantizan real y efectivamente la protección del núcleo de la sociedad y a su vez le permiten lograr un desarrollo integral y pleno.

Para llevar a cabo dicho fin, se recopilaron las sentencias de inconstitucionalidad, referentes a los tipos penales que tutelaban el bien jurídico de la familia emitidas por la Corte Constitucional a partir de julio 7 de 1991 hasta julio 24 de 2001, (fecha en que se reformo el Código Penal).

Para el análisis jurisprudencial se empleó una ficha técnica denominada RAF (resumen analítico en familia), que extrae los apartes más relevantes y fundamentales de cada una de las sentencias; la cual se encuentra constituida en su cuerpo por:

- Título: que corresponde al número de la sentencia y los artículos demandados a través de la acción pública de inconstitucionalidad.
- Magistrado ponente: nombre del integrante de la corporación quien expone ante los demás la demanda de inconstitucionalidad.
- Publicación: hace referencia a la ciudad y fecha en la se expide el fallo.
- Procedencia: corporación que ha emitido el fallo en este caso siempre será la Corte Constitucional.
- Palabras claves: son las palabras más relevantes dentro de la sentencia sobre las cuales se fundamenta el concepto jurídico emitido por la Corte, y por lo tanto han sido definidas por dicha Corporación.
- Descripción: contiene los hechos y la parte resolutive de la sentencia.
- Contenidos: se establecen las intervenciones con sus respectivas posturas.
- Metodología: se identifico el método de interpretación constitucional utilizado por la Corporación en cada sentencia. Dentro de las cuales se emplearon los siguientes:

Método sistemático: En este método el juez constitucional resuelve una controversia a partir de una interpretación integradora del ordenamiento jurídico a través de la cual el juez puede utilizar varias disciplinas del derecho e integrarlas y así mismo puede interpretar un artículo a la luz de otros artículos o disposiciones.

Método exegético: A través de este método el juez aplica las leyes, las interpreta en el sentido en que son concebidas originariamente sin cambiar su estructura por lo tanto prima el espíritu de la ley.

Método teleológico: Por medio de este método el juez constitucional interpreta la norma resaltando el resultado previsto por el constituyente para que este se cumpla. Es precisamente una técnica que busca identificar las finalidades previstas por el constituyente para hacerlas efectivas.

- Conclusiones: con base en el análisis realizado a lo largo de la sentencia se determina si es efectivo o no la protección al bien jurídico de la Familia.

Para facilitar el estudio del análisis efectuado se realizaron cuatro índices correspondientes en su orden a:

1. Índice por Fecha: contiene el año, título, autor y número de RAF ordenado cronológicamente.
2. Índice número de RAF: se encuentra constituido por el número de RAF, es la enumeración que se le asignó a cada sentencia analizada de acuerdo a la fecha de publicación.
3. Síntesis analítica de las jurisprudencias de la Corte Constitucional en materia penal desde 1991 hasta el año 2001, contiene: número de RAF, autor, año de publicación, título; enfoque disciplinario, que corresponde al área de derecho a la cual pertenecen las sentencias analizadas; enfoque investigativo, hace referencia a los parámetros que han sido utilizados para realizar el estudio objeto de la investigación, objetivos y conclusiones.
4. Índice por Magistrado Ponente: constituido por el magistrado ponente ordenados alfabéticamente y por el número de RAF.

Finalmente, de acuerdo con los parámetros descritos anteriormente se realizó un estudio pormenorizado y sintetizado de las sentencias de constitucionalidad sobre el bien jurídico de la familia emitidos por la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2001, con el fin de dar a conocer los aspectos fundamentales de las jurisprudencias analizadas y así facilitar su posterior estudio y entendimiento por parte de quien tenga interés en el tema.

OBJETIVOS

Identificar los elementos esenciales del concepto de familia empleado por los juristas romanos buscando la similitud y diferencia en la aplicación de dicho concepto emitido en los fallos de los magistrados de la Corte Constitucional.

Establecer los criterios fundamentales empleados por la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad o inexecutableidad de los tipos penales demandados.

Analizar tanto de forma como de fondo las sentencias emitidas por la Corte Constitucional a partir de 1991 hasta el 2001, con el fin de determinar si los tipos penales establecidos por el Decreto 100 de 1980 realmente protegen la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Extraer los argumentos más relevantes de cada sentencia esgrimidos por los intervinientes en el estudio de constitucionalidad de las normas demandadas en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Proporcionar a la sociedad certeza en lo relacionado con el bien jurídico de la familia en el ámbito constitucional, verificando la uniformidad de los fallos emitidos por ésta corporación.

CONCEPTO DE FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO

La palabra familia en Roma, tiene varias acepciones, se entiende por familia el conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y se hallan bajo la potestad (*potestas*) de un cabeza de familia (*pater familias*); la misma palabra *pater* se refiere al poder más que al hecho biológico de haber engendrado¹.

La palabra familia ha tenido una gran evolución. En uso del latín arcaico, el termino familia tenia un significado similar a la palabra *famulus*, la cual expresaba el conjunto de personas, libres y esclavos sometidos al poder del *pater familia*. Luego, la palabra sufre un cambio ya que además de significar el conjunto de servidores y esclavos que vivían bajo el mismo techo del amo, toma el significado de la palabra pecunia, usada para designar el ganado, la cual traía dentro de si el significado de lo que hoy conocemos como patrimonio. Pero, por otra parte, familia también significaba el conjunto de personas libres sometidas a la potestad del *pater familia*.

CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA ROMANA

En Roma la familia tenía un sistema totalmente patriarcal y monogámica: la figura del *pater familia* era reconocida como el dueño absoluto de las personas sometidas a su potestad (hijos, nietos, esclavos, esposa, nueras y demás descendencia de los hijos y de los nietos) y de todos los bienes que estas personas adquirieran.

Además de dueño absoluto, el *pater familias* es el sacerdote del culto privado familiar y el juez de los suyos. El tiene la facultad de expulsar un individuo de su familia, mediante la emancipación, y puede también prohijar a un extraño mediante la adopción.

En cuanto a la mujer casada ella ocupa una posición digna dentro de la casa (*matrona, mater familias*), pero carece de potestad, aunque, si no sigue bajo la potestad de su padre ni ha entrado bajo la *manus* de su marido es *sui juris*.¹

EL CONCEPTO DE FAMILIA SEGÚN LOS JURISTAS ROMANOS

Según los juristas romanos el concepto de familia ha tenido varias acepciones las cuales fueron recopiladas en el Cuerpo del derecho civil romano de la siguiente manera:

D.50, 16, 195, 2: *“Familiae” appellatio refertur et ad corporis cuiusdam significationem, quod aut iure proprio ipsorum, aut communi universae cognationis continetur. Iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestae aut natura aut iure subiectae, utputa patremfamilias, matremfamilias, filiumfamilias, filiamfamilias, quique deinceps vicem eorum sequuntur, utputa nepotes et neptes, et deinceps. “Pater” autem “familias” appellatur, qui in domo dominium habet; recteque hoc nimine appellatur, quamvis filium non habeat; non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus. Denique et pupillum patremfamilias appellamus, et quum paterfamilias moritur, quotquot capita ei subiecta fuerint, singulas familias incipiunt habere; singuli enim patrumfamiliarum nomen subeunt. Idemque eveniet et in eo, qui emancipatus est; nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet. Communi iure familiam*

¹ 1. D-ORS Álvaro, Elementos de Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, de España; 1975.

dicimus omnium agnatorum; nam et si patrefamilias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, qui sub unius potestae fuerunt, recte eiusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt.

La denominación “familia” se refiere también a la significación de alguna corporación, que esta comprendida o en el derecho propio de sus mismos individuos, o en el común de toda cognación. Por derecho propio llamamos familia a muchas personas que, por naturaleza, o de derecho, están sujetas a la potestad de uno solo, por ejemplo, el padre de familia, la madre de familia, la hija de familia, el hijo de familia y los demás que siguen en el lugar de estos, como los nietos y las nietas, los otros descendientes. Pero se llaman “padre de familia” el que tiene dominio en la casa y con razón es llamado con este nombre, aunque no tenga hijo, porque no designamos la sola persona de él sino también su derecho. Finalmente llamamos padre de familia también al pupilo, y cuando muere el padre de familia, cuantos individuos hubieren estado sujetos a él comienzan a tener familia distinta; porque cada uno adquiere el título de padre de familia. Lo mismo sucederá también en cuanto al que fue emancipado, porque también éste, hecho de propio derecho, tiene familia propia.

Por derecho común decimos familia la de todos los agnados; porque aunque muerto el padre de familia cada uno tiene familia propia, sin embargo, todos los que estuvieron bajo la potestad de uno solo serán con razón llamados de la misma familia, los cuales fueren dados a luz de la misma casa y progenie.

D.50, 16, 195, 3: *Servitutum quoque solemus appellare familias, ut in Edicto Praetoris ostendimus sub titulo de furtis, ubi Praetor loquitur de familia publicanorum; sed ibi non omnes sevr, sed corpus quoddam servorum demonstratur, huius rei causa paratum, hoc est vectigalis causa. Alia autem parte Edicti omnes servi continentur, ut de hominibus coactis, et vi bonorum raptorum; item redhibitoria, si deterior res reddatur emtoris opera, aut familiae eius, et*

interdicto Unde vi familiae appellatio omnes servos comprehendit; sed et filii continentur.

También solemos llamar familias de esclavos, como hemos demostrado en el Edicto del Pretor, en el título de los hurtos, en el que el Pretor habla de la familia de los publicanos; pero allí no son designados todos los esclavos, sino cierta corporación de esclavos, organizada con tal objeto, estos es por causa de impuesto. Mas en otra parte del Edicto están comprendidos todos los esclavos, como en la de hombres congregados, y en la de bienes arrebatados con violencia; así mismo, tratándose de la redhibitoria, si se devolviera una cosa deteriorada por obra del comprador, o de su familia, y en el interdicto *Unde vi*, la denominación de familia a todos los esclavos; pero también están comprendidos los hijos.

D.50, 16, 195, 4: *Item appellatur familia plurium personum, quae ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiscuntur, sicuti decimus familiam Iuliam, quasi a fonte quodam memoriae.*

Así mismo se llama familia de muchas personas, la que proviene de sangre de un mismo último progenitor, como decimos familia Julia, como de cierto origen memorable.

D.50, 16, 195, 5: *Mulier autem familiae suae et caput, et finis est.*

Pero la mujer es cabeza y fin de su propia familia.

D.50, 16, 196 : *“Familiae” appellatione et ipse princeps familiae continetur.*

1.- Feminarum liberos in familia earum non esse, palam est, quia nascuntur, patris, non inatris familiam sequuntur.

En la denominación de familia está contenido también el mismo que es cabeza de la familia.

1.- Es evidente que los hijos de hembras no están en la familia de ellas, porque los que nacen siguen a la familia del padre, no a la de la madre.

Inst.1, 9.1: 1.- *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens.*

2.- *Ius autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est civium romanorum; nulli enim alii sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem, qualem nos habemus.*

1.- Más, nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que comprende el comercio indivisible de la vida.

2.- Pero el derecho de potestad, que tenemos sobre los hijos, es propio de los ciudadanos romanos; pues no hay otros hombres que tengan sobre los hijos tal potestad cual nosotros la tenemos.

ALGUNOS ACTOS ILÍCITOS EN EL DERECHO ROMANO

Encontramos en el derecho romano que eran considerados como actos ilícitos los siguientes:

Inst. 1, 10.1. *Ergo non omnes nobis uxores ducere licet, nam a quarundam nuptiis abstinendum est. Inter eas enim personas, quae parentum liberorumve locum inter se obtinent, nuptiae contrahi non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, vel matrem et filium, vel aviam et nepotem, et usque ad infinitum: et si tales personae inter se coierint, nefarias atque incestas nuptias contraxisse dicuntur. Et haec adeo ita sunt, ut, quamvis per adoptionem parentum liberorumve loco sibi esse coprerint, non possint inter se matrimonio iungi, in tantum, ut etiam*

dissoluta adoptione idem iuris maneat. Itaque eam, quae tibi per adoptionem filia vel neptis esse coeperit non poteris uxorem ducere, quamvis eam emancipaveris.

Pero no nos es lícito casarnos con todas las mujeres, pues hay que abstenerse de las nupcias de alguna. En efecto, entre aquellas personas que entre si ocupan el lugar de padres o de hijos, no pueden contraerse nupcias, como entre padre e hija, o abuelo y nieta, o madre e hijo, o abuela y nieto, y así hasta lo infinito: y si tales personas se hubieren unido entre si, se dice que han contraído nupcias criminales o incestuosas.

Y de tal modo es esto así, que aún cuando por la adopción hayan comenzado a estar respectivamente en la situación de padres o de hijos, no puedan unirse entre si en matrimonio, de suerte que, aunque disuelta la adopción subsista la misma prohibición. Así, pues, no podrás tomar por esposa, aunque la hubieres emancipado, a la que por adopción comenzó a ser para ti hija o nieta.

Inst. 1, 10,3 *Fratris vel sororis filiam uxorem ducere non licet. Sed nec neptem fratris vel sororis ducere quis potest, quamvis quarto graducint; cuius enim filiam uxorem ducere non licet, eius neque neptem permittitur. Eius vero mulieris, quam pater tuus adoptavit, filiam non videris impediri uxorem ducere, quia neque naturali neque civili iure tibi coniungitur.*

No es lícito tomar por esposa a la hija del hermano o de la hermana. Y tampoco puede casarse nadie con la nieta del hermano o de la hermana aunque estén en el cuarto grado, pues, cuando no es lícito casarse con la hija de uno, tampoco lo es con su nieta. Pero no verás que se te impida tomar por esposa a la hija de la mujer que adoptó tu padre, porque no está unida a ti ni por el derecho natural ni por el civil.

Inst.1, 10, 5: *item amitam, licet adoptivam, ducere uxorem non licet, item materteram, quia parentum loco habentur. Qua ratione verum est, magnam quoque amitam et materteram magnam prohiberi uxorem ducere.*

Del mismo modo tampoco es lícito casarse con la tía paterna aunque sea adoptiva ni con la materna, porque se hallan en el lugar de ascendientes. Por cuya razón es verdad, que está también prohibido tomar por esposa a la tía secunda ya sea paterna o materna.

D.25, 3, 5, 1: Si quis a liberis ali desideret, vel si liberi, ut a parente exhibeantur, iudex de ea re cognoscet.

1.- Sed utrum eos tantum liberos, qui sunt in potestate, cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos, vel ex alia causa sui iuris constitutos, videndum est. Et magis puto, etiamsi non sunt liberi in potestate, alendos a parentibus, et vice mutua alere parentes debere.

Si alguno pretendiese ser alimentado por sus hijos, o que los hijos sean alimentados por los padres, el juez conocerá de esta cuestión.

1.- Pero se ha de ver si uno está obligado a alimentar solamente a los hijos, que están bajo su potestad, o si también a los emancipados, o a los constituidos por derecho propio por otra causa. Y más bien creo, que aunque los hijos no estén bajo su potestad deben ser alimentados por los padres, y que recíprocamente

D.25, 3, 5, 2: *2.- Utrum autem tantum patrem, avumve paternum, proavumve paterni avi patrem, ceterosque virilis sexus parentes alere cogamur, an vero etiam matrem, ceterosque parentes et per illum sexum contingentes cogamur alere, videndum. Et magis est, ut utrobique se iudex interponat quorundam necessitatibus facilius succursurus, quorundam aegritudini sanguinis, singulorum desideria perpendere iudicem oportet.*

2.- Pero se ha de ver, si estamos obligados a alimentar solamente al padre, o al abuelo paterno, o al bisabuelo padre del abuelo paterno, y a los demás ascendientes de sexo viril, o si también a la madre, y a los demás ascendientes, y aun a los emparentados por aquel sexo. Y es preferible, que el juez interponga a favor de ambas líneas para socorrer más fácilmente las necesidades de unos, o la enfermedad de otros; y como quiera que esto provenga de la equidad, y de la caridad de la sangre, conviene que el juez examine atentamente las pretensiones de cada uno.

D.25, 3, 5, 3: *Idem in liberis quoque exhibendis a parentibus dicendum est.*

Lo mismo se ha de decir en cuanto a los descendientes que también han de ser alimentados por los ascendientes.

D.25, 3, 5, 4: *Ergo et matrem cogemus praesertim vulgo quaesitos liberos alere, nec non pisos eam.*

Luego también obligaremos a la madre a alimentar especialmente a los hijos habidos del vulgo, y también a ellos a alimentarla.

D.253, 5, 5: *Item Divus Pius significat, quasi avus quoque maternus alere compellatur.*

Asimismo indica el Divino Pío, como si también el abuelo materno estuviera obligado a alimentarlos.

D.25, 3, 5, 6: *Idem rescripsit, ut filiam suma pater exhibeat, si constiterit apud iudicium, iuste eam procreatam.*

El mismo contesto por rescripto, que el padre alimente a su hija, si en juicio se hubiere hecho constar que fue legítimamente procreada.

D.25, 3, 5, 10: Si quis ex his alere detrectet, pro modo facultatum alimenta constituentur; quodsi non praestentur; pignoribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere.

Si alguno de estos negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no prestasen, se le obligara a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas.

D.25, 3, 512: *Non tantum alimenta, verum atiem cetera quoque onera liberorum patrem ab iudice cogi praebere, Rescriptis continetur.*

Expresase en los Rescriptos, que el padre es obligado a dar alimentos a su padre es obligado por el juez a satisfacer no solamente los alimentos, sino también las demás cargas de los hijos.

Por lo anterior advertimos, que en Roma, a pesar de tener diferentes acepciones sobre la noción de familia, todas se inclinaban hacia un mismo concepto donde todos los miembros de la familia estaban bajo la potestad del Pater familias, el cual era considerado máxima autoridad dentro de la *gens* (gran familia) . pero a pesar de ser máxima autoridad dentro de su familia, los juristas regularon al parecer todas las posibles situaciones que se podían presentar en la vida familiar con el objeto de trazar ciertos patrones de conducta aplicables para todos. Regulación que fue compilada en el Código de Napoleón y que es traída hasta nuestros días por el Código Chileno de Andrés Bello.

I. INIDICE - FECHA

FECHA	TITULO	AUTOR	RAF N° I
1991	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		
1992	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		
1993	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		
1994	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		
1995	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		
1996	C-174 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos del Código Civil, en forma parcial: 411, numerales 1 y 4; 423, modificado por la ley 1a. de 1976, artículo 24; 1016, numeral 5; 1025, numeral 2; 1026, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 57; 1040, subrogado por la ley 29 de 1982, artículo 2°; 1045, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 4°; 1046, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 5°; 1047, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 6°; 1051, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; y 1266, numeral 1° del Código Civil. Y, el artículo 263 del Código Penal.	ARANGO Mejía, Jorge- CORTE CONSTITUCIONAL	01
1996	C-125 de 1.996. Acción Penal por Inasistencia Alimentaria. Limitación de al Acción Penal a los Padres e Hijos Naturales con exclusión de los ascendientes y descendientes de los demás grados ARANGO Mejía, Jorge	ARANGO Mejía, Jorge – CORTE CONSTITUCIONAL	02
1997	C-285 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996.	-GAVIRIA Díaz, Carlos - CORTE CONSTITUCIONAL	03
1997	C-237 de 1997 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del antiguo código penal (decreto 100 de	GAVIRIA Díaz, Carlos - CORTE CONSTITUCIONAL	04

	1980)		
1997	C-652 de 1997. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 9o (parcial) de la Ley 294 de 1996.	NARANJO, Mesa Vladimiro	05
1998	C-273 de 1998 constitucionalidad del artículo 15 De la Ley 294 de 1996	MARTINEZ Caballero, Alejandro CORTE CONSITUCIONAL	06
1998	C-404 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal.	GAVIRIA Díaz, Carlos y CIFUENTES Muñoz, Eduardo. CORTE CONSITUCIONAL.	07
1998	C-538 de 1998 constitucionalidad de los artículos 259 del Decreto 100 de 1980 C.P. y 33 del Decreto 2700 de 1991 C.P.P.	GAVIRIA Diaz, Carlos - CORTE CONSITUCIONAL.	08
1999	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia.		
2000	C-388 de 2000 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989.	CIFUENTES Muñoz, Eduardo. CORTE CONSITUCIONAL.	09
2001	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia		

II. INDICE – N° RAF

RAF N° I	FECHA	TITULO	AUTOR
	1991	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia	
	1992	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia	
	1993	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia	
	1994	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia	
	1995	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia	
01	1996	C-174 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos del Código Civil, en forma parcial: 411, numerales 1 y 4; 423, modificado por la ley 1a. de 1976, artículo 24; 1016, numeral 5; 1025, numeral 2; 1026, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 57; 1040, subrogado por la ley 29 de 1982, artículo 2°; 1045, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 4°; 1046, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 5°; 1047, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 6°; 1051, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; y 1266, numeral 1° del Código Civil. Y, el artículo 263 del Código Penal.	ARANGO Mejía, Jorge- CORTE CONSTITUCIONAL
02	1996	C-125 de 1.996. Acción Penal por Inasistencia Alimentaria. Limitación de al Acción Penal a los Padres e Hijos Naturales con exclusión de los ascendientes y descendientes de los demás grados ARANGO Mejía, Jorge	ARANGO Mejía, Jorge – CORTE CONSTITUCIONAL
03	1997	C-285 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996.	-GAVIRIA Díaz, Carlos - CORTE CONSTITUCIONAL
04	1997	C 237 de 1997 C- 237 de 1997 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del antiguo código penal (decreto 100 de 1980)	GAVIRIA Díaz, Carlos - CORTE CONSTITUCIONAL
05	1997	C-652 de 1997. Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 294 de 1996.	NARANJO, Mesa Vladimiro
06	1998	C-273 de 1998 constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 294 de 1996	MARTINEZ Caballero, Alejandro

			CORTE CONSITUCIONAL
07	1998	C-404 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra el articulo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal.	GAVIRIA Díaz, Carlos y CIFUENTES Muñoz, Eduardo. CORTE CONSITUCIONAL.
08	1998	C-538 de 1998 constitucionalidad de los artículos 259 del Decreto 100 de 1980 C.P. y 33 del Decreto 2700 de 1991 C.P.P.	GAVIRIA Díaz, Carlos - CORTE CONSITUCIONAL.
09	2000	C-388 de 2000 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989.	CIFUENTES Muñoz, Eduardo. CORTE CONSITUCIONAL

III. SINTESIS ANALITICA DE LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DESDE 1991 HASTA 2001

RAF N° I	AUTOR	AÑO	TITULO	ENFO- QUE DISCIPLI- NARIO	ENFOQUE INVESTIGATIVO	OBJETIVOS	CONCLUSIONES
		1991	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia				
		1992	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia				
		1993	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia				
		1994	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia				
		1995	No se encontró jurisprudencia en materia penal sobre el bien jurídico de la familia				
01	ARANGO Mejía, Jorge.	1996	C-174 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos del Código Civil, en forma parcial: 411, numerales 1 y 4; 423, modificado por la ley 1a. de 1976, artículo 24; 1016, numeral 5; 1025, numeral 2; 1026, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 57; 1040, subrogado por la ley 29 de 1982, artículo 2°; 1045, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 4°; 1046, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 5°; 1047,	Derecho penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	Se declaran exequibles todas las normas demandadas

			modificado por la ley 29 de 1982, artículo 6°; 1051, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; y 1266, numeral 1° del Código Civil. Y, el artículo 263 del Código Penal.				
02	ARANGO Mejía, Jorge	1996	C-125 de 1996. Acción Penal por Inasistencia Alimentaria. Limitación a la Acción Penal de los Padres e Hijos Naturales con exclusión de los ascendientes y descendientes de los demás grados.	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad del Inciso segundo del Artículo 263 del Código Penal, que corresponde al Decreto Ley 100 de Enero 23 de 1.980	Declara la Corte INEXEQUIBLE el inciso segundo del Artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1.980), que dice: "cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad la acción penal se limitará a padres e hijos".
03	GAVIRIA Diaz, Carlos	1997	C-285 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996.	Derecho penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los tipos penales consagrados en los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996, a través de su efectividad en la protección del bien jurídico de la familia.	La corte Constitucional decide: Declarar exequible el artículo 22 de la ley 294 de 1996. Declarar: Inexequible el artículo 25 de la ley 294 de 1996.
04	GAVIRIA Diaz, Carlos	1997	C-237 de 1997 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del antiguo código penal (decreto 100 de 1980)	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad del artículo 263 del antiguo código penal (Decreto 100 de 1980)	La H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 263 del código penal
05	NARANJO, Mesa Vladimiro	1997	C-652 de 1997 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 90 (parcial) de la Ley 294 de 1996.	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Verificar la Constitucionalidad del artículo 90 (parcial) de la Ley 294 de 1996.	La H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 90 (parcial) de la Ley 294 de 1996.
06	MARTINEZ Caballero, Alejandro	1998	C-273 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 294 de 1996	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar si la norma acusada no viola la Carta Política Nacional	Declaro inexequibles las expresiones "si la víctima no compareciere se entenderá que desisten de la petición", "excepto" y "caso en los cuales", contenidos en el artículo 15 de la ley 294 de 1996. Declarar exequibles las expresiones "si la víctima fuere un menor de edad o

							un discapacitado" y "no podrá haber desistimiento" contenidas en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en el entendido, de que, en los términos de esta sentencia las víctimas que sean capaces pueden desistir de manera expresa.
07	GAVIRIA Díaz Carlos CIFUENTES Muñoz Eduardo	1998	C-404 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal.	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Verificar la constitucionalidad del artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal	La corte Constitucional declaro exequible el artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal
08	GAVIRIA Diaz, Carlos	1998	C-538 de 1998 Constitucionalidad de los artículos 259 del Decreto 100 de 1980 C.P. y 33 del Decreto 2700 de 1991 C.P.P.	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar si las normas acusadas no violan la Carta Política Nacional	Declarar exequible la norma acusada; estarse a lo resuelto en la sentencia C-404 de 1998, en lo referente a la constitucionalidad del artículo 259 del Decreto 100 de 1980 C.P.
09	CIFUENTES Muñoz, Eduardo.	2000	C-388 de 2000 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989	Derecho Penal	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar si la norma acusada no viola la Carta Política Nacional	Declarar la exequibilidad de la parte demandada del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989

IV. INDICE – AUTOR

AUTOR (Magistrado ponente)	RAF N° I
ARANGO Mejía, Jorge	01 – 02
CIFUENTES Muñoz, Eduardo	08 – 09
GAVIRIA Diaz, Carlos	03 – 07 – 08
MARTINEZ Caballero, Alejandro	06
NARANJO Mesa, Vladimiro	05

V. ANÁLISIS – PALABRAS CLAVES

PALABRA	RAF N° 1.1 Arango Mejía	RAF N° 1.2 Arango Mejía	RAF N° 1.3 Gaviria Díaz	RAF N° 1.4 Gaviria Díaz	RAF N° 1.5 Naranjo Mesa	RAF N° 1.6 Martínez caballero	RAF N° 1.7 Gaviria Díaz,y Cifuentes Muñoz	RAF N° 1.8 Gaviria Díaz	RAF N° 1.9 Cifuentes Muñoz
SITUACIÓN JURÍDICA ABSTRACTA.	Es la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada								
SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA	Es la manera de ser, de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución								
ESTADO CIVIL	Es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos								

	derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.								
CÓNYUGE	Es el marido o la mujer unidos por legítimo matrimonio								
COMPAÑERO PERMANENTE	Son el hombre y la mujer que sin estar casados, si unen para crear una comunidad de vida permanente y singular.								
ALIMENTOS	Según el Código del Menor en su Artículo 133, Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral u educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a			Según el decreto 2737 de 1987 es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.					

		la madre los gastos de embarazo y parto							
DERECHO A LA VIDA		La vida se considera un bien supremo de la persona cuya defensa y respeto es la base de todos los demás derechos							
IGUALDAD DE LOS HIJOS		Según la Ley 29 de 1982 Artículo 1°: Adicionase el artículo 250 del Código Civil con e siguiente inciso: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales, y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones."							
ASCENDIENTE		Padre o cualquiera de los abuelos de quién desciende una persona.							
DESCENDIENTES		Hijo, nieto o cualquier persona que descienda de otra.							
IGUALDAD		Condición de ser una cosa igual que otra; calidad de igual				La Ley no establece distinciones individuales a las personas, ya que a todas ellas se les			

						reconocen los mismos derechos y posibilidades. De acuerdo con los artículos 13 y 229 de la Constitución Política Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.			
.INASISTENCIA ALIMENTARIA		Sustraer sin justa causa la prestación de alimentos legales debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge.		Delito tipificado en el artículo 263 del antiguo código penal con el cual se busca proteger el bien jurídico de la familia, es un tipo penal de peligro, en cuanto no se requiere de la causación de un daño al bien jurídico tutelado, de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste					

				<p>hasta tanto se dé el cumplimiento de la obligación, exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; a su vez, un sujeto beneficiario y un elemento adicional "sin justa causa", en este delito no se pone en riesgo el patrimonio del beneficiario sino su propia subsistencia. Tiene una deducción penal, cuando el agente se sustrae de la obligación de dar alimentos no por voluntad suya, sino por mediar causales de fuerza mayor y caso fortuito.</p>					
CONSANGUINIDAD		Parentesco de los seres vivos que descienden de un mismo tronco							
HIJOS LEGÍTIMOS		Según el Artículo 213 del Código Civil, es el hijo concebido							

		durante el matrimonio de sus padres							
HIJOS EXTRAMATRI-MONIALES		Hijos concebidos fuera del matrimonio							
HIJOS ADOPTIVOS		No teniendo lazos de consanguinidad, adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo							
FAMILIA			Institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.	Constitucionalmente se encuentra definido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad y en ésta surge la obligación primeramente para los miembros que la conforman la obligación de subvencionar las necesidades alimentarias del necesitado y titular del derecho de exigir alimentos.	Se considera como el fundamento estructural de la sociedad. Es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, su forma propia es la unidad, unidad de vida o de destino que liga íntimamente a los individuos que la componen. La familia es el núcleo esencial	El artículo 42-1 de la Constitución Política de Colombia la define así: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".	"núcleo esencial de la sociedad"; es una institución básica en nuestro sistema y que el Constituyente, en armonía con el lugar privilegiado que le ha conferido, exige de todo el ordenamiento normativo, instrumentos que aseguren su protección.		

					de la sociedad				
MALTRATO			Implica un acto de agresión contra una persona que no altere su integridad física, síquica o sexual.						
LIBERTAD SEXUAL			En sentido positivo es el ejercicio de las potencialidades sexuales, y, en sentido negativo, como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento						
VIOLACIÓN			Privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico.						
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			Significa, que, el legislador al garantizar un bien jurídico determinado,						

			<p>otorga a todas las personas que se encuentren en vínculos familiares, ya que se puede afectar no solo a la víctima sino a todos los miembros de la familia, incluyendo los menores, a quienes la Constitución Política les reconoce sus derechos como predominantes frente a los de los demás. Por último, es claro que no es dable al legislador establecer diferencias que no se funden en razones legítimas y menos cuando con estas se pretende desconocer el privilegio normativo que posee la familia. Respecto de unas mismas circunstancias, se tendrá derecho para recibir igual protección y por lo tanto no</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			está autorizado para hacer distinciones que no estén fundadas en razones legítimas.						
VÍNCULOS FAMILIARES			Lazos afectivos y sanguíneos que surgen entre las personas que conforman una familia.						
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA				Es aquella que impone la ley civil a determinados parientes, y en forma recíproca a dar alimentos, dicha obligación surge primeramente en la familia y en forma subsidiaria le corresponde al Estado cumplirla, aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.					

DEBER DE SOLIDARIDAD			<p>Obligación Constitucional de prestar ayuda a los más necesitados que ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundamental del mismo, en virtud de éste al Estado le corresponde garantizar las condiciones mínimas de vida digna, este deber no solo se limita al Estado, corresponde también al particular, de quienes dicho deber les corresponde por ley.</p>					
ASISTENCIA ALIMENTARIA			<p>Se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de</p>					

				<p>sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y sus términos están establecidos en la ley.</p>					
<p>VIOLENCIA INTRA-FAMILIAR</p>					<p>Son los ataques y agresiones que se presentan dentro de los miembros de la familia y que afectan a sí mismo su normal desenvolvimiento.</p>				
<p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>					<p>Son aquellos mecanismos creados por el legislador tendiente a proteger a los miembros de la familia de cualquier tipo de violencia.</p>				
<p>UNIDAD FAMILIAR</p>					<p>Consiste en la permanente unión que debe existir entre cada uno de los miembros del grupo familiar.</p>				
<p>FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO</p>					<p>Comprende el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del</p>				

					juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas				
TERMINOS PROCESALES					Son aquellos que buscan garantizar el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas.				
MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA					Consiste en un mecanismo ágil y expedito creado por el legislador para brindar protección al miembro de la pareja que sufre violencia y maltrato doméstico, así como a sus hijos y a sus bienes cuando a ello haya lugar.				
DESISTIMIENTO						Es el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Por lo que el desistimiento			

						tácito de la norma acusada disminuye la protección real a las víctimas de la violencia doméstica, con lo cual erosiona la capacidad de la justicia de amparar los derechos fundamentales de las personas.			
INTERPRETACIÓN						Acción y efecto de explicar o de declarar el sentido de la Ley. Por cuanto el carácter de norma superior de la Constitución, impone la necesidad de interpretar las normas legales de conformidad con la Carta, esto es que dentro de las hermenéuticas posibles de una norma debe prevalecer la que más se ajusta a los mandatos superiores.			
PROTECCIÓN A LA FAMILIA						Por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la			

						Carta, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia, ya que esta es el núcleo fundamental de la sociedad. Al igual que la Ley 294 de 1996 tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar.			
DEBER DEL ESTADO						La característica propia del Estado Social (C.P. Art.1) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C. P. Arts. 13 y 2).			
INCESTO							Se entiende como tal, la prohibición de relaciones sexuales entre parientes (endogámicas).	Incesto hace referencia a normas y nociones culturales y no a nexos biológicos, aunque se fundamente en	

							<p>ellos y tienda con ellos a coincidir." El incesto es un comportamiento que atenta contra la "moralidad pública" y el "valor social de la familia", y la libertad personal no puede ser entendida como la posibilidad ilimitada de elegir, sino como un derecho que permite tan sólo "poder elegir aquello que corresponde". El incesto pretende proteger la institución de la familia, como unidad básica o núcleo esencial de la sociedad, dado que los comportamientos erótico-sexuales que se realizan entre personas a quienes los unen lazos de parentesco consanguíneo o legal,</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

								"comprometen su existencia, conservación y desarrollo."	
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD							Es el reconocimiento de la persona como autónoma, con capacidad plena para elegir dentro de todo un universo de opciones de vida, cual es la más adecuada para darle sentido a su existencia.		
SOLIDARIDAD							En principio consiste en el hecho simple y verificable de que cuando se convive lo que afecta a uno solo de los miembros de la comunidad, afecta a los otros.		
MORALIDAD PÚBLICA							La moralidad pública que puede ser fuente de restricciones a la libertad es aquella que racionalmente resulta necesario mantener para armonizar proyectos individuales de vida que pese		

							<p>a ser absolutamente contradictorios, resultan compatibles con una democracia constitucional y que adicionalmente es indispensable para conjugar la libertad individual con la responsabilidad y la solidaridad que hacen posible este modelo constitucional.</p>	
PRESUNCION LEGAL								<p>(presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes.</p>

VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

RAF N° I.1

Título: C-174 DE 1996. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, EN FORMA PARCIAL: 411, NUMERALES 1 Y 4; 423, MODIFICADO POR LA LEY 1A. DE 1976, ARTÍCULO 24; 1016, NUMERAL 5; 1025, NUMERAL 2; 1026, MODIFICADO POR EL DECRETO 2820 DE 1974, ARTÍCULO 57; 1040, SUBROGADO POR LA LEY 29 DE 1982, ARTÍCULO 2°; 1045, MODIFICADO POR LA LEY 29 DE 1982, ARTÍCULO 4°; 1046, MODIFICADO POR LA LEY 29 DE 1982, ARTÍCULO 5°; 1047, MODIFICADO POR LA LEY 29 DE 1982, ARTÍCULO 6°; 1051, MODIFICADO POR LA LEY 29 DE 1982, ARTÍCULO 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; Y 1266, NUMERAL 1° DEL CÓDIGO CIVIL. Y, EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO PENAL.

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. SITUACIÓN JURÍDICA ABSTRACTA: es la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada.
2. SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA: es la manera de ser, de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al

mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución

3. ESTADO CIVIL: es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

4. CÓNYUGE: Es el marido o la mujer unidos por legítimo matrimonio

5. COMPAÑERO PERMANENTE: Son el hombre y la mujer que sin estar casados, se unen para crear una comunidad de vida permanente y singular.

Descripción:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Andrés López Valderrama demandó los siguientes artículos del Código Civil, en forma parcial: 411, numerales 1 y 4; 423, modificado por la ley 1a. de 1976, artículo 24; 1016, numeral 5; 1025, numeral 2; 1026, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 57; 1040, subrogado por la ley 29 de 1982, artículo 2°; 1045, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 4°; 1046, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 5°; 1047, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 6°; 1051, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238; y 1266, numeral 1° del Código Civil. Y, el artículo 263 del Código Penal. El demandante solicita se hagan extensivos a los compañeros permanentes los derechos de los cónyuges en relación con la vocación hereditaria, el optar por porción conyugal y el solicitar alimentos. Agrega que debe dictarse por esta Corte una sentencia integradora pues, según su concepto se vulnera la igualdad.

En la resolución se declararon exequibles todas las normas demandadas, porque no contrarían en nada la Constitución. Además, contra ellas, en sí mismas consideradas, no adujo el demandante cargo ninguno de inconstitucionalidad

Contenidos:

1. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: solicita declarar exequibles las normas acusadas pues arguye que la calidad de Cónyuge y de compañeros permanentes tienen categorías diferentes según la ley por lo que requieren tratamientos diferentes. Lo anterior basado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad para no quebrantar el derecho a la igualdad.
2. DEMANDANTE: frente a la solicitud del demandante de modificar las normas acusadas, la corte sostiene que no es de su competencia ya que no son derechos de carácter constitucional, por lo que es el legislador quien tiene esa facultad.
3. CORTE CONSTITUCIONAL: sostiene que de acuerdo con lo expuesto en el artículo 42 de la Constitución, nunca se puso ambas situaciones jurídicas (matrimonio- unión marital de hecho) en un plano de igualdad. Y para sustentar dicha tesis, utiliza como ejemplo el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. afirma así mismo que no es admisible otorgarle los mismos derechos y obligaciones a quienes están casados y a quienes no, ya que tienen un estado civil diferente y una situación social diferente.
4. ACLARACIÓN DE VOTO: “existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional” por lo tanto, las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones.

Metodología: Sistemático

Conclusiones:

- Comprobado quedó que estamos hablando de dos situaciones jurídicas diferentes, donde se tienen diferentes grados de derechos proporcionales al grado de obligaciones, por lo que asimilarlas, significaría, no sólo restarle eficacia a una de las instituciones, sino llevarla a su desaparecimiento por ser una institución en desuso.
- Se declaran exequibles todas las normas demandadas, porque no contrarían en nada la Constitución. Además, contra ellas, en sí mismas consideradas, no adujo el demandante cargo ninguno de inconstitucionalidad.

Título: C-125 DE 1.996 - ACCIÓN PENAL POR INASISTENCIA ALIMENTARIA

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Marzo de mil novecientos noventa y seis (1.996).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras Claves:

1. ALIMENTOS: Según el Código del Menor en su Artículo 133, Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral u educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.
2. DERECHO A LA VIDA: La vida se considera un bien supremo de la persona cuya defensa y respeto es la base de todos los demás derechos.
3. IGUALDAD DE LOS HIJOS: Según la Ley 29 de 1.982 Artículo 1°: Adicionase el artículo 250 del Código Civil con e siguiente inciso: “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales, y adoptivos y tendrán IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES.”
4. ASCENDIENTES: Ascendente. Padre o cualquiera de los abuelos de quién desciende una persona.
5. DESCENDIENTES: Hijo, nieto o cualquier persona que descienda de otra.
6. IGUALDAD: Condición de ser una cosa igual que otra; calidad de igual

7. INASISTENCIA ALIMENTARIA: Sustraer sin justa causa la prestación de alimentos legales debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge.
8. CONSANGUINIDAD: Parentesco de los seres vivos que descienden de un mismo tronco.
9. HIJOS LEGÍTIMOS: Según el Artículo 213 del Código Civil, es el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres.
10. HIJOS EXTRAMATRIMONIALES: Hijos concebidos fuera del matrimonio.
11. HIJOS ADOPTIVOS: No teniendo lazos de consanguinidad, adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.
12. ALIMENTOS: Según el Código del Menor en su Artículo 133, Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral u educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Descripción:

El ciudadano José Eurípides Parra Parra, en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, interpone Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el inciso segundo del Artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1.980). La demanda contiene la oposición a la limitación de la acción penal que configura exclusivamente en la obligación alimentaría a los padres e hijos naturales excluyendo a los ascendientes y descendientes de los demás grados. Esta limitación es contraria a la igualdad que predica la Carta Constitucional y a los demás derechos que en ella se consagran.

Por lo tanto la Corte Constitucional Declara INEXEQUIBLE el inciso segundo del Artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1.980), que dice: “cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad la acción penal se limitará a padres e hijos”.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: Considera que el inciso demandado, al limitar el ejercicio de la acción de inasistencia alimentaría únicamente a padres e hijos cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, crea una discriminación que no existe en materia civil. Agrega que al excluirse de la posibilidad de reclamar alimentos ante los demás ascendientes o descendientes, se vulneran principios y derechos consagrados en los Artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política, como son el de la igualdad de los hijos ante la ley, la existencia de la familia constituida por vínculos naturales y los derechos de los niños.

2. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dra. María Cristina Ocampo: "La norma limita la posibilidad de reclamar alimentos ante los demás miembros de la familia natural, desprotegiendo derechos constitucionales como la vida y la igualdad de los hijos."

3. MINISTERIO PÚBLICO: "No existe justificación alguna para establecer una diferenciación entre la parentela natural, hoy extramatrimonial, y la legítima".

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: El origen familiar y la igualdad de derechos y obligaciones.

Ya la Corte Constitucional se ha referido al tema de la igualdad de derechos y obligaciones entre los descendientes, sean estos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales. Al respecto se dijo:

"Ya vimos cómo la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos establecida por el artículo 1°. de la ley 29 de 1982, fue consagrada por el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución. Ante sus padres, pues, estas tres clases de hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

"Lo anterior lleva a una conclusión lógica y justa: así como antes la desigualdad y la discriminación se transmitían de generación en generación, ahora la igualdad pasa de una generación a la siguiente. Basta pensar en los sentimientos de los

hombres, para entender porqué la discriminación ejercida contra el hijo afecta a su padre, como si se ejerciera contra él mismo.

"En apoyo de esta tesis, está el inciso primer o del artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." Es evidente que la igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.

"Y lo que se dice de los descendientes legítimos y extramatrimoniales debe predicarse igualmente a la descendencia basada en la adopción. No repugna a la lógica ni a la justicia, el aceptar que la adopción da lugar a una descendencia que tiene iguales derechos y obligaciones que la basada en la sangre, legítima o extramatrimonial. A esta conclusión se llega con estas razones.

"De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Ya se hizo referencia al artículo 1º. de la ley 29 de 1982. Además, el artículo 97 del decreto extraordinario 2737 de 1989, llamado Código del Menor dice: "Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo". Y el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución, ratifica la igualdad.

"En síntesis: en virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre. Se ha hecho realidad la frase del Primer Cónsul, cuando en el Consejo de Estado francés se discutía el tema de la adopción: "El hijo adoptivo deber ser como el de la carne y los huesos."

"La igualdad de derechos y obligaciones no termina en los hijos: se extiende a todos los descendientes.

"Todo lo dicho lleva a esta conclusión: la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos,

extramatrimoniales o adoptivos". (Sentencia C-105 de marzo 10 de 1994, Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía).

Y si no es posible establecer diferencias entre los descendientes por razón de su condición de legítimos o extramatrimoniales, o adoptivos, tampoco tales diferencias pueden hacerse entre los ascendientes.

En la sentencia citada se declararon inexecutable las expresiones legítimas con que se calificaba a los descendientes y a los ascendientes, al determinar a quienes se deben alimentos legales, según el artículo 411 del Código Civil. Quedó así definido que se deben alimentos a los ascendientes y descendientes, sean éstos legítimos o extramatrimoniales. De esta declaración de inexecutableidad habrá que partir para resolver el presente caso. Al respecto, se dijo en la sentencia mencionada:

Art.411: "Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos y a la posteridad legítima de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean.

"Por el contrario, sería opuesto a la equidad extender el derecho a todos los hermanos eliminando la calidad de legítimos exigida por el numeral 9 del artículo 411. Téngase en cuenta que los hermanos extramatrimoniales que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera se conozcan entre sí, y no serían parte de la misma familia. Además, hay que tener presente que el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre los hermanos.

"El demandante no demandó el ordinal 9°, posiblemente teniendo en cuenta estos motivos.

"En esta materia solamente la ley, si se considera conveniente, podrá establecer los alimentos legales a favor y a cargo de los hermanos extramatrimoniales.

“Por estas razones se declaran inexequibles las palabras legítimos empleadas en los ordinales 2°. Y 3°. Del artículo 411, y legítima del ordinal 5°. , del mismo artículo.

“Y se declarará exequible la palabra legítimos usada en el ordinal 9°. Del mismo artículo.”

Metodología: Exegético

Conclusiones:

- Por la realidad jurídica y económica de la que somos protagonistas en un país como Colombia se puede hablar de la efectividad del tipo en cuanto existe el mecanismo que el sistema penal ofrece y que consiste en ejercer la sanción al padre que no cumple con su obligación alimentaría. No es el mecanismo idóneo para obtener lo que contiene el derecho del menor afectado que es la efectiva prestación de lo que compone la Cuota alimentaría para el desarrollo de este, pues con la retención del padre se impide la consecución de los medios para responder por sus obligaciones generando perjuicios en el derecho del menor. Pudiendo concluir que el estado si brinda un tipo efectivo en su Código Penal respecto a la Inasistencia Alimentaría más la acción penal que consagra frena de alguna manera el objeto del mismo que es la prestación efectiva de alimentos a su familia, especialmente al menor desprovisto de estos.

- Se predica la igualdad de todos los hijos como bien se argumenta en la sentencia y en nuestro sistema legal, y se tiene por obligatoriedad de alimentos únicamente a los hijos desconociendo el lazo filial de consanguinidad con los descendientes y ascendientes de una familia natural, pero en realidad el tipo se queda corto al no especificar en que circunstancia se debe responder por los alimentos de todos aquellos quiénes componen la familia y dejan un vacío en cuanto se toma como si aquel padre de familia tuviese obligatoriedad para con todos sin importar si estos

estén en plenas facultades de ejercer algún tipo de oficio para subsistir ó si a la falencia de este entraría en aplicabilidad el tipo.

- La discusión que se centra en la sentencia es en cuanto a la igualdad que debe predicarse de todos los miembros de la familia natural como tal, y el derecho que tienen todos sobre el derecho de prestación de alimentos. En ningún momento el tipo desconoce el grado de consanguinidad que se guarda con estos pero enfatiza y orienta su redacción en cuanto a quiénes se hace efectivo la exigibilidad del Derecho de alimentos mediante la acción penal que es directamente a los hijos, y con lo cual estoy de acuerdo pues son los menores quienes se ven afectados con este incumplimiento por parte de sus padres y son quienes sufren consecuencias más graves como consecuencia de la falta de prestación de alimentos. Lógicamente es de considerar las circunstancias que rodean al resto de miembros de la familia para entrar a determinar que manera podrían ejercer la acción penal por inasistencia alimentaría y que estaría en manos de los jueces de la república en cuanto mediante pruebas conducentes confirmen la necesidad de la prestación de alimentos a ellos pues están desprovistos de cualquier otro tipo de subsistencia.

- Finalmente considero que la obligación de prestar alimentos por parte de los padres debe estar directamente relacionada con sus hijos para poder cumplirla cabalmente y eventualmente y bajo circunstancias graves asistir a los otros miembros de la familia puesto que no es un factor discriminatorio no incluirlos en orden de igualdad sino que atiende a la razonabilidad de responder por quiénes adquirieron el derecho desde su nacimiento y no de aquellos que lo han ido perdiendo con el tiempo, y que de alguna manera pueden encontrar formas de subsistencia.

Título: C - 285 DE 1997. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 DE LA LEY 294 DE 1996.

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. **FAMILIA:** Institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.
2. **MALTRATO:** Implica un acto de agresión contra una persona que no altere su integridad física, síquica o sexual.
3. **LIBERTAD SEXUAL:** En sentido positivo es el ejercicio de las potencialidades sexuales, y, en sentido negativo, como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento.
4. **VIOLACIÓN:** Privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico.
5. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** Significa, que, el legislador al garantizar un bien jurídico determinado, otorga a todas las personas que se encuentren en vínculos familiares, ya que se puede afectar no solo a la víctima sino a todos los miembros de la familia, incluyendo los menores, a quienes la Constitución Política les reconoce sus derechos como predominantes frente a los

de los demás. Por último, es claro que no es dable al legislador establecer diferencias que no se funden en razones legítimas y menos cuando con estas se pretende desconocer el privilegio normativo que posee la familia.

Respecto de unas mismas circunstancias, se tendrá derecho para recibir igual protección y por lo tanto no está autorizado para hacer distinciones que no estén fundadas en razones legítimas.

6. VÍNCULOS FAMILIARES: Lazos afectivos y sanguíneos que surgen entre las personas que conforman una familia.

Descripción:

Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 22 que tipifica la conducta de violencia intrafamiliar y 25 que se refiere a la violencia sexual entre cónyuges de la ley 294 de 1996, por considerar el autor, que dichas disposiciones violaban los artículos 42 y 44 de la constitución. La demanda se centra en que las normas acusadas no protegen los bienes jurídicos que están llamadas a garantizar. Resolviendo la Corte declarar EXEQUIBLE el artículo 22 de la ley 294 de 1996 e INEXEQUIBLE el artículo 25 de la ley 294 de 1996.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: “Las normas no cumplen con los objetivos de “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, que inspiraron su creación, ni protegen “la armonía y la unidad de la familia”. Considera, entonces, que las disposiciones, al establecer sanciones punitivas leves, no cumplen la función de erradicar la violencia”.

2. LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: “Las normas acusadas constituyen un esfuerzo por salvaguardar a la familia del efecto invasor de la violencia, protegiendo de alguna manera tanto los derechos de los miembros de la familia como los del cónyuge violentado.

Considera que exagerar la punición de las conductas agrava los problemas que se pretenden corregir”.

3. DEFENSOR DEL PUEBLO: “El artículo 22 tipifica conductas delictivas atentatorias de la armonía y unidad de la familia, que antes eran indiferentes a cualquier regulación punitiva. El artículo 25 quebranta el principio de igualdad al otorgarle un menor castigo a conductas que vulneran bienes jurídicos que el Constituyente quiso privilegiar”.

4. MINISTERIO PÚBLICO: “Las normas acusadas pretenden la prevención y sanción de aquellas conductas que pueden afectar el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, que no tiene respuesta punitiva del Estado, al no estar definidas muchas de ellas como delitos en el Código Penal”.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: “Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas. Por esto, el legislador, mediante el artículo 22 de la ley 294 de 1996, quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal. El artículo 25 de la ley 294 de 1996 vulnera el principio de proporcionalidad y en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que tales conductas, están tipificadas en el Código Penal con una pena mayor, es decir frente a un bien jurídico tutelado en las mismas circunstancias, el legislador está haciendo una distinción ilegítima y por lo tanto inconstitucional”.

Metodología: Sistemática y teleológica.

Conclusiones:

- La corte Constitucional decide: PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 22 de la ley 294 de 1996.

SEGUNDO: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 25 de la ley 294 de 1996.

- El artículo 22 de la ley 294 de 1996 efectivamente protege el bien jurídico de la familia. Pretende castigar conductas atentatorias del respeto y estabilidad familiar, que no se encontraban tipificadas expresamente por el código Penal y que por lo tanto constituían una amenaza grave al respeto y la unidad del núcleo familiar.
- El artículo 25 de la ley 294 de 1996 no protegía efectivamente el bien jurídico de la familia. Permite al legislador consagrar un aminoramiento punitivo a una conducta preestablecida en el Código Penal, con lo cual se vulnera no solo el principio de proporcionalidad de la pena sino el principio de igualdad.

Título: C- 237 DE 1997 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 263 DEL ANTIGUO CÓDIGO PENAL (DECRETO 100 DE 1980).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., Veinte (20) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras Claves:

1. **FAMILIA:** Constitucionalmente se encuentra definido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad y en ésta surge la obligación primeramente para los miembros que la conforman la obligación de subvencionar las necesidades alimentarias del necesitado y titular del derecho de exigir alimentos.
2. **ALIMENTOS:** Según el decreto 2737 de 1987 es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.
3. **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Es aquella que impone la ley civil a determinados parientes, y en forma recíproca a dar alimentos, dicha obligación surge primeramente en la familia y en forma subsidiaria le corresponde al Estado cumplirla, aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
4. **DEBER DE SOLIDARIDAD:** Obligación Constitucional de prestar ayuda a los más necesitados que ha de ser entendido como derivación de su carácter social y

de la adopción de la dignidad humana como principio fundamental del mismo, en virtud de éste al Estado le corresponde garantizar las condiciones mínimas de vida digna, este deber no solo se limita al Estado, corresponde también al particular, de quienes dicho deber les corresponde por ley.

5. ASISTENCIA ALIMENTARIA: Se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y sus términos están establecidos en la ley.

6. INASISTENCIA ALIMENTARIA: delito tipificado en el artículo 263 del antiguo código penal con el cual se busca proteger el bien jurídico de la familia, es un tipo penal de peligro, en cuanto no se requiere de la causación de un daño al bien jurídico tutelado, de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé el cumplimiento de la obligación, exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; a su vez, un sujeto beneficiario y un elemento adicional "sin justa causa", en este delito no se pone en riesgo el patrimonio del beneficiario sino su propia subsistencia. Tiene una deducción penal, cuando el agente se sustrae de la obligación de dar alimentos no por voluntad suya, sino por mediar causales de fuerza mayor y caso fortuito.

Descripción:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Arelys Cuesta Simanca presentó demanda contra el artículo 263 del antiguo Código Penal (Decreto 100 de 1980), por considerar que dicha norma violaba los artículos 13 y 28 de la Constitución. Mediante la sentencia que aquí se analiza el mencionado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

Contenido:

1. DEMANDANTE: Expresa que la norma acusada atribuye una sanción penal al incumplimiento de una deuda, contrariando así el artículo 28 de la Constitución, ya que lo que se comprende por alimentos solo puede ser adquirido mediante dinero, por tanto, quien no cumple con la obligación alimentaría está desconociendo una obligación de carácter patrimonial, en este sentido, el delito de inasistencia alimentaría que se castiga con prisión y arresto, desconoce la prohibición prevista en el artículo 28 de la carta magna.

- Al concebir el derecho penal como última ratio y existir otras vías por las cuales el beneficiario puede exigir el pago de la prestación, resulta inadecuado acudir a la acción penal, pues ésta no debe operar frente a hechos y derechos que pueden ser exigidos a través de mecanismos más efectivos que permitan perseguir los bienes de quien incumple la obligación en cuestión.

- Según los artículos 2,5,42,43,44,46,48 y 49 de la Constitución Política es obligación del Estado subvencionar las necesidades básicas de aquellas personas que no poseen recursos económicos para sufragar dichas necesidades, por tal razón no es justo castigar a aquella persona que por incapacidad económica no puede satisfacer sus necesidades propias y menos las de otra, teniendo el Estado el deber de solidaridad, es él quien tiene la obligación de garantizar que todos los ciudadanos tengan lo necesario para subsistir.- Con las penas de arresto y prisión por incurrir en el delito de inasistencia alimentaría se castiga a la persona por no poseer los recursos suficientes para cumplir la obligación alimentaría.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: No es válido pensar que el particular que carece de recursos económicos que le impiden el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias puede trasladarlas al Estado, pues si bien, este último tiene a su cargo el deber de asistencia, no por ello debe cumplir con las obligaciones que por ley están asignadas a los particulares, en cumplimiento de una indebida interpretación del artículo 13 de nuestra carta.

– La penalización del incumplimiento de la obligación alimentaria busca proteger un bien jurídico fundamental como lo es la familia, la sanción no se aplica por el incumplimiento de un deber patrimonial sino por la violación y la ofensa del bien jurídico que dicha norma protege.

3. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: Los alimentos son una obligación legal y constitucional, cuyo contenido no puede restringirse al concepto de deuda, esto es, por la función que cumple, la finalidad que persigue y por no tener su fuente en un negocio jurídico.

– La obligación alimentaria vincula al Estado, la sociedad y la familia, pero es a estos últimos actores quienes tienen la responsabilidad primigenia de la prestación de los alimentos y al estado le corresponde en forma subsidiaria.

– El Estado debe proporcionar los medios para que los principales responsables de la manutención de quienes requieren de alimentos cumplan con las obligaciones legales constitucionales a ellos atribuidas.

– La inasistencia alimentaria pretende castigar a la persona que de manera dolosa y teniendo los medios necesarios se sustrae deber de dar alimentos.

4. CORTE CONSTITUCIONAL: Cada persona tiene la obligación de velar por su subsistencia y de aquellos a quienes la ley le obliga, al Estado le corresponde crear las condiciones materiales para hacer posible la subsistencia de los ciudadanos en condiciones dignas, por ende el deber de asistencia del estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

– El deber de asistencia alimentaria se establece sobre la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

- De la familia emana la responsabilidad primigenia de dar alimentos, el deber de solidaridad para con los miembros más necesitados, donde por el principio de solidaridad cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, por esto se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia y protección antes que al Estado.

- La inasistencia alimentaria es una conducta que solo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, se requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y se decida a incumplirlo, por esta razón cuando el agente se sustrae de la obligación por circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible ya que no hay culpabilidad.

– El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio, pues se castiga a quien incumple por faltar al deber de solidaridad nacido del vínculo de parentesco o matrimonio y por poner en peligro la estabilidad familiar y la subsistencia del beneficiario.

Metodología: Teleológico y sistemático

Conclusiones:

-La Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 263 del antiguo código penal a través de la sentencia C-237 de 1997, pone de manifiesto la importancia que tiene la familia y la necesidad de protección de la misma, pues en el tipo penal de Inasistencia Alimentaria se concreta el deber constitucional de solidaridad, apoyo y ayuda mutua que debe estar presente en los miembros de la familia.

-El delito en estudio protege de manera integral y efectiva el valor constitucional que se le ha dado a la familia, ya que el fundamento de la sanción impuesta a la conducta descrita en ese tipo penal no se reduce al dinero sino a la defraudación y agresión de la familia como bien jurídico tutelado, sin desconocer el elemento subjetivo que es la conducta dolosa lesiva para la estabilidad y bienestar del núcleo de la sociedad.

Título: C-652 DE 1997. DEMANDA DE INCONSITITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 90 (PARCIAL) DE LA LEY 294 DE 1996.

Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Fecha: Santafé de Bogotá D. C., tres (3) de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras Claves:

1. FAMILIA: Se considera como el fundamento estructural de la sociedad. Es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, su forma propia es la unidad, unidad de vida o de destino que liga íntimamente a los individuos que la componen. La familia es el núcleo esencial de la sociedad.
2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Son los ataques y agresiones que se presentan dentro de los miembros de la familia y que afectan a sí mismo su normal desenvolvimiento.
3. MEDIDAS DE PROTECCION: Son aquellos mecanismos creados por el legislador tendientes a proteger a los miembros de la familia de cualquier tipo de violencia.
4. UNIDAD FAMILIAR: Consiste en la permanente unión que debe existir entre cada uno de los miembros del grupo familiar.
5. FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO: Comprende el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los

procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.

6. TERMINOS PROCESALES: son aquellos que buscan garantizar el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas.

7. MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA: Consiste en un mecanismo ágil y expedito creado por el legislador para brindar protección al miembro de la pareja que sufre violencia y maltrato doméstico, así como a sus hijos y a sus bienes cuando a ello haya lugar.

Descripción:

1- El ciudadano Oscar Fernando Amado Garrido interpone acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión: "...Y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento", contenida en el inciso segundo del artículo noveno de la Ley 294 de 1996.

2- En sentir del demandante el plazo de ocho días que como máximo debe mediar entre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar y la solicitud de medidas de protección ante el juez competente es un principio procesal que va en contravía de los principios constitucionales que consagran la prioritaria protección del Estado a la Familia, como célula fundamental de la sociedad. La expresión acusada según el actor, deja sometido a un "tecnicismo" de carácter adjetivo la protección que debe brindarse incondicionalmente a la familia, según los cánones constitucionales.

Resuelve declarar EXEQUIBLE la expresión "y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento", contenida en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 294 de 1996.

Contenido:

1. DEMANDANTE: El plazo de ocho días que como máximo debe mediar entre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar y la solicitud de medidas de protección ante el juez competente es un principio procesal que va en contravía de los principios constitucionales que consagran la prioritaria protección del Estado a la Familia, como célula fundamental de la sociedad. La expresión acusada según el actor, deja sometido a un “tecnicismo” de carácter adjetivo la protección que debe brindarse incondicionalmente a la familia, según los cánones constitucionales.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: La norma acusada es, en su concepto, una de aquellas que se encamina a prevenir los ataques que puedan atentar contra el normal desenvolvimiento de la familia, por lo tanto el legislador en uso de su autonomía, puede disponer que las medidas de protección que se soliciten en el marco de un proceso por violencia intrafamiliar deban pedirse a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Contrario a lo dicho por el demandante, el fin perseguido por el legislador fue el de dotar de un mecanismo ágil a la administración de justicia para la adopción de medidas tendientes a proteger a los miembros de las familias afectados por la violencia, evitando la aplicación del derecho sancionatorio.

3. INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR: el artículo demandado precisamente protege la unidad y armonía familiar y no puede dejarse gravitando indefinidamente una ofensa ya sea física o verbal o psicológica, sin los correctivos necesarios. Asegura además que la ley puede fijar términos para evitar que el daño producido por la violencia intrafamiliar sea mayor, como es el caso de las medidas preventivas, y en esa medida, la norma propugna por la protección y el mantenimiento de la unidad e integridad familiares antes que ir en contravía de los preceptos constitucionales.

4. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: considera que las medidas de protección inmediatas consagradas en la norma demandada son mecanismos

concedidos por la ley a favor de las víctimas de la violencia intrafamiliar, que el juez puede utilizar con el fin de prevenir, corregir y sancionar las conductas reprochables cometidas al interior de la célula fundamental de la sociedad. Además la finalidad perseguida por el legislador es la de crear mecanismos tendientes a salvaguardar los derechos de la familia, sin incurrir en legalismos excesivos ni sanciones desproporcionadas, en ese contexto es razonable establecer un período reducido en el que deban presentarse las solicitudes de protección inmediata contra las agresiones intrafamiliares.

5. CORTE CONSTITUCIONAL: la corte no encuentra fundados los argumentos del demandante para declarar inexecutable la expresión del inciso segundo del artículo noveno de la ley 294 de 1996 por las siguientes razones: El legislador al tener autonomía legislativa puede establecer las normas propias de cada juicio, y en particular fijar los términos de las acciones judiciales. Los términos procesales buscan garantizar el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de las diferentes etapas; de ahí la perentoria exigencia de su cumplimiento ya que la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.

Con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 en su artículo 4 tiene prevista una medida de protección inmediata para evitar la violencia, maltrato o agresión. Es de la esencia de la medida de protección inmediata la exigencia a que los particulares acudan a las autoridades de manera pronta y oportuna dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, pues el conocimiento tardío de la conducta violencia conduce necesariamente a la inoperancia de la medida de protección y, en consecuencia, a la imposibilidad jurídica de que el Estado pueda ofrecer mayores recursos y oportunidades para la protección de los derechos fundamentales.

Permitir que la solicitud de protección inmediata pueda presentarse sin límite de tiempo, como lo pretende el impugnante, fuera de oponerse a los fines de

prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar perseguidos por el legislador con la expedición de la ley 294 de 1996, podría dar lugar a actuaciones dilatorias y dolosas de las partes en conflicto lo que resultaría contradictorio con el principio de buena fe (artículo 83 de la C.P.).

Adicionalmente iría en contravía del principio de seguridad jurídica en las actuaciones judiciales y del deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con la justicia, y con su prestación recta y eficaz.

Metodología: Exegético

Conclusiones:

- Después de haber leído detenidamente cada uno de los argumentos planteados por los magistrados en la sentencia, puede concluirse que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia en materia penal hace efectivos los tipos penales que protegen el bien jurídico de la familia.

- Esto se puede observar a través de este fallo en el que la corte declara la constitucionalidad de la expresión demandada, en la cuál se defiende la medida de protección inmediata cuando se presentan conductas que tipifican el tipo penal de violencia intrafamiliar.

- Es claro el propósito del legislador al expedir la ley 294 de 1996, ya que quiso crear un procedimiento breve y sumario, que, en forma oportuna y eficaz, otorgara protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Con la creación de esta medida el legislador esta haciendo efectivo la protección del bien jurídico de la familia y así mismo la Corte lo ratifica en su decisión al aclararle al demandante que el hecho de estipularse un término procesal para hacer efectiva dicha protección en ningún momento se está denegando el acceso a la administración de justicia y ni el Estado esta

incumpliendo su obligación de proteger a la familia como institución básica de la sociedad ya que así lo consagra nuestra Carta en su artículo 42.

- Comparto el argumento de la Corte al considerar que si se permitiera que la solicitud de protección inmediata pudiera presentarse sin límite de tiempo además.

- Resuelve declarar EXEQUIBLE la expresión “y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 294 de 1996.

Título: C- 273 DE 1998. QUE REVISLA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 (PARCIAL) DE LA LEY 294 DE 1996.

Magistrado Ponente: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., tres (3) de Junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. **DESISTIMIENTO:** Es el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Por lo que el desistimiento tácito de la norma acusada disminuye la protección real a las víctimas de la violencia doméstica, con lo cual erosiona la capacidad de la justicia de amparar los derechos fundamentales de las personas.
2. **IGUALDAD:** La Ley no establece distinciones individuales a las personas, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y posibilidades. De acuerdo con los artículos 13 y 229 de la Constitución Política Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
3. **INTERPRETACIÓN:** Acción y efecto de explicar o de declarar el sentido de la Ley. Por cuanto el carácter de norma superior de la Constitución, impone la necesidad de interpretar las normas legales de conformidad con la Carta, esto es

que dentro de las hermenéuticas posibles de una norma debe prevalecer la que más se ajusta a los mandatos superiores.

4. PROTECCIÓN A LA FAMILIA: Por expresa consagración en los artículos 5 y 42 de la Carta, es deber del Estado otorgar una protección efectiva a la familia, ya que esta es el núcleo fundamental de la sociedad. Al igual que la Ley 294 de 1996 tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar.

5. DEBER DEL ESTADO: La característica propia del Estado Social (C.P. Art.1) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C. P. Art. 13 y 2).

Descripción:

Los ciudadanos Fabián López Guzmán y José Eurípides Parra Parra, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentan demanda contra un aparte del artículo 15 de la Ley 294 de 1996,

Artículo 15.- Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado, casos en los cuales no podrá haber desistimiento"

En criterio de los actores, la disposición acusada transgrede los artículos 13, 23, 42 y 228 de la Constitución.

Según el criterio de la Corte Constitucional RESOLVIÓ Primero: Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición", "excepto" y "casos en los cuales", contenidas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Segundo: Declarar EXEQUIBLES las expresiones "si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado" y " no podrá haber desistimiento" contenidas en el

artículo 15 de la Ley 294 de 1996, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, las víctimas que sean capaces pueden desistir de manera expresa.

Contenido:

1. DEMANDANTES: Si se permite el desistimiento tácito de la norma acusada el Estado elude el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ya que el artículo 13 en el último inciso "significa no solo el acceso a las instituciones jurídicas, sino el compromiso y verdadero garantismo, que se traduce en continuar la acción, en perseverar en ella". Así mismo transgrede el artículo 229 de la C.N. pues afirman que "el significado de acceder más que de ingresar lo que busca es que la justicia material sea una realidad".

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Se pretendió consagrar mecanismos para la prevención y la protección de las víctimas de la violencia en la familia, y no atentar contra ella. Por lo cual "no debe llegarse a la conclusión de que para el agresor sí existe la posibilidad de justificar su inasistencia, y para la víctima, que es la que reclama la ayuda e intervención de la autoridad, y es en últimas, la parte débil en el conflicto intrafamiliar, se le niegue tal posibilidad." Solicita se declare la constitucionalidad condicionada de la norma acusada, "en el entendido de que, la inasistencia de cualquiera de las partes tendrá los efectos que la norma contempla, si, y solo si, dicha inasistencia no tiene una causa justificada."

3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Solicita la constitucionalidad de la norma acusada. Ya que la disposición consagra una presunción legal de desistimiento, y como tal puede desvirtuarse. La víctima "está asistida del derecho a demostrar que su inasistencia tuvo una justa causa, analizada la cual, el juez deberá convocar a las partes de nuevo a audiencia". Esto significa que la norma acusada no debe interpretarse con base en su tenor literal sino a partir del espíritu de la ley.

4. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: Solicita declarar la constitucionalidad condicionada de la norma acusada. Resulta totalmente ajeno a la ley la imposición de sanciones desproporcionadas que podrían resultar contraproducentes en relación con la tutela de los bienes jurídicos objeto de protección.

5. CORTE CONSTITUCIONAL: En la medida en que esa disposición consagra presunciones adversas similares para ambas partes por no asistir a la audiencia, no existe ninguna razón para conceder al demandado la posibilidad de invocar una justa causa, mientras que no se prevé esa eventualidad para la víctima. Por lo tanto, la Corte considera que efectivamente ese trato distinto, que deriva de un entendimiento literal del precepto acusado, desconoce que todas las personas son iguales ante la administración de justicia (C. P. Art. 13 y 229 y Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 14).

De otro lado, la búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP Art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (C. P. Art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros.

Así mismo, el deber estatal de amparar la institución básica de la sociedad y el derecho de exigir la efectividad de ese deber, permite concluir que la presunción del desistimiento es un instrumento que sacrifica valores y derechos que gozan de una especial protección en la Constitución.

Metodología: Teleológica y sistemática

Conclusiones:

- La Corte Constitucional de manera acertada declaró INEXEQUIBLES las expresiones "Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición", "excepto" y "casos en los cuales", contenidas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996. Así mismo declaró EXEQUIBLES las expresiones "si la víctima fuere

un menor de edad o un discapacitado" y " no podrá haber desistimiento" contenidas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, las víctimas que sean capaces pueden desistir de manera expresa.

- Por lo anterior podemos concluir, que la Corte Constitucional al tomar esta decisión, brinda mayor efectividad en la protección del bien jurídico familia. De igual manera nos otorga un plano de igualdad entre el agresor y la víctima de la violencia doméstica. De tal manera el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará del siguiente tenor:

"Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima fuere un menor de edad o un discapacitado, no podrá haber desistimiento"

Título: C-404 DE 1998. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL

Magistrado Ponente: DRS. CARLOS GAVIRIA DÍAZ Y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Fecha: Santafé de Bogotá, diez (10) de Agosto de mil novecientos noventa y ocho (1.998)

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1. FAMILIA: El artículo 42-1 de la Constitución Política de Colombia la define así: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.
2. INCESTO: Se entiende como tal, la prohibición de relaciones sexuales entre parientes (endogámicas).
3. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: Es el reconocimiento de la persona como autónoma, con capacidad plena para elegir dentro de todo un universo de opciones de vida, cual es la más adecuada para darle sentido a su existencia.
4. SOLIDARIDAD: En principio consiste en el hecho simple y verificable de que cuando se convive lo que afecta a uno solo de los miembros de la comunidad, afecta a los otros.
5. MORALIDAD PÚBLICA: La moralidad pública que puede ser fuente de restricciones a la libertad es aquella que racionalmente resulta necesario mantener

para armonizar proyectos individuales de vida que pese a ser absolutamente contradictorios, resultan compatibles con una democracia constitucional y que adicionalmente es indispensable para conjugar la libertad individual con la responsabilidad y la solidaridad que hacen posible este modelo constitucional.

Descripción:

El ciudadano Alberto Franco presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 259 del Código Penal, por considerarlo violatorio del artículo 16 de la Constitución Política, al respecto, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo 259 del Código Penal.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: Fundamenta su demanda señalando que no es constitucional penalizar el incesto, pues el acceso carnal u otro acto erótico consentido que ocurra entre los miembros de una misma familia sea entre padres e hijos, adoptantes y adoptivos o entre hermanos, no afecta a las demás personas, ni al núcleo familiar, pues se trata de una acción privada que no afecta la moralidad pública, sino que concierne únicamente a la moralidad individual y que como tal no puede ser sancionada por la autoridad judicial.

Además considera el demandante que la norma acusada vulnera el artículo 16 de la Carta Política, pues no le permite garantizar plenamente el derecho a la libertad personal impidiendo que los individuos tomen decisiones con las que puedan determinar su desarrollo como personas dentro de la sociedad.

Por último, arguye que el incesto no debe estar tipificado como figura autónoma, pues sus consecuencias negativas ya están sancionadas en tipos penales como el acceso carnal violento (artículo 317), estupro (artículo 320), en relación con los abusos deshonestos (artículo 324), corrupción de menores (artículos 325 y 326), y en los casos de violencia intrafamiliar.

2. DEFENSOR DEL PUEBLO: Solicita a la Corte declarar constitucional la disposición demandada con fundamento en lo siguiente:

La sanción al incesto busca proteger a la familia como unidad básica de la sociedad pues, el sostener relaciones con otra persona a quien le une el parentesco atenta contra la existencia, desarrollo y conservación haciendo que lo que ocurre en su interior se convierta en algo público y de esta forma afecte a las demás personas.

El libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto pues puede verse limitado por otros derechos de igual o superior jerarquía, como en este caso lo hacen el derecho a la honra, dignidad, progenitura responsable, la intimidad de la familia etc.

3. MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: La ministra a través de apoderado defiende la exequibilidad del artículo 259 del Código penal considerando que:

El legislador protege el núcleo familiar penalizando las conductas incestuosas, pues estas pueden menoscabar la honra y dignidad del ambiente al interior de la misma.

El derecho a la intimidad no puede entenderse como un velo que logre que el Estado se sustraiga de sancionar conductas reprochables.

4. FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN: El fiscal aboga por la constitucionalidad de la norma acusada fundamentándose en lo siguiente:

El comportamiento sancionado por el artículo 209 del Código Penal, constituye un acto antisocial, que desintegra a la familia, y por ende, a la sociedad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por los derechos de los demás y por el orden jurídico, en este caso, por las disposiciones que protegen la institución de la familia.

El tipo penal acusado no solo busca sancionar la conducta, sino también prevenirla como mecanismo que evidentemente protege la desviación colectiva, en aras de la tranquilidad ciudadana y de la cohesión social.

5. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: Solicita a la Corte declarar la constitucionalidad del artículo 259 del Código Penal, por considerar que el incesto

como conducta punible busca garantizar la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues el Estado y la sociedad tienen ese deber.

Dada la importancia de la familia es necesario darle consecuencias de orden público a las conductas realizadas por sus miembros, de allí que se regule el ámbito privado intrafamiliar (ley 294 de 1.996).

6. CORTE CONSTITUCIONAL: En primer lugar, la Corte Constitucional se declara competente para resolver sobre la demanda, según lo dispone el artículo 241-5 del estatuto Supremo.

La Corte para resolver el asunto, en primer término se plantea la siguiente pregunta: ¿Es violatoria de normas superiores la penalización del incesto?, al intentar responderla surge el siguiente interrogante: ¿ Merece protección la institución familiar a la luz de la Constitución Colombiana de 1.991? para obtener la respuesta basta con repasar los artículos 5, 15 y 42 de la Constitución artículos que se encargan de proclamar a la familia como institución básica de la sociedad y como tal la protegen en aspectos como la intimidad, buen nombre, patrimonio, honra, dignidad etc., y cualquier conducta que pretenda destruir de alguna forma su unidad y armonía debe ser sancionada conforme a la ley.

De lo anterior no podemos concluir sino que el constituyente por todos los medios quiso garantizar la protección de los derechos de la familia como institución que conforma, y para lograrlo se hace necesario que todo el ordenamiento se armonice con los mandatos de la constitución tal y como lo hace en sus distintas disposiciones en el código Penal.

Se continúa el análisis haciendo alusión a diferentes estudios que han realizado investigadores sobre el tema que tras observar el comportamiento de varias comunidades, concluyen que mediante la prohibición del incesto, lo que se persigue es crear condiciones propicias para la convivencia de sus miembros.

Igualmente, la Corte solicitó su concepto a investigadores colombianos de diferentes disciplinas, todos coincidieron en que las relaciones incestuosas se presentan como formas arbitrarias de poder en aquellos lugares en donde existe una idea arraigada de que el padre es el dueño de los hijos y por tanto puede hacer con ellos lo que a bien tenga. Este tipo de relaciones, contraponen el estatus y los roles de padres e hijos distorsionando el sistema de relaciones psico-afectivas y sexual entre los miembros de la familia.

Mencionan además que la prohibición del incesto en las diferentes culturas es una premisa tan fuerte como el “no matarás” o “no devorarás a tus hijos”, que generalmente persigue regular las formas de violencia y de poder en un conglomerado, así como la de garantizar la socialización, la educación, la intimidad y la libertad de sus miembros.

La Corte confronta la norma demandada con el artículo 16 de la Constitución Política en el que trata del libre desarrollo de la personalidad, considerando que esta libertad de la que gozan las personas no es absoluta y, por tanto, el legislador la limita, en aras de garantizar la convivencia pacífica.

También menciona el artículo 1 de la Carta que se refiere a la solidaridad de las personas, como principio rector de la conducta de los asociados, y por ello si del comportamiento que una persona adopta se siguen consecuencias para los demás, estas no deben ser negativas.

Así las cosas, el ejercicio del derecho del libre desarrollo de la personalidad no puede atentar contra los derechos de los demás miembros de una colectividad, ni poner en peligro la preservación de una institución que el constituyente ha erigido como esencial para la sociedad.

Es legítimo limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando ello es necesario para proteger un bien constitucional de la misma entidad, dicha restricción debe ser estrictamente proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, de esta forma, se observa que la prohibición del incesto es una restricción legítima, pues busca proteger bienes constitucionalmente tutelados contra la familia y cada uno de sus miembros e instituciones sociales como el parentesco.

La moralidad pública cobra gran importancia al analizar la prohibición del incesto, pues es bien sabido que la ley no es otra cosa sino que la moral positivizada de acuerdo a la cultura y creencias de la sociedad, así cada norma posee un substrato moral que debe ser tenido en cuenta y puede ser imprescindible a la hora de formular una adecuada motivación judicial, sin olvidar que toda norma que persiga exclusivamente la defensa de un principio de moral pública debe estar sometida a un juicio estricto de proporcionalidad.

La prohibición del incesto corresponde a una verdadera opción valorativa vinculada con la moralidad pública, ya que encuentra su fundamento en los usos, costumbres, y creencias de casi todos los pueblos trascendiendo todo tipo de posiciones espirituales de orden particular.

7. ACLARACIÓN DE VOTO: La primera aclaración de voto es presentada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Sierra, Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz.

Consideraron que existe ya claridad con respecto a que la familia es una institución valiosa para el ordenamiento jurídico y las conductas incestuosas la desestabilizan poniendo en peligro su unidad.

Es por ello que estas conductas deben ser sancionadas por la ley, de allí que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado.

Lo que no es claro es el por que mencionar que el incesto es además atentatorio de la moralidad pública poniéndola como límite al libre desarrollo de la personalidad.

Es imposible determinar si existe un criterio objetivo para determinar la moralidad pública, si en Colombia tenemos un solo concepto de moralidad pública, o ¿si son varios cuál prevalece?

Finalmente los magistrados acogen la apreciación de Erenst Tugenhat quien afirma:

“Un concepto de la moralidad que no deja abierta la posibilidad de concepciones variadas tiene que parecernos hoy inaceptable”.

La segunda aclaración de voto es presentada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz.

Consideran que en el incesto entre adultos, con plena capacidad de consentir, que no conviven ya dentro del núcleo familiar y deciden tener relaciones ocasional o permanentemente, la pena carece de justificación, pues es una conducta antijurídica por no resultar lesiva del interés tutelado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte ha debido aplicar el artículo 4to del Código Penal, que establece: “Antijuridicidad: Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley”

Metodología: Teleológico y sistemático.

Conclusiones:

- Teniendo en cuenta lo expuesto por los magistrados de la honorable Corte Constitucional a lo largo de toda la sentencia, se observa con su fallo que buscan

garantizar la protección integral de la familia como institución básica de la sociedad tal como lo dispone nuestra carta magna en el artículo 42.

- Al declarar exequible, el artículo 259 del Código Penal se ratifica una vez más la importancia de sancionar todo tipo de conducta que pretenda atentar contra la unidad y conservación de la familia, pues el permitir el incesto no solo vulnera los derechos de los miembros de la familia, sino que además sería ir en contra de todas las culturas pues en su mayoría desde épocas inmemorables se ha rechazado el incesto por considerarlo una conducta reprochable que altera en forma negativa el ambiente en el que se van a desarrollar quienes componen una familia.

- Según la Corte las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar, justifican plenamente la tipificación del delito como un tipo autónomo, es por ello que el actor no puede fundamentar su demanda en el hecho de que existan otros tipos penales que sancionan la misma conducta como por ejemplo el acceso carnal violento, pues el incesto contiene tal trascendencia social que se hace necesario regularlo de forma especial.

- La Corte además, recurrió a los conceptos de diferentes investigadores del tema, todos coinciden en afirmar que del incesto se desprenden daños tanto a la familia como a la sociedad, no solo de tipo moral sino que pueden causar enfermedades genéticas y traumas psicológicos, de ahí que lo que en principio se trató de una conducta que pertenece únicamente al ámbito privado de los individuos, adquiere matices de tipo social que terminaran afectando a todo el conglomerado lo que reclama del Estado su intervención de forma que le corresponde sancionar y prevenir efectivamente el incesto como un acto reprochable y vulnerador del orden jurídico y social.

Título: C-538 DE 1998. CONTRA LOS ARTÍCULOS 259 DEL DECRETO 100 DE 1980 CÓDIGO PENAL Y 33 DEL DECRETO 2700 DE 1991, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., primero (1) de Octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1. INCESTO: incesto hace referencia a normas y nociones culturales y no a nexos biológicos, aunque se fundamente en ellos y tienda con ellos a coincidir. "

El incesto es un comportamiento que atenta contra la "moralidad pública" y el "valor social de la familia", y la libertad personal no puede ser entendida como la posibilidad ilimitada de elegir, sino como un derecho que permite tan sólo "poder elegir aquello que corresponde".

El incesto pretende proteger la institución de la familia, como unidad básica o núcleo esencial de la sociedad, dado que los comportamientos erótico-sexuales que se realizan entre personas a quienes los unen lazos de parentesco consanguíneo o legal, "comprometen su existencia, conservación y desarrollo.

2. FAMILIA: "núcleo esencial de la sociedad"; es una institución básica en nuestro sistema y que el Constituyente, en armonía con el lugar privilegiado que le ha conferido, exige de todo el ordenamiento normativo, instrumentos que aseguren su protección.

Descripción:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el actor interpone demanda contra los artículos 259 del decreto 100 de 1980, Código Penal, y 33 del decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal, por violación de los artículos 5, 13 y 42 inciso 5o. de la Constitución.

El texto de la norma acusada del Decreto 100 de 1980

"Artículo 259. El que realice acceso carnal u otro acto erótico sexual con descendiente o ascendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años."

El demandante sostiene que la pena prevista en el artículo 259 del Código Penal viola el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que la pena prevista para aquellas conductas tipificadas en los artículos 298, 299, 300, 303, 304 y 305 del mismo ordenamiento

Además considera, que aunque el bien jurídico protegido es distinto, pues lo que busca la norma acusada es la protección a la familia y en los tipos penales del Título XI se tutela la libertad y el pudor sexuales, todas las conductas que en estas disposiciones se tipifican son igualmente censurables y merecen por tanto, ser penadas con la misma intensidad.

El actor considera que la necesidad de la querrela para dar inicio a la acción penal contra el delito de incesto, permitiría la impunidad, pues considera que los familiares no interpondrían la respectiva denuncia o tratándose de menores, sujetos pasivos de la acción, tampoco lo harían, pues la mayoría de las veces sufren algún tipo de intimidación por parte del agresor.

De conformidad con los hechos expuestos, la Corte Constitucional profirió providencia declarando exequible la norma acusada; estarse a lo resuelto en la Sentencia C-404 de 1998, en lo referente a la constitucionalidad del artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal.

Contenido:

1. DEMANDANTE: Considera que la pena ha aplicar en el artículo 259 del código Penal es inferior a la establecida en el Título XI de los delitos contra la libertad y el pudor sexual y por tanto vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en la constitución nacional, pues son conductas reprochables y que en consecuencia debería castigarse con la misma intensidad.

2. INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE JUSTICIA: La norma acusada busca proteger y salvaguardar el bien jurídico de la familia, el legislador tiene la facultad de determinar que conductas son reprochables y que pena debería aplicarse, de permitir la inoperancia de la norma acusada "la familia como sujeto pasivo de tal tipo penal, se vería perjudicada por la consumación de delitos como éste".

Además, no se puede afirmar que se vulnera el principio de igualdad, con relación a los delitos contra la libertad y el pudor sexual; porque "la situación de ambas conductas no es la misma y desde ese punto de vista no habría un trato discriminatorio", de esta misma manera se establece que el bien jurídico que se busca proteger a través de esta norma es la familia, porque sobrevendría "una total desmoralización y pérdida de los valores morales y éticos que dentro de la misma sociedad deben darse para propender por una convivencia pacífica y sana."

3. CONCEPTO PROCURADOR GENERAL: El legislador puede decidir qué conducta penaliza y darle a esta una sanción, el delito de incesto busca proteger a la familia y por esto se da una sanción diferente a la que contempla el Título XI del Código Penal, pues ellas se realizan mediante la violencia, el engaño o la colocación de la víctima en particulares condiciones de indefensión, mientras, el incesto los sujetos del tipo penal consienten el acto.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: La norma acusada fue declarada exequible por la sentencia 404 de 1998

Metodología: Sistemática

Conclusiones:

- De acuerdo con las intervenciones de esta sentencia la Corte Constitucional determino declarar exequible la norma acusada; y estarse a lo resuelto en la Sentencia C-404 de 1998, en lo referente a la constitucionalidad del artículo 259 del Decreto 100 de 1980, Código Penal.
- De esta manera se demuestra que el ordenamiento jurídico busca proteger efectivamente el bien jurídico de la familia, pues es la institución básica de la sociedad.

Título: C-338 DE 2000. DEMANDÓ PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 155 DEL DECRETO 2737 DE 1989.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., cinco (5) de Abril 5 de dos mil.

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1. PRESUNCION LEGAL: (presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes.

Descripción:

El ciudadano Dario Garzón Garzón demandó parcialmente el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 por considerarlo violatorio del artículo 29 de la Constitución Política, al respecto la Honorable Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la parte demandada del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 que textualmente establece: En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Contenido:

1. DEMANDANTE: Fundamenta su demanda señalando que la presunción legal, según la cual se entiende que en los casos en que no se tenga certeza sobre los ingresos que devenga el demandado en un proceso de alimentos se entenderán por estos el del mínimo legal; tiene más valor que la presunción de inocencia de rango constitucional y afirma que la falta de recursos económicos, por ser una circunstancia ajena a la voluntad del agente deviene en que la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.

2. DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES (E) DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Sustentó la constitucionalidad de la disposición demandada afirmando que la norma acusada es una autorización residual de la ley para tasar los ingresos del demandado en el caso en el que sea imposible dicha tasación, además, por ser una presunción de carácter legal admite prueba en contrario facultando al demandado, en el ejercicio del derecho al debido proceso, para desvirtuar dicha presunción.

3. INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO RAMIRO BEJARANO GUZMÁN: Solicitó la declaratoria de exequibilidad de la norma acusada alegando que las presunciones legales no vulneran el derecho al debido proceso de la parte que eventualmente pueda resultar afectada. En su criterio, la razón de ser de las presunciones es simplemente la de exonerar a una de las partes de la carga de demostrar cierto hecho o acto, por lo tanto, no vulneran de forma alguna el principio constitucional de presunción de inocencia, "pues una cosa es que la ley asuma que algo es cierto o probable, y otra bien diferente que por solo ese hecho el afectado se tenga por culpable".

"Por último, considera el interviniente que la presunción prevista en el aparte final del artículo 155 del decreto 2737 de 1989, busca la protección de la familia y, en consecuencia, está ajustado a lo previsto en el artículo 42 de la Carta".

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: El jefe del Ministerio Público solicita la declaratoria de exequibilidad de la norma parcialmente

acusada, indica que de no existir dicha presunción, "se dejaría la carga de la prueba en la parte que, precisamente por su condición de debilidad, recurre a la protección del Estado". "Por otra parte, manifiesta que el legislador puede establecer presunciones, con el fin de proteger bienes jurídicos que merecen particular atención, de garantizar ciertos derechos, o de impulsar el curso de un proceso." "Adicionalmente, afirma que ésta tiene un carácter subsidiario, por cuanto sólo procede su aplicación cuando no fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante."

5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: Al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, afirma también la Corte que el juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido.

En cuanto respecta a la disposición demandada, puede sostenerse que si bien un sector de la población no devenga el salario mínimo legal, la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente a dicha suma. En efecto, tanto los datos que aporta la experiencia como la obligación del empleador de pagar, no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual, permite sostener que la presunción cuestionada es razonable.

Adicionalmente, constata la Corte que la norma demandada resulta útil y necesaria para garantizar un límite mínimo de la cuantía de la obligación alimentaría. Ciertamente, la presunción legal cuestionada impide que el deudor de mala fe pueda llegar a ocultar, incluso, la parte de su patrimonio que corresponde a un salario mínimo legal. De otra parte, no es evidente que exista otra medida que implique menores costos para el deudor e igual o mayor beneficio para el

menor que ha tenido que acudir a un juicio para hacer que sus padres cumplan con la obligación primaria de sostenerlo y educarlo.

, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaría y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaría.

Metodología: Sistemática

Conclusiones:

- Ninguna en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaría y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaría.

- Declarar la EXEQUIBILIDAD de la parte demandada del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 que textualmente establece: En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

SEGUNDA PARTE

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EN
MATERIA CIVIL LA FAMILIA SEGÚN LOS FALLOS EMITIDOS POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL”**

INTRODUCCIÓN

En nuestro Derecho Colombiano el Código Civil se apartó del Código de Freitas, que incluía dos nociones de familia, en sentido amplio y sentido restringido, y no hay en nuestra legislación un concepto general de familia sin embargo existen varios artículos que la mencionan y así mismo la protegen aludiendo que “la familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existan al momento de la constitución como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario y habitador no este casado y no haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución...” (Artículo 874 tercer inciso C.C)

Igualmente, la Constitución política de 1991 define la familia en su artículo 42 determinando: “ La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” De esta manera se incluye tanto la familia legítima, la familia adoptiva y la familia natural la cual esta regulada en la ley 54 de 1990.

De allí que la evolución de la sociedad esta directamente relacionada con la preservación de los valores familiares, por lo tanto mediante el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de las normas que regulan en materia civil la familia, se determinara si estas garantizan real y efectivamente la protección del núcleo de la sociedad y a su vez le permiten lograr un desarrollo integral y pleno.

Para llevar a cabo dicho fin, se recopilaron las sentencias de inconstitucionalidad, referentes a la vulneración de las normas que protegen la familia respecto al derecho de alimentos emitidas por la Corte Constitucional debido a que las personas que conforman la familia son seres únicos e irrepetibles que tienen el derecho a ser concebidos, a nacer, a crecer y a morir en el seno mismo de la familia, por lo tanto, el derecho de alimentos es necesario que sea reconocido y protegido por el Estado ya que es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)

Igualmente, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

De la misma manera, el Código del Menor, en su artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

De acuerdo a lo anterior consideramos que el derecho de alimentos es fundamental para el buen desarrollo de la familia y a su vez de la sociedad, razón por la cual debe ser protegido ante cualquier amenaza que pretenda la vulneración de los derechos fundamentales de la familia.

Para el análisis jurisprudencial se empleó una ficha técnica denominada RAF (resumen analítico en familia), que extrae los apartes más relevantes y fundamentales de cada una de las sentencias; la cual se encuentra constituida en su cuerpo por:

- Título: que corresponde al número de la sentencia y los artículos demandados a través de la acción pública de inconstitucionalidad.
- Magistrado ponente: nombre del integrante de la corporación quien expone ante los demás la demanda de inconstitucionalidad.
- Publicación: hace referencia a la ciudad y fecha en la se expide el fallo.
- Procedencia: corporación que ha emitido el fallo en este caso siempre será la Corte Constitucional.
- Palabras claves: son las palabras más relevantes dentro de la sentencia sobre las cuales se fundamenta el concepto jurídico emitido por la Corte, y por lo tanto han sido definidas por dicha Corporación.
- Descripción: contiene los hechos y la parte resolutive de la sentencia.
- Contenidos: se establecen las intervenciones con sus respectivas posturas.

- Metodología: se identifico el método de interpretación constitucional utilizado por la Corporación en cada sentencia. Dentro de las cuales se emplearon los siguientes:

Método sistemático: En este método el juez constitucional resuelve una controversia a partir de una interpretación integradora del ordenamiento jurídico a través de la cual el juez puede utilizar varias disciplinas del derecho e integrarlas y así mismo puede interpretar un artículo a la luz de otros artículos o disposiciones.

Método exegético: A través de este método el juez aplica las leyes, las interpreta en el sentido en que son concebidas originariamente sin cambiar su estructura por lo tanto prima el espíritu de la ley.

Método teleológico: Por medio de este método el juez constitucional interpreta la norma resaltando el resultado previsto por el constituyente para que este se cumpla. Es precisamente una técnica que busca identificar las finalidades previstas por el constituyente para hacerlas efectivas.

- Conclusiones: con base en el análisis realizado a lo largo de la sentencia se determina si es efectivo o no la protección al bien jurídico de la Familia.

Para facilitar el estudio del análisis efectuado se realizaron cuatro índices correspondientes en su orden a:

1. Índice por Fecha: contiene el año, título, autor y número de RAF ordenado cronológicamente.
2. Índice número de RAF: se encuentra constituido por el número de RAF, es la enumeración que se le asigno a cada sentencia analizada de acuerdo a la fecha de publicación.
3. Síntesis analítica de las jurisprudencias de la Corte Constitucional en materia penal desde 1991 hasta el año 2002, contiene; número de RAF, autor, año de publicación, título; enfoque disciplinario, que corresponde al área de derecho a la

cual pertenecen las sentencias analizadas; enfoque investigativo, hace referencia a los parámetros que han sido utilizados para realizar el estudio objeto de la investigación, objetivos y conclusiones.

4. Índice por Magistrado Ponente: constituido por el magistrado ponente ordenados alfabéticamente y por el número de RAF.

Finalmente, de acuerdo con los parámetros descritos anteriormente se realizó un estudio pormenorizado y sintetizado de las sentencias de constitucionalidad sobre las normas que regulan en materia civil la familia, se determinara si estas garantizan real y efectivamente la protección del núcleo de la sociedad y a su vez le permiten lograr un desarrollo integral y pleno de la familia emitidos por la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2002, con el fin de dar a conocer los aspectos fundamentales de las jurisprudencias analizadas y así facilitar su posterior estudio y entendimiento por parte de quien tenga interés en el tema.

OBJETIVOS

Analizar tanto de forma como de fondo las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en materia civil desde 1991 hasta el año 2002, con el fin de determinar si los artículos relacionados con la obligación alimentaria, protegen realmente la familia y se encuentra en armonía con la realidad social.

Establecer los criterios fundamentales empleados por la Corte Constitucional para determinar la exequibilidad o inexecuibilidad de los artículos demandados, en materia civil sobre la obligación alimentaria establecida en los artículos 411 a 427 del Código Civil.

Determinar el concepto de familia, empleado por la Corte Constitucional en las sentencias analizadas, estableciendo las similitudes existentes entre los diversos fallos.

Extraer los elementos conceptuales de los intervinientes en cada una de las sentencias emitidas por ésta alta corporación.

Suministrar a la sociedad un concepto uniforme de la familia frente a la obligación alimentaria, emitida por esta corporación relacionada con los vínculos familiares.

I. INDICE – FECHA

FECHA	TITULO	AUTOR	RAF N° II
1991	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia		
1992	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia		
1993	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia		
1994	C-282 de 1994 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 18 de la ley 75 de 1968.	NARANJO, Mesa Vladimiro	01
1995	C-109 de 1995 Demanda de inconstitucionalidad contra el contenido del artículo 3 de la ley 75 de 1968.	MARTINEZ Caballero, Alejandro	02
1996	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia		
1997	C-657 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial) y 8 de la ley 311 de 1996.	HERNÁNDEZ, José Gregorio	03
1998	C-004 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 92, 214, 220, 237 del código civil colombiano y art .6 de la ley 95 de 1.890.	ARANGO Mejía, Jorge	04
1999	C-305 de 1999. Se aprueba la exequibilidad de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y la ley 471 de 1998, que la aprueba.	HERNÁNDEZ, José Gregorio	05
2000	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia.		
2001	C-144 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 271 del decreto 2737 de 1.989	GAVIRIA Díaz, Carlos	06
2001	C-919 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del código civil.	ARAUJO Renteria, Jaime	07
2002	C--011 de 2002. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del decreto 2737 de 1989.	TAFUR Galvis, Álvaro	08

2002	C-092 de 2002. Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5° del artículo 2495 del código civil, adicionado por el artículo 134 del decreto 2737 de 1989	ARAUJO Renteria, Jaime	09
2002	C-246 de 2002. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.	CEPEDA Espinosa, Manuel José	10

II. INDICE – N° RAF

RAF N° II	FECHA	TITULO	AUTOR
	1991	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia	
	1992	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia	
	1993	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia	
01	1994	C-282 de 1994. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 18 de la ley 75 de 1968.	NARANJO, Mesa Vladimiro
02	1995	C-109 de 1995. Demanda de inconstitucionalidad contra el contenido del artículo 3 de la ley 75 de 1968.	MARTINEZ Caballero, Alejandro
	1996	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia	
03	1997	C-657 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial) y 8 de la ley 311 de 1996.	HERNÁNDEZ, José Gregorio
04	1998	C-004 de 1998. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 92, 214, 220, 237 del código civil colombiano y Art. 6 de la ley 95 de 1.890.	ARANGO Mejía, Jorge
05	1999	C- 305 de 1999. Se aprueba la exequibilidad de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y la ley 471 de 1998, que la aprueba.	HERNÁNDEZ, José Gregorio
	2000	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia.	
06	2001	C-144 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 271 del decreto 2737 de 1.989.	GAVIRIA Díaz, Carlos
07	2001	C-919 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del código civil.	ARAUJO Renteria, Jaime
08	2002	C-011 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del decreto 2737 de 1989.	TAFUR Galvis, Álvaro
09	2002	C-092 de 2002. Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5° del artículo 2495 del código civil, adicionado por el artículo 134 del decreto 2737 de 1989	ARAUJO Renteria, Jaime
10	2002	C- 246 de 2002. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.	CEPEDA Espinosa, Manuel José

III. SINTESIS ANALITICA DE LAS JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DESDE 1991 HASTA 2001

RAF N° II	AUTOR	AÑO	TITULO	ENFOQUE DISCIPLI- NARIO	ENFOQUE INVESTIGA- TIVO	OBJETIVOS	CONCLUSIONES
		1991	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia.				
		1992	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia				
		1993	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia				
01	NARANJO, Mesa Vladimiro	1994	C-282 de 1994 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 18 de la ley 75 de 1968.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La Corte Constitucional decide inhibirse para fallar de fondo la demanda.
02	MARTI- NEZ Caballero, Alejandro	1995	C-109 de 1995 Demanda de inconstitucionalidad contra el contenido del artículo 3 de la ley 75 de 1968.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad del artículo demandado.	La Corte Constitucional determino la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la norma acusada
		1996	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia				
03	HERNÁN- DEZ, José Gregorio	1997	C- 657 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial) y 8 de la ley 311 de 1996.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La Corte Constitucional decide declarar exequible el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 311 de 1996, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que

							adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil. En segundo término, declara inexecutable el artículo 8 de la Ley 311 de 1996.
04	ARANGO Mejía, Jorge	1998	C-004 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 92,214,220,237 del código civil colombiano y Art. 6 de la ley 95 de 1.890.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Verificar la Constitucionalidad de los artículos demandados	Declarar EXEQUIBLES las siguientes normas del Código Civil: el inciso segundo del artículo 214; el artículo 220; y el artículo 237. Declarar EXEQUIBLE el artículo 6o. de la ley 95 de 1890. Todas las normas legales que se refieran directa o indirectamente a la presunción establecida por el artículo 92 del Código Civil, se interpretarán teniendo en cuenta que ésta es una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario.
05	HERNÁNDEZ, José Gregorio	1999	C- 305 de 1999 se aprueba la exequibilidad de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y la ley 471 de 1998, que la aprueba.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La Corte Constitucional decide declarar exequibles la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y la Ley 471 de 1998, que la aprueba.
		2000	No se encontró jurisprudencia en materia civil sobre el bien jurídico de la familia				
06	GAVIRIA Díaz, Carlos	2001	C-144 de 2001. demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 271 del decreto	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	Declarar EXEQUIBLE la expresión y será desistible por una sola vez, del

			2737 de 1.989				artículo 271 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
07	ARAUJO Renteria, Jaime	2001	C- 919 de 2001 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del código civil.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia.	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La Corte decide declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil.
08	TAFUR Galvis, Alvaro	2002	C--011 de 2002, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 150 del decreto 2737 de 1989.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La corte constitucional decide declarar Exequible el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989
09	ARAUJO Renteria, Jaime	2002	C-092-02 de 2002 demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5° del artículo 2495 del código civil, adicionado por el artículo 134 del decreto 2737 de 1989	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	La Corte decide declarar INEXEQUIBLE la expresión "la quinta causa de", contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y EXEQUIBLE en forma condicionada el resto de la misma disposición
10	CEPEDA Espinosa, Manuel José		C- 246 de 2002. demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.	Derecho Civil	Línea Jurisprudencial sobre el Bien Jurídico de la Familia	Determinar la constitucionalidad de los artículos demandados	Resuelve la corte declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, de conformidad con los criterios expuestos en la sentencia.

IV. INDICE – AUTOR

AUTOR (Magistrado ponente)	RAF N° II
ARANGO Mejía, Jorge	04
ARAUJO Renteria, Jaime	07
CEPEDA Espinosa, Manuel José	10
GAVIRIA Díaz, Carlos	06
HERNÁNDEZ, José Gregorio	03-05
MARTINEZ Caballero, Alejandro	02
NARANJO, Mesa Vladimiro	01
TAFUR Galvis, Álvaro	08

V. ANÁLISIS POR PALABRA CLAVE

PALABRA	RAF N° II.1	RAF N° II.2	RAF N° II.3	RAF N° II.4	RAF N° II.5	RAF N° II.6	RAF N° II.7	RAF N° II.8	RAF N° II. 9	RAF N° II.10
	Naranjo Mesa	Martínez caballero	Hernández Galindo	Arango Mejía	Hernández Galindo	Gaviria Díaz	Araujo Renteria	Tafur Galvis	Araujo Renteria	Cepeda Espinosa
FILIACIÓN	Alude a la dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales o a la procedencia de los hijos respecto a los padres.	Es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por cuanto, una de las calidades civiles de toda persona es su filiación, es decir, la que indica su relación con la familia que integra o de la cual hace parte, pudiéndose predicar de ella que es hija legítima o extramatrimonial, legitimada o adoptiva, casada o soltera, viuda, separada,		Relación natural de descendencia entre varias personas de las cuales unas engendran y las otras son engendradas. Vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La filiación es el origen del parentesco de consanguinidad, fundamento de las relaciones familiares y elemento						

		divorciada, etc.		indispensable para establecer sobre esta especie de parentesco, instituciones jurídicas de indiscutible trascendencia, tales como ordenes sucesorales y el derecho de alimentos; de igual manera, la filiación es factor determinante de la nacionalidad y generadora de la patria potestad y de la autoridad de los padres.						
FILIACIÓN LEGAL		Como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los								

		seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad								
DERECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN REAL		Derecho constitucional innominado que resulta del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, del libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad humana.								
PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN		Busca proteger la intimidad y la unidad de la familia y del matrimonio al librarla de ingerencias indebidas de otras personas.								
HIJO EXTRAMATRIMONIAL	Es el hijo nacido de una unión no matrimonial									
ACCIÓN DE REVISIÓN	Es una limitación de la cosa									

	<p>juzgada, para que la jurisdicción provea con eficacia a la certeza de los derechos ciudadanos, dando un valor fijo y constante a las pretensiones por ellos aducidas. Procede por causales taxativamente establecidas en la ley.</p>									
DISCRIMINACIÓN	<p>Es el trato de inferioridad que se le da a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.</p>									
DERECHO A LA IGUALDAD	<p>Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. Nuestra Constitución Política lo consagra en su artículo 13 disponiendo</p>									

	que, "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."									
FAMILIA		Según la carta, es la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad (CP Art. 5o. y 42). Por ello la Constitución la protege. Así, el artículo 42 superior establece que el estado y la sociedad deben					Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad			Institución básica de la sociedad (artículo 5 C.P.).

		<p>garantizar la protección integral de la familia. Además este artículo señala que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Finalmente, la Constitución reconoce la existencia de los matrimonios y delega su regulación a la ley (CP art. 42).</p>								
DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA		<p>La doctrina moderna considera que no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho</p>								

		de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad								
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD		Consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, que, como ya lo ha destacado esta Corporación, no es más que la formulación de la libertad in nuce, pues establece el principio de autonomía de las personas ya que "es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía								

		con él, un rumbo a su vida.								
DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		Garantizado en el artículo 229 de la Constitución y definido como la oportunidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales, mediante acciones previstas en las leyes procesales, a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial en el momento de presentarse un conflicto respecto del cual tiene interés legítimo. Por consiguiente, las personas tienen derecho a hacer una reclamación, alegar en su defensa, presentar pruebas pertinentes y, por supuesto, obtener resoluciones judiciales								

		<p>conforme a la Constitución y la ley, por ello, en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación.</p>								
ACCIONES DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO CIVIL		<p>Por medio de éstas la persona reclama un estado civil que no tiene. Así, un hijo no reconocido puede investigar su paternidad o maternidad, legítima o extramatrimonial.</p>								

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO CIVIL:		Por medio de éstas una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.								
DERECHO AL TRABAJO			Es un derecho fundamental, el artículo 25 de la Constitución Política lo define como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.							
DEBER DE DAR ALIMENTOS			Es un deber constitucional que tiene su origen en el artículo 42, inciso 5 de la Constitución Política, en el que si bien le reconoce el derecho a la pareja a decidir libre y responsable							

			mente el número de sus hijos, también les impone la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, es una obligación que no solo se predica con respecto a los descendientes sino también, en algunos casos, con respecto a los ascendientes							
JURAMEN-TO			Según la Real Academia de la Lengua, se refiere a la afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas							
DERECHO AL DEBIDO PROCESO			Hace parte de los derechos fundamentales y está reconocido por la Constitución							

			Política en el artículo 29, expresando que se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Conlleva implícitos los principios del derecho a la defensa, la preexistencia de la ley, inocencia y aplicación favorable de la ley.							
DERECHO AL HABEAS DATA			Se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, que pertenece al Capítulo I, Título II, que trata de los Derechos Fundamentales, reconoce el derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas							

			en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.							
PATERNIDAD				Derecho ante la ley del ser que engendra a otro semejante suyo.						
ESTADO CIVIL				Condición Jurídica de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles, y en forma muy especial con la familia. Resulta de tres circunstancias básicamente: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Tiene como fundamento un hecho jurídico ó un acto jurídico.						
PRESUNCIÓN DE DERECHO				Se considera cierto el hecho, es decir producen certeza definitiva y como consecuencia no admiten prueba en						

				contrario.						
PRESUNCIÓN LEGAL				Aquella en que se considera el hecho simplemente como probable						
CONCEPCIÓN				Unión del ovocito con el espermatozoide, producida como resultado ya de relaciones sexuales, ya de fecundación artificial o fecundación extrauterina. Presunción Código Civil Art.92.						
NACIMIENTO				Salida del claustro materno del feto viable. Comienza la vida independiente de la madre						
CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES				Es una función privativa del Presidente de la República que este no puede delegar por vía general ni puede ser limitada por						

					medio de una ley o asignada por esta a otra autoridad o funcionario.					
DERECHO DE ALIMENTOS					Es aquel que se encuentra garantizado en el ordenamiento civil en procura de la familia y el desarrollo de preceptos fundamentales consagrados en la Constitución.		Es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.	Es un derecho fundamental; no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.		
INASISTENCIA ALIMENTARIA						Se presenta cuando se incumple una				

						obligación alimentaría.				
ALIMENTOS						Es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.	Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.			
ESTADO SOCIAL DE DERECHO							Ordenamiento que reconoce y garantiza a los ciudadanos una amplia gama de derechos subjetivos.			
DERECHO DE LOS NIÑOS							Son los mínimos derechos y garantías fundamentales que la constitución política les reconoce a los niños en			

							el artículo 44 y que tienen prevalencia sobre los derechos de los demás.			
MEDIDAS DE PROTECCION							Son aquellos mecanismos creados por el legislador tendientes a proteger a los miembros de la familia de cualquier tipo de violación a sus derechos fundamentales.			
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD							Los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.			

MENOR							Quien no haya cumplido dieciocho (18) años.			
NIÑO							Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.		El legislador colombiano consagra las siguientes definiciones en el artículo 34 del Código Civil: el infante o niño es aquel que no ha cumplido siete años de edad, impúber el varón mayor de siete y menor de 14 años y la mujer entre los siete y los doce, y es menor adulto el varón de catorce a dieciocho y la mujer entre doce y dieciocho años de edad. Así mismo, de acuerdo con el artículo 28 del Código del Menor, "se entiende por menor quien no	

									haya cumplido los 18 años."	
PREVALENCIA DE LA FAMILIA Y MENORES									<p>Estando la familia y el niño en una situación privilegiada por disposición expresa de la Constitución, es necesario que el legislador y el juez constitucional hagan un ajuste de las normas, a efectos de hacerlas acordes con los principios, valores y reglas superiores, que privilegien la protección y amparo de los menores, pues expresamente se ordena la prevalencia de los derechos de éstos, por encima de los derechos de cualquier otro sujeto.</p>	

PREVALEN- CIA									<p>Consiste en que los créditos por concepto de alimentos de los niños prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del</p>	
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

									Menor).	
OBLIGA- CIÓN CONS- TITUCIONAL										La norma Superior acude a ella para calificar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la cual no está supeditada a que una ley específica la consagre; su noción se asocia a ligar o constreñir
DEBER CONSTITU- CIONAL										Patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa.
DIVORCIO										Es el hecho que pone fin al vínculo existente entre los esposos pero que no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. Disolución del matrimonio y la cesación de sus efectos

										civiles, como efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de causales taxativas del artículo 6° de la ley 25 de 1992.
OBLIGACIÓN DE SOCORRO Y AYUDA										Prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo, que se deducen de los derechos y deberes recíprocos de la pareja (artículo 42 C.P.), así como del principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1 C.P.).

VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

RAF N° II.1

TITULO: C-282 de 1994 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 17 y 18 DE LA LEY 75 DE 1968.

Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1- FILIACIÓN: Alude a la dependencia que tienen algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales o a la procedencia de los hijos respecto a los padres.

2- HIJO EXTRAMATRIMONIAL: Es el hijo nacido de una unión no matrimonial.

3- ACCIÓN DE REVISIÓN: Es una limitación de la cosa juzgada, para que la jurisdicción provea con eficacia a la certeza de los derechos ciudadanos, dando un valor fijo y constante a las pretensiones por ellos aducidas. Procede por causales taxativamente establecidas en la ley.

4- DISCRIMINACIÓN: Es el trato de inferioridad que se le da a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

5- DERECHO A LA IGUALDAD: Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. Nuestra Constitución Política lo consagra en su artículo 13 disponiendo que, "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Descripción:

Demanda inconstitucionalidad en contra de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, "por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". El accionante fundamenta su demanda afirmando que el texto demandado del artículo 17 de la Ley 75 de 1968 "contradice la primera parte del mismo artículo al crear una suspensión temporal de dos años de los efectos civiles de la sentencia que declara la paternidad natural en cabeza del padre biológico y sobreviene inconstitucional frente a la Carta de 1991". Igualmente afirma que el artículo 18 acusado prevé que las sentencias relativas al estado civil de las personas son revisables por la vía ordinaria, ante el juez civil competente; dicha acción puede ser intentada por el demandado dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallo, y por el demandante dentro de los cinco años siguientes. "Esta disposición -puntualiza el actor-, consagra una acción especial de revisión, junto con la parte final del artículo 17, con efectos suspensivos de la sentencia, acción y efectos que resultan paralelos y contrarios a los propios recursos de revisión del Libro Segundo, Título 18, Capítulo VI, artículos 379 al 385 del Código de Procedimiento Civil, que referido al estado civil del hijo natural resulta lesivo del derecho fundamental a la fijación y goce del estado civil de los hijos extramatrimoniales".

La Corte Constitucional, decide inhibirse para fallar de fondo la demanda por carencia de objeto de la misma, ya que al desaparecer la acción de revisión

prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, en su reemplazo nace un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Contenidos:

1- DEMANDANTE: El accionante fundamenta su demanda afirmando que el texto demandado del artículo 17 de la Ley 75 de 1968 "contradice la primera parte del mismo artículo al crear una suspensión temporal de dos años de los efectos civiles de la sentencia que declara la paternidad natural en cabeza del padre biológico y sobreviene inconstitucional frente a la Carta de 1991". Igualmente afirma que el artículo 18 acusado prevé que las sentencias relativas al estado civil de las personas son revisables por la vía ordinaria, ante el juez civil competente; dicha acción puede ser intentada por el demandado dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallo, y por el demandante dentro de los cinco años siguientes. "Esta disposición -puntualiza el actor-, consagra una acción especial de revisión, junto con la parte final del artículo 17, con efectos suspensivos de la sentencia, acción y efectos que resultan paralelos y contrarios a los propios recursos de revisión del Libro Segundo, Título 18, Capítulo VI, artículos 379 al 385 del Código de Procedimiento Civil, que referido al estado civil del hijo natural resulta lesivo del derecho fundamental a la fijación y goce del estado civil de los hijos extramatrimoniales".

2- DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Solicita que se desestime la presente demanda ya que, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 2272 de 1989, mediante el cual se organizó la jurisdicción de familia, se produjo la derogatoria tácita de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, dicha derogatoria tácita, comprende además el plazo establecido para la corrección del acta de nacimiento del sujeto favorecido con la sentencia de filiación, ya que al desaparecer la revisión por vía ordinaria de las sentencias y al quedar en firme la sentencia que declara la paternidad natural de una determinada

persona, es de toda indiscutible que deba procederse inmediatamente a la corrección del registro si la providencia así lo dispone.

3- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor procurador general de la Nación se pronunció sobre la demanda presentada por el actor, y solicitó a la Corporación declararse inhibida para fallar de mérito sobre los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, por carencia actual de objeto, pues el Decreto 2272 de 1989 eliminó la posibilidad de revisar las sentencias de filiación natural, mediante la acción prevista en las normas acusadas; así, que los artículos 3o., 5o., y 9o. del mencionado Decreto derogaron tácitamente los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 "al crear la Ley una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella".

Finalmente, el jefe del Ministerio Público no comparte el argumento del demandante según el cual las normas acusadas permanecen vigentes en virtud del Decreto 1260 de 1970 -Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas-, ya que allí no se prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de los fallos y además, al desaparecer el proceso de revisión, la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural pierde todo su sentido.

4- CONSIDERACIONES DE LA CORTE: La Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, según lo prescribe el numeral 4o. del artículo 241 de la Constitución Política.

Considera la Corte, que las normas acusadas no están vigentes en el Decreto 1260 de 1970, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de los fallos, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, temas a los que se refieren las normas acusadas.

Además, al desaparecer la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, aparece en su reemplazo un recurso extraordinario de revisión, para cual es competente la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Metodología: Sistemática.

Conclusiones:

- De lo expuesto en la sentencia tanto por la Corte Constitucional, como por quienes intervinieron, se deduce que la demanda carecía de objeto, pues los artículos demandados habían sido derogados tácitamente por el Decreto 2272 de 1989, que reorganizó y unificó la jurisdicción de familia.

Del mismo modo, se aclara que al desaparecer la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, en su reemplazo nace un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

- La Corte Constitucional decide inhibirse para fallar de fondo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

Título: C-109 de 1995 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 75 DE 1968

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., quince (15) de Marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras Claves:

1. **FAMILIA:** según la carta, es la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad (CP Art. 5o. y 42). Por ello la Constitución la protege. Así, el artículo 42 superior establece que el estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia. Además este artículo señala que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Finalmente, la Constitución reconoce la existencia de los matrimonios y delega su regulación a la ley (CP art. 42).

2. **FILIACIÓN:** es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por cuanto, una de las calidades civiles de toda persona es su filiación, es decir, la que indica su relación con la familia que integra o de la cual hace parte, pudiéndose predicar de ella que es hija legítima o extramatrimonial, legitimada o adoptiva, casada o soltera, viuda, separada, divorciada, etc.

3. **FILIACIÓN LEGAL:** como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los

seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.

4. DERECHO AL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN REAL Derecho constitucional innominado que resulta del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, del libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad humana.

5. PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN: Busca proteger la intimidad y la unidad de la familia y del matrimonio al librarla de ingerencias indebidas de otras personas.

6. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA: La doctrina moderna considera que no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP Art. 14) está implícitamente establecido que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.

Este derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica el "repudio de ideologías devaluadoras de la personalidad, que lo reduzcan a la simple condición de cosa. Debe en consecuencia resaltarse que este derecho, es una formulación política básica, que promueve la libertad de la persona humana; y que proscribire toda manifestación racista o totalitaria frente a la libertad del hombre.

7. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: Consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, que, como ya lo ha destacado esta Corporación, no es más que la formulación de la libertad in nuce, pues establece el principio de autonomía de las personas ya que "es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo a su vida.

8. DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Garantizado en el artículo 229 de la Constitución y definido como la oportunidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales, mediante acciones previstas en las leyes procesales, a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial en el momento de presentarse un conflicto respecto del cual tiene interés legítimo. Por consiguiente, las personas tienen derecho a hacer una reclamación, alegar en su defensa, presentar pruebas pertinentes y, por supuesto, obtener resoluciones judiciales conforme a la Constitución y la ley, por ello, en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación.

9. ACCIONES DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO CIVIL: Por medio de éstas la persona reclama un estado civil que no tiene. Así, un hijo no reconocido puede investigar su paternidad o maternidad, legítima o extramatrimonial.

10. ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO CIVIL: Por medio de éstas una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero.

Descripción:

La ciudadana Marcela Barona Montua presenta demanda de inconstitucionalidad contra el aparte del artículo 3o. de la Ley 75 de 1968, que establece "cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal", La actora considera que el aparte de norma demandada viola los artículos 1o., 2o., 5o., 13., 14., 42., en su inciso 4, 44, 93 y 229 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional determino la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la norma acusada pues según esta corporación en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexequibilidad resulta insuficiente, ya que ella podría

generar vacíos legales que podrían hacer totalmente inocua la decisión de la Corte. En tales casos, la única alternativa para que ésta cumpla adecuadamente su función constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisión sea eficaz.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: Considera que el aparte demandado, consagra un tratamiento legal contrario a la Constitución para los llamados hijos "adulterinos", puesto que establece una causal única y restrictiva para que éstos puedan impugnar la presunción de paternidad que establece la ley. Por consiguiente, en todos aquellos casos en que estos hijos no se encuentren en la causal prevista por la ley, no tienen derecho a acudir a los tribunales a fin de que se establezca su filiación real. La norma impugnada vulnera la Constitución, pues discrimina al hijo extramatrimonial ya que establece una condición fuertemente restrictiva para que éste pueda impugnar su paternidad presunta. Además, esta posibilidad no depende de su voluntad sino de la conducta de otras personas, pues el hijo sólo podrá acudir a los tribunales cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esa manera se viola, según estos argumentos, la dignidad humana del hijo, puesto que éste, en aquellas ocasiones en las cuales no puede invocar la causal demandada, tiene que soportar una legitimidad presunta que no corresponde a la realidad, con lo cual se desconocen, además, sus derechos constitucionales a la igualdad, a la personalidad jurídica, al nombre y al acceso a la justicia al establecer una causal única y restrictiva para que los llamados hijos "adulterinos" puedan impugnar la presunción de paternidad que establece la ley. Por consiguiente, en todos aquellos casos en que estos hijos no se encuentran en la causal prevista por la ley, no tienen derecho a acudir a los tribunales a fin de que se establezca su filiación.

2. DEFENSOR DEL PUEBLO: El ciudadano Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, interviene en el proceso de la referencia para coadyuvar la demanda. En consecuencia solicita la inexecutable del aparte demandado del artículo 3o. de la Ley 75 de 1968. pues según éste, los hechos que permiten ejercer la impugnación son diferentes según la ejerza el marido o el hijo, ya que este último sólo podrá tener éxito si demuestra que su madre o el marido abandonaron definitivamente el hogar conyugal diez meses antes de su nacimiento como mínimo; En cambio, el marido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, puede desvirtuar la presunción de legitimidad en tres casos a saber: demostrando que durante todo el tiempo en que según el artículo 214 del Código Civil, se presume la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer; cuando el nacimiento se haya verificado después del décimo mes al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar conyugal, siempre que no la haya recibido nuevamente en él; por último, en caso de probarse adulterio de la mujer en la época en que se presume la concepción del hijo, evento en el cual se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre. Por tanto al impedir que el hijo extramatrimonial establezca su filiación real, desconoce la igualdad de derechos de los hijos, entre los cuales está el derecho al "verdadero hogar, a poseer con amplitud y sin limitaciones los medios e instrumentos para lograrlo, a rastrear el origen de sus verdaderos padres en caso de duda".

3. MINISTERIO PÚBLICO: Considera que los instrumentos jurídicos con que cuenta el hijo de mujer casada para impugnar la paternidad legítima son precarios frente a aquellos con que cuenta el presunto padre legítimo evidenciando un desequilibrio en detrimento del hijo; pero aun cuando esta regulación legal sobre la impugnación vulnera valores constitucionales, como el acceso a la justicia o la igualdad, no procede en este caso la declaratoria de inexecutable de la expresión acusada, por dos razones de tipo procedimental. De un lado, porque en sentido estricto, el problema no deriva de esta norma sino de la regulación global del tema en el ordenamiento civil, pues la causal en sí misma es constitucional

aunque no consagre todos los eventos que pueden presentarse en la vida real. Mal podría entonces la Corte retirar del ordenamiento jurídico una causal de impugnación que no vulnera la Carta, simplemente porque el legislador no consagró otras causales que posibiliten, de manera amplia, la impugnación de la paternidad presunta por parte del hijo de mujer casada. Y de otro, porque se advierte que es al Congreso -y no a la Corte Constitucional- a quien corresponde armonizar los intereses de la familia, sea cual fuere el origen de la misma, para lo cual deberá derogar de manera expresa el artículo 216 del C.C., y dictar las normas que doten al presunto hijo legítimo de los medios necesarios para impugnar su paternidad legítima, pues si la Corte declara la inconstitucionalidad del aparte demandado, entonces -frente al vacío legal que generaría una tal sentencia- los jueces estarían obligados a aplicar el artículo 216 del Código Civil que dispone que "mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo". De esa manera, la sentencia tendría un efecto perverso pues, en nombre de los derechos del hijo extramatrimonial, ella terminaría por privar a esta persona de la única posibilidad legal que hoy tiene para impugnar su paternidad presunta.

3. FISCAL: Su punto de vista coincide con la actora en que la actual regulación legal de la impugnación es demasiado restrictiva con el hijo extramatrimonial, con lo cual se le discrimina y se obstaculiza el acceso a la justicia. Pero considera que ello no determina la inconstitucionalidad de la norma acusada, pues este tratamiento desigual no deriva propiamente de la causal impugnada sino de la ausencia de otras causales, por tanto Solicita a la Corte Constitucional, en su concepto número 514 de octubre 11 de 1994, declarar la exequibilidad del aparte del artículo 3o. de la Ley 75 de 1968.

4. CORTE CONSTITUCIONAL: Considera que la demanda incoada no tiene la intención de eliminar la posibilidad legal que tiene el hijo de reclamar contra su legitimidad presunta y no ataca la posibilidad de que los hijos puedan impugnar su paternidad, sino que se dirige contra el carácter excesivamente restrictivo de la única causal, pues un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse

libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos. Y esto supone que exista una correspondencia, a partir de bases razonables, entre la identidad que se estructura a partir de las reglas jurídicas y la identidad que surge de la propia dinámica de las relaciones sociales. En efecto, una regulación legal que imponga de manera desproporcionada a una persona una serie de identidades jurídicas - como la filiación legal- diversas de su identidad en la sociedad constituye un obstáculo inconstitucional al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, se le da la posibilidad al hijo de impugnar la paternidad, pero no con fundamento en los mismos hechos o circunstancias que la ley autoriza cuando es el padre quien la intenta, por tanto, le está vedado apoyarla demostrando que durante el tiempo en que pudo haber ocurrido su concepción el marido de su madre no tuvo acceso a ella o estuvo en imposibilidad de tenerlo o que no hicieron vida conyugal. La norma legal que le otorgó la acción de impugnación es clara y terminante en el sentido de que sólo le sirve de soporte el abandono definitivo del hogar conyugal por parte de la madre o del marido durante la época de que trata el artículo 92 del Código Civil.

De lo anterior, dos aspectos saltan a la vista de la regulación vigente en materia de impugnación de la presunción de paternidad: de un lado, el carácter restrictivo de la causal para el hijo, y del otro, la diferencia de trato que la ley establece entre el hijo y el marido, puesto que las posibilidades de este último para impugnar son mucho mayores. La Corte Constitucional encuentra que la actual regulación no es compatible con la Constitución puesto que desconoce principios y derechos constitucionales, viola el núcleo esencial del derecho del hijo a reclamar su verdadera filiación porque la causal no cubre todas las hipótesis y además viola el principio de igualdad al establecer privilegios irrazonables en favor del padre con respecto al hijo, por cuanto considera que el hecho relevante desde el punto de vista constitucional es que ambas personas, padre e hijo, ostentan idéntico interés jurídico para poder impugnar la presunción de paternidad establecida por el artículo 214 del Código Civil. En efecto, ambos buscan desvirtuar una relación de

filiación que los afecta, que ha sido presumida por la ley y que los relaciona al uno como padre y al otro como hijo. Y como no existe ningún fundamento constitucional razonable para haberles dado un trato distinto, la Corte Constitucional concluye que esta regulación legal configura una discriminación que viola el artículo 13 de la Carta.

Pero, a pesar de lo anterior, es claro que la expresión acusada es en sí misma constitucional, por lo cual la Corte debe adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por tal razón, en ciertas ocasiones, ha decidido mantener en el ordenamiento jurídico una norma pero condicionando su permanencia a que sólo son válidas unas interpretaciones de la misma., es por esto que no se procede a retirar la norma del mundo jurídico sino que se mantendrá entonces dentro del ordenamiento legal, pues la inconstitucionalidad no reside en que la expresión vulnere la Carta sino en que ella constituye la única causal con la que cuenta actualmente el hijo para impugnar la presunción de paternidad violando el principio de igualdad y el derecho constitucional a reclamar una filiación verdadera.

Por consiguiente, la única alternativa que se abre a la Corte es declarar que la expresión acusada es constitucional, siempre y cuando se entienda que el hijo de mujer casada también cuenta con otras posibilidades para reclamar su filiación verdadera, y con otras causales para impugnar la presunción legal de paternidad.

Como para la Corte es claro que no le corresponde a ella, como tribunal constitucional, determinar de manera autónoma esas causales, puesto que, conforme a la Constitución, esa función es propia del Legislador, ésta corporación, considera que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que, con fundamento en las actuales disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación de la impugnación de la paternidad, ello es posible, pues basta establecer, en la parte resolutive de esta sentencia y con efectos erga omnes, los siguientes dos elementos: 1. la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de

impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regula la impugnación.2. esta sentencia extiende al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890, esto significa, que el hijo también podrá impugnar la presunción de paternidad si demuestra que durante los diez meses anteriores al parto, el marido no hizo vida conyugal con su mujer (Art. 5 de la Ley 95 de 1890) o estuvo en imposibilidad física de acceder a ella (Art. 214 CC). Igualmente, en caso de demostrarse el adulterio de la mujer durante la época en que se presume ocurrida la concepción, el hijo podrá ejercer la acción de impugnación y se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que el marido no es el padre (Art. 215 CC)., protegiendo así, el derecho del hijo a reclamar su filiación verdadera, ya que las causales previstas para el marido son lo suficientemente amplias para incluir la hipótesis en las cuales es razonable que el hijo impugne la presunción legal.

Esta decisión no deriva de una decisión legislativa de la Corte Constitucional, sino de la aplicación directa, por parte de esta Corporación, del principio constitucional de igualdad y del derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera

Por tanto se Declara EXEQUIBLE el aparte "cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal" contenido en el artículo 3 de la Ley 75 de 1968, siempre y cuando se interprete que, además de esta causal, y en virtud del derecho que toda persona tiene de reclamar su verdadera filiación y del principio de igualdad de derechos dentro de las relaciones familiares, consagrados en la Constitución, el hijo de mujer casada cuenta otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, así de un lado, si el hijo acumula la impugnación de paternidad con una acción de reclamación de paternidad, deberá

darse aplicación preferente al artículo 406 del C.C; de otro lado, en todos los casos, el hijo contará con las causales previstas para el marido en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890.

5. SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO: La inconformidad se presenta, pues según él, la declaración de exequibilidad condicionada únicamente puede acontecer cuando la misma norma objeto de examen, por sus características, da lugar a ello, como es el caso de disposiciones ambiguas, cuyo entendimiento podría ser ajustado a la Carta desde cierto ángulo y contrario a ella desde otro, lo que hace indispensable que el Juez Constitucional precise cuál es el sentido normativo que se aviene a la Constitución, no siendo ésta la circunstancia de la que ahora se ocupa la Corte, pues si algo caracteriza al precepto atacado es su claridad, por esta razón, los elementos agregados a la decisión, que no eran indispensables para adoptarla y que, por el contrario, incluidos en la forma en que lo han sido, le restan claridad y consistencia a la norma. Además, en las sentencias de la Corte no se deben incluir admoniciones que en realidad impliquen la creación de verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto, pues eso le corresponde al legislador.

- En segundo lugar, estima que la extensión de causales de impugnación de la paternidad, hecha por la sentencia, desconoce la autonomía del legislador en la determinación de las reglas propias de cada juicio, nítidamente derivada del artículo 29 de la Carta Política, pues el legislador, aplicando un principio elemental en Derecho -el de que no se puede ir contra la naturaleza de las cosas-acertó al excluir de las causales de impugnación de la paternidad, por parte del hijo, aquéllas que afectarían la reputación de su madre, porque cuando es el hijo quien busca la declaración judicial correspondiente, la invocación de esas como causales lo colocan en la difícil posición de tener que probar en juicio que su madre, pese a la condición de mujer casada, mantuvo durante la época de la concepción, relaciones sexuales extramatrimoniales. Si bien ello no es punible en el sistema jurídico vigente, resulta reprochable a la luz de las concepciones morales dominantes y desacredita necesariamente a la mujer.

6. SALVAMENTO DE VOTO A LA SENTENCIA No. C-109/95 Aunque comparten los argumentos expuestos en la parte motiva, consideran que en la parte resolutive transcrita, no resulta procedente la ampliación de las causales de impugnación de la presunción de paternidad, en relación con el hijo de mujer casada y por consiguiente no se han debido incluir causales no previstas expresamente en el artículo 3o. de la Ley 75 de 1968, concretamente aquellas que contemplan específicamente para el marido los artículos 214 y 215 del Código Civil y el artículo 5o. de la Ley 95 de 1890, que puede ordenar el legislador.

Metodología: Sistemático.

Conclusiones:

La sentencia fue seleccionada por tener gran relación con la obligación alimentaria establecida en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, pues la filiación, en particular el reconocimiento, son determinantes y fundamentales en el momento de establecer la obligación que tiene el alimentante de proporcionar alimentos a su alimentado, salvaguardando de esta forma la familia y los miembros más desprotegidos.

Con el estudio de la norma acusada, la Corte pone en evidencia la importancia que tiene la regulación de la filiación, y en especial de las causales de impugnación en el ámbito familiar y social, pues de ella se derivan derechos y obligaciones; así mismo tanto para el padre como para el hijo es de gran relevancia determinar la verdadera filiación para conocer su procedencia, descendencia y así estrechar los lazos de afectividad que permitan la convivencia pacífica y diáfana que debe tener una familia. Con la impugnación no se trata de atacar el núcleo sino de establecer con certeza la filiación, la cual es un derecho que tiene toda persona para conocer su origen.

La normatividad vigente debe responder a las necesidades de la comunidad y con el establecimiento de una sola causal restrictiva que sirve como fundamento al

hijo que desea impugnar la paternidad se están desconociendo derechos fundamentales como el de la igualdad y el acceso a la justicia, al igual que se le esta poniendo en una posición de inferioridad y desventaja comparada con la de su padre.

Con fundamento en lo anterior, la Corte al declarar la exequibilidad condicionada de la norma, está eliminando el trato discriminatorio en favor del marido y en contra del hijo, ya que a partir de esta decisión, ambos contarán con las mismas causales de impugnación y con las mismas posibilidades de establecer su filiación verdadera. Aunque una vez en firme esta sentencia, el marido tiene algunas restricciones frente al hijo, puesto que en algunos casos, al tenor del artículo 217 del Código Civil, existe un término para ejercer la impugnación, mientras que el hijo puede hacerlo en todo tiempo. Sin embargo, se trata, en este caso de una diferencia de trato razonable: en efecto se justifica que la ley establezca, en ciertos eventos, un término al marido para impugnar, a fin de proteger el sosiego del matrimonio, ya que el término se cuenta desde el momento en que el marido tiene conocimiento del parto y posibilidad de impugnar.

Con este fallo se pone de manifiesto que la norma acusada no protege de manera integra, eficaz y global los derechos de todos los miembros del hogar, por ello la intención de la corte al condicionarla es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en donde todos sus miembros tienen igualdad de derechos y oportunidades de acceso a la justicia, dejando de lado el patriarcado que ponía al hombre en situaciones que mejoraban su calidad de vida por encima de los otros individuos.

Título: C - 657 DE 1997. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS LOS ARTÍCULOS 6 (PARCIAL) Y 8 DE LA LEY 311 DE 1996.

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Publicación: Santafé de Bogotá, D. C., tres (3) de Diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras Claves:

1- DERECHO AL TRABAJO: Es un derecho fundamental, el artículo 25 de la Constitución Política lo define como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

2- DEBER DE DAR ALIMENTOS: Es un deber constitucional que tiene su origen en el artículo 42, inciso 5 de la Constitución Política, en el que si bien le reconoce el derecho a la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, también les impone la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, es una obligación que no solo se predica con respecto a los descendientes sino también, en algunos casos, con respecto a los ascendientes.

3- JURAMENTO: Según la Real Academia de la Lengua, se refiere a la afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas.

4- DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Hace parte de los derechos fundamentales y está reconocido por la Constitución Política en el artículo 29, expresando que se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Conlleva implícitos los principios del derecho a la defensa, la preexistencia de la ley, inocencia y aplicación favorable de la ley.

5- DERECHO AL HABEAS DATA: Se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, que pertenece al Capítulo I, Título II, que trata de los Derechos Fundamentales, reconoce el derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas.

Descripción:

Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos en contra de los artículos 6 (parcial) y 8 de la Ley 311 de 1996, “Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones”.

Los accionantes consideran que las normas demandadas vulneran los artículos 25 y 53 de la Constitución, pues se atenta contra el derecho al trabajo, por cuanto éste queda condicionado a una declaración juramentada que debe hacer el aspirante, la cual nada tiene que ver directamente en la relación laboral, ni constituye elemento esencial del contrato. Igualmente, afirman que el artículo 8 demandado, desconoce el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C.P.), en cuanto que al trabajador que sea despedido por los motivos allí señalados, no se le garantiza su derecho de defensa, al igual que se está creando una nueva causal de despido, por justa causa, que no está contemplada en la legislación laboral y es ajena a la persona misma.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: Aduce que las normas demandadas vulneran los artículos 25 y 53 de la Constitución, pues se atenta contra el derecho al trabajo, por cuanto éste queda condicionado a una declaración juramentada que debe hacer el aspirante, la cual nada tiene que ver directamente en la relación laboral, ni constituye elemento esencial del contrato. Igualmente, afirman que el artículo 8 demandado, desconoce el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C.P.), en cuanto

que al trabajador que sea despedido por los motivos allí señalados, no se le garantiza su derecho de defensa, al igual que se está creando una nueva causal de despido, por justa causa, que no está contemplada en la legislación laboral y es ajena a la persona misma.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Considera que las normas atacadas no son inconstitucionales por las siguientes razones:

- No se vulnera el derecho al trabajo, pues el Estado no está impidiendo a las personas el acceso al mismo. Sólo busca garantizar otros derechos constitucionales como los de los niños y las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

- No se desconoce el artículo 13 de la Constitución Política, en cuanto a la imposición de declarar los procesos que cursen en contra de una persona, o la autorización escrita para los respectivos descuentos, pues ésta se hace extensiva a todos aquellos que aspiren a obtener un empleo, garantizándose la igualdad de condiciones cuando se cumplan los requisitos para acceder al cargo.

- Por último y en cuanto al artículo 8 demandado, expresa que no se está consagrando una causal nueva de despido, pues cuando la persona oculta la verdad está presentando una declaración falsa y obteniendo un provecho indebido, que de acuerdo con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, literal a), es contemplada como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

3- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Solicita que se declare la Exequibilidad de las disposiciones impugnadas porque solo desarrollan el principio constitucional que ampara a la familia y la considera el núcleo esencial de la sociedad, por tanto no violan ningún precepto de la Carta.

Además, la función del Registro Nacional de Protección Familiar es proteger a la familia y los derechos de los niños, evitando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Finalmente, expresa que los artículos impugnados guardan íntima relación con los artículos 13 y 14 de la Ley 190 de 1995, y constituyen una falta disciplinaria, al tenor del artículo 40, numeral 28, del Código Único Disciplinario.

4-PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: Aboga por la a la constitucionalidad del artículo 6 y la inconstitucionalidad del 8, objeto de demanda. En cuanto al artículo 6, manifiesta que no existe violación a precepto constitucional alguno, pues el 42 de la Carta establece una especial protección a la familia, y el Estado debe garantizar y proteger los derechos fundamentales de todos los individuos incluidos los de los niños y aunque en el mencionado artículo se presentan fallas técnicas y de redacción, ello no genera vicio de inconstitucionalidad.

Respecto del juramento que se debe prestar antes de posesionarse o ingresar a un cargo, dice que resulta razonable, pues es justamente a través de la actividad laboral que se obtienen recursos para atender las obligaciones alimentarias, pero considera que no es lógico que con la certificación expedida por el DAS sobre la existencia de obligaciones alimentarias pendientes se proceda a desvincular del empleo a una persona, pues en ese evento el alimentante no contará con medios económicos para atender su obligación y dicha información -afirma- "no da cuenta de obligaciones declaradas mediante sentencias civiles o penales".

Por último, manifiesta que en la Ley 311 de 1996 no se establecieron medidas tendientes a tutelar el Habeas Data, quedando la persona sin mecanismo alguno para rectificar sus datos contenidos en la base que lleva el DAS. Lo que si conlleva la violación los derechos a la igualdad y al trabajo, pues se retira a una persona del empleo por razón de un incumplimiento aún no comprobado.

4- CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional es competente para decidir en definitiva sobre la constitucionalidad de la norma acusada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, ya que los apartes normativos demandados pertenecen a una ley de la República.

El objetivo que inspiró al Congreso de la República cuando expidió las normas acusadas, fue el de proveer mecanismos adicionales a los existentes, con miras a lograr que las personas obligadas a ver por los alimentos de otras cumplan en efecto con su deber, pues la Constitución Política no sólo reconoce derechos en cabeza de las personas sino que contempla obligaciones, deberes y cargas, correlativos a aquellos, cuyo cumplimiento se exige a los asociados como factor insustituible para la efectiva vigencia de los postulados y mandatos constitucionales.

El juramento exigido de no tener conocimiento acerca de que en su contra se haya promovido un proceso judicial por alimentos, o prometa que, en todo caso, cumplirá con sus obligaciones de familia no vulnera el derecho al trabajo, solo establece un requisito previo que busca proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de indefensión (el cual es un deber del Estado) y que la persona que trabaja atienda sus compromisos de familia, los que debe atender con prioridad, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 95 de la Constitución Política, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y la obligación de dar alimentos a determinadas personas es un deber constitucional (Art. 42 inciso 5, C,P).

Sin embargo, establece la Corte el juramento -el de que no se tiene conocimiento en relación con la existencia de proceso alimentario pendiente-, no puede ser vago ni indeterminado, sino claro y expreso, el conocimiento que el declarante jura no tener no es el del reclamo informal o el de procedimiento administrativo, ni el dicho de una persona sobre supuestas obligaciones alimentarias a su cargo, sino muy concreta y específicamente en torno a que se ha incoado proceso judicial en su contra por tal motivo. Por eso, el párrafo 2 del artículo 6 en comento solamente puede ser aplicado, exigiendo autorización escrita para que se efectúen los descuentos tendientes a cancelar las obligaciones alimentarias, sobre la base de una sentencia ejecutoriada que haya definido la existencia de éstas a cargo del trabajador, o del reconocimiento espontáneo de éste, de esta forma, la

Exequibilidad de la norma se declarará únicamente con el aludido condicionamiento.

En cuanto al artículo 8 demandado, considera la Corte que existe una vulneración injustificada al derecho al trabajador, pues impone al empleador o al nominador, dependiendo del caso, que en el evento en que el DAS certifique que la persona tiene obligaciones alimentarias pendientes, proceda a desvincular del empleo o cargo al funcionario o empleado en el término de diez (10) días, so pena de sufrir ellos las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley, el despido no es discrecional, sino que se convierte en una obligación de tipo legal que quien la incumpla se hará acreedor a una sanción del mismo tipo. La disposición priva a la persona del empleo a título de sanción automática ligada directamente al certificado.

El artículo 29 de la Constitución establece que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. La norma objeto de estudio deriva la sanción de una certificación puramente administrativa, sin fórmula de juicio vulnerando así el derecho a la defensa pues obliga a imponer la sanción de manera automática, sin lugar a controversia ni alegato, sin forma alguna de verificación de los hechos.

De igual forma, la norma atacada al conferir a la certificación del DAS un efecto inmediato y no susceptible de verificación, rectificación ni actualización alguna, vulnera el derecho al habeas data, previsto en la Constitución Política en su artículo 15.

Por último, la Corte plantea que la norma acusada provoca un conflicto de derechos entre el trabajador y las personas a quienes este debe prestar alimentos, como quiera que, por virtud de ella, el trabajo se supedita, más que al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y a la satisfacción de los derechos correspondientes, a una atestación administrativa sobre procesos en curso en los cuales se discuta sobre tal cumplimiento, pasando por encima del derecho al trabajo y al habeas data, sancionando además al trabajador con la separación de

su cargo, negándole la oportunidad de cumplir con su obligación de dar alimentos a quienes dependen de él, y teniendo en cuenta que la inasistencia alimentaria está tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico y que como tal prevé como pena la privativa de libertad, el sacrificio del derecho al trabajo resulta innecesario.

Metodología: Sistemática y teleológica.

Conclusiones:

El juramento que debe prestar una persona, en el sentido de que ignora tener un juicio pendiente por alimentos, o afirmando que cumplirá las obligaciones que al respecto le impone la ley, no implica una violación de su derecho al trabajo. La disposición legal no le impide que lo ejerza ni implica que se lo despoje de la especial protección que la Carta Política le garantiza. Apenas se establece un requisito previo, ligado a las obligaciones que el trabajador debe cumplir si las tiene a cargo, con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de otras personas, quienes de él pueden reclamar alimentos, para realizar los fines propios del Estado Social de Derecho y la vigencia cierta del orden jurídico.

La disposición que si coarta el derecho al trabajo es la que le da a la certificación que debe dar el DAS que la persona tiene obligaciones alimentarias pendientes, el efecto de que el nominador o el empleador, en su caso, proceda a desvincular del empleo o cargo al funcionario o empleado en el término de diez (10) días, so pena de sufrir ellos las sanciones de la Ley. Con ello, afecta, y de manera inmediata, el núcleo esencial del derecho al trabajo, por cuanto priva a la persona del empleo a título de sanción automática. La consecuencia que la norma atribuye al contenido de la certificación -el despido- es además obligatoria para la autoridad pública nominadora o para el empleador, según el caso. El principio de inocencia, también se ve afectado, pues la sanción no versa sobre el hecho de que judicialmente se

hubiera definido que hay obligaciones alimentarias incumplidas por el empleado, lo que sólo podría constar en fallo ejecutoriado, sino en que existe un proceso en trámite que aún no ha declarado si el empleado es efectivamente culpable o no. El artículo demandado confiere a la certificación del DAS un efecto inmediato y no susceptible de verificación, rectificación ni actualización alguna, con notorio desconocimiento del derecho constitucional al habeas data.

Aunque la disposición pretende proteger el derecho a recibir alimentos de quienes dependen del trabajador, paradójicamente, lo único que logra es atentar contra esos mismos derechos, ya que al impedir que la persona siga laborando, le aleja cada vez más la posibilidad de percibir ingresos que le permitan cumplir con su obligación alimentaria.

Finalmente, con base en las razones expuestas anteriormente, la Corte Constitucional decide declarar exequible el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 311 de 1996, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

En segundo término, declara inexecutable el artículo 8 de la Ley 311 de 1996.

Título: C-004/98 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 92,214,220,237 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y ART.6 DE LA LEY 95 DE 1.890.

Magistrado ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

Publicación: Bogotá, DC., veintidós (22) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. **FILIACIÓN:** Relación natural de descendencia entre varias personas de las cuales unas engendran y las otras son engendradas. Vinculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La filiación es el origen del parentesco de consanguinidad, fundamento de las relaciones familiares y elemento indispensable para establecer sobre esta especie de parentesco, instituciones jurídicas de indiscutible trascendencia, tales como ordenes sucesorales y el derecho de alimentos; de igual manera, la filiación es factor determinante de la nacionalidad y generadora de la patria potestad y de la autoridad de los padres.

2. **PATERNIDAD:** Derecho ante la ley del ser que engendra a otro semejante suyo.

3. **ESTADO CIVIL:** Condición Jurídica de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles, y en forma muy especial con la familia. Resulta

de tres circunstancias básicamente: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Tiene como fundamento un hecho jurídico ó un acto jurídico.

4. PRESUNCIÓN DE DERECHO: Se considera cierto el hecho, es decir producen certeza definitiva y como consecuencia no admiten prueba en contrario.

5. PRESUNCIÓN LEGAL: Aquella en que se considera el hecho simplemente como probable.

6. CONCEPCIÓN: Unión del ovocito con el espermatozoide, producida como resultado ya de relaciones sexuales, ya de fecundación artificial o fecundación extrauterina. Presunción Código Civil Art.92.

7. NACIMIENTO: Salida del claustro materno del feto viable. Comienza la vida independiente de la madre.

Descripción:

Acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos 92,214,220,237 del Código Civil Colombiano y el Artículo 6 de la Ley 95 de 1.890; por considerar el autor, que los artículos demandados en un caso determinado de no tener la posibilidad de probar su condición de hijo de una persona en particular se le vulneran estos derechos fundamentales a) El que tiene a un estado civil derivado de su condición de hijo de una determinada persona, atributo de su personalidad (Art.14 y 42 de la Constitución); b)El que tiene de demostrar ante la administración de justicia su verdadero estado civil (Art.228 de la Constitución); c)Por lo anterior se quebranta en su perjuicio el principio de Igualdad (Art.13 de la Constitución). Resolviendo la corte declarar

1. INEXEQUIBLE, la expresión de “de derecho”, contenida en el Art.92 del Código Civil, y, en consecuencia, la presunción establecida en esta norma será simplemente legal, que admite prueba en contrario
2. EXEQUIBLE, el Inciso segundo Art.214 del Código Civil debido a que en esta norma todo se reduce a un problema probatorio. Con las pruebas allegadas se puede afirmar o desvirtuar la paternidad en cuestión.

3. EXEQUIBLE, el Art.220 del Código Civil, debido a que una vez más todo se reduce a una cuestión de pruebas, puesto que si el interesado en sostener la legitimidad del hijo, demuestra que la gestación duró más de los trescientos días, no podrá el juez hacer la declaración de que trata esta norma.
4. EXEQUIBLE, el Art.237 del Código Civil, debido a que si el interesado se mantiene en la legitimidad del hijo podrá demostrar que el nacimiento siguió a una gestación de menos de 180 días.
5. EXEQUIBLE, el Art.6 de la Ley 95 de 1.890, en tanto que como presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, su aplicación permite determinar la filiación en casos como el previsto en el ordinal 4° del Art. 4° de la Ley 45 de 1.936, modificado por el Art. 6° de la Ley 75 de 1.968. Como presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, en nada vulnera la Constitución.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: “¿Qué ocurre cuando a un ser humano que ha nacido, es decir, que se ha separado completamente de su madre y ha sobrevivido siquiera un instante (artículo 90 del Código Civil), como resultado de una gestación inferior a 180 días, o superior a 300 días, se le aplica la presunción de derecho del artículo 92? Sencillamente se le impide demostrar ante la justicia su condición de hijo de una determinada persona, o se permite que se desconozca su condición de hijo legítimo si ha nacido durante el matrimonio.

El nacimiento, y en particular la condición de hijo es la fuente principal del estado civil. Él determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, y trae consigo una serie de derechos y obligaciones, como la herencia, los alimentos legales, el ejercicio de tutelas y curadurías, etc. Por eso, a quién en un caso determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulneran estos derechos fundamentales:

a)El que tiene a un estado civil derivado de su condición de hijo de una determinada persona, atributo de su personalidad (Art.14 y 42 de la Constitución); b)El que tiene a demostrar ante la administración de justicia su verdadero estado civil(Art.228 de la Constitución); c)Por lo anterior, se quebranta en su perjuicio el principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución).”

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: “Considera que la demanda no presenta cargas contra las normas acusadas, y simplemente se limita a efectuar afirmaciones que no delimitan el concepto de violación con respecto a su contenido, razón por la que solicita a la Corte Constitucional declarase inhibida para fallar ”.

3. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: “Concepto 1371 de agosto 20 de 1.997, pidió declarar la exequibilidad de las normas acusadas. Después e efectuar un análisis del papel que juegan las presunciones en el ordenamiento jurídico, señala que la presunción del Art.92 del Código Civil, responde a un criterio médico y, más específicamente a la investigación adelantada por el Doctor Fourcroy, quién dedujo que la gestación humana no podía ser superior a 300 días ni inferior a 180, términos que fueron incorporados al Código Civil Napoleónico, como una herramienta para establecer la fecha probable de la concepción. Afirma que se trata de una presunción de interés público, toda vez que consagra un mandato de carácter imperativo que no admite prueba en contrario, y que tiene por objeto determinar la filiación, partiendo de un hecho conocido (el nacimiento). Concluye que la exclusión de la mencionada presunción del ordenamiento, generaría un vacío normativo que perjudicaría la situación de los menores nacidos dentro de las circunstancias previstas en el artículo 92 del Código Civil, ya que las normas impugnadas, procuran proteger los derechos de los niños y de la familia, por medio de una figura jurídica que contribuye a solucionar conflictos, en los que la parte débil la constituyen, generalmente los niños ”.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: “Don Andrés Bello López, al redactar el Código Civil chileno, estableció idéntica presunción de derecho en el artículo 76 de ese estatuto. De allí pasó al Código Civil de Colombia, artículo 92.

Con el paso del tiempo, la ciencia médica ha llegado a una conclusión diferente: la duración del embarazo que culmine en el nacimiento de un ser humano, de una criatura que sobreviva a la separación completa de la madre, puede ser inferior a 180 días o superior a 300 días.

Los casos científicamente comprobados de embarazos en los cuales la gestación tuvo una duración inferior o superior a la establecida en la mencionada presunción de derecho, llevaron a muchos autores a criticar la citada norma. Así, Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga escribieron en su "Curso de Derecho Civil":

Critica al artículo 76. - Nuestro legislador no es acertado al elevar a la categoría de presunción de derecho los plazos sobre determinación de la concepción que consagra el artículo 76. La experiencia enseña que hay casos de gestación de más de trescientos días y menos de ciento ochenta. Es célebre al respecto lo que sucedió con Richelieu, que nació viable de cinco meses, habiéndose reconocido su legitimidad por el Parlamento de París.

El artículo 76 puede llevar a muchas injusticias, especialmente en materia de legitimidad de los hijos.

El artículo 185 es también consecuencia del artículo 76, porque, de acuerdo con éste, ninguna gestación puede durar más de trescientos días, y si un niño nace después de tal plazo, a contar de la disolución del matrimonio de sus padres, querría, decir, para el Código, que fue concebido después de esa disolución, siendo por lo tanto, ilegítimo, y no habría medio de desvirtuar la ilegitimidad, porque los plazos sobre la época de la concepción constituyen presunción de derecho, que no admite prueba en contrario. De nada serviría, pues, que a todos constara que la madre de la criatura es la más honesta de las mujeres y que todos los médicos del mundo afirmaran que el niño tuvo una gestación superior a los trescientos días mencionados por el artículo 76.

En atención al absurdo científico que significa el establecer los límites extremos de la época de la concepción con el carácter de presunción de derecho y a los

inconvenientes que ello produce, las legislaciones modernas han adoptado otros sistemas en lo que a este punto se refiere.

De conformidad con el último inciso del artículo 42 de la Constitución, "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

Fuera de la anterior referencia al estado civil, ¿existe otra en la Constitución? Sin lugar a dudas hay otra, expresa: la del artículo 14: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". ¿Por qué hay en esta norma una referencia del estado civil? La respuesta es sencilla.

Según la teoría clásica, generalmente aceptada, "En la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y de obligaciones; es la que vive la vida jurídica... La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones".

Pero, la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica. Tales atributos son:

a) La capacidad de goce; b) El patrimonio; c) El nombre; d) La nacionalidad; e) El domicilio; y, f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano, como lo ha reconocido esta Corte en la sentencia C-230 de 1995), el derecho a la personalidad jurídica, le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona; que carezca de un nombre, que es elemento esencial del estado de las personas; que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales; que carezca de domicilio, es decir, una

persona que no tenga una sede jurídica; o que, finalmente, no tenga el estado civil que le corresponde.

El derecho a la personalidad jurídica (y a la suma de los atributos que la conforman), es una manifestación concreta, acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..."

En conclusión: la personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado.

Como se dijo antes, la ciencia médica ha llegado a establecer sin lugar a dudas la posibilidad de nacimientos de seres humanos que sean el resultado de gestaciones de duración inferior a 180 días o superior a 300 días.

La presunción de derecho del artículo 92 tiene una finalidad clara: permitir que se pruebe o se descarte la filiación, pues la calidad de hijo de una persona en especial, como es bien sabido, es parte del estado civil y determina, por lo mismo, derechos y obligaciones diversos, que no viene al caso enumerar.

El nacimiento, y en particular la condición de hijo, es la fuente principal del estado civil. El determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, y trae consigo una serie de derechos y obligaciones, como la herencia, los alimentos legales, el ejercicio de tutelas y curadurías, etc. Por eso, a quien en un caso determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulneran estos derechos fundamentales:

- a) El que tiene a un estado civil derivado de su condición de hijo de una determinada persona, atributo de su personalidad (Art. 14 y 42 de la Constitución);
- b) El que tiene a demostrar ante la administración de justicia su verdadero estado

civil (Art. 228 de la Constitución); c) Por lo anterior, se quebranta en su perjuicio el principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución).

Sencillamente, el permitir la prueba de la filiación en los casos excepcionales de nacimientos acaecidos como fruto de gestaciones de menos de 180 días de duración o de más de 300 días. A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...

En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.

Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7o. de la ley 75 de 1968

En consecuencia, en la parte resolutoria de esta sentencia, se dirá que todas las normas que se refieran directa o indirectamente a la presunción del artículo 92, deberán interpretarse teniendo en cuenta que ésta es simplemente legal y no de derecho, y que, por consiguiente, es admisible la prueba en contrario. Esta es la interpretación que la Corte Constitucional hace de las referidas normas, que tendrá fuerza de cosa juzgada. Don Andrés Bello López al redactar el Código Civil Chileno, estableció idéntica.

Metodología: Sistemática.

Conclusiones:

- La Corte Constitucional decide: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "de derecho" contenida en el inciso segundo del artículo 92 del Código Civil.

Declarar EXEQUIBLES las siguientes normas del Código Civil: el inciso segundo del artículo 214; el artículo 220; y el artículo 237.

Declarar EXEQUIBLE el artículo 6o. de la ley 95 de 1890.

Todas las normas legales que se refieran directa o indirectamente a la presunción establecida por el artículo 92 del Código Civil, se interpretarán teniendo en cuenta que ésta es una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario.

- Con la norma demandada se pretenden proteger los derechos del no nacido en virtud del goce futuro de los derechos que la ley consagra para los nacidos vivos y que configuran los atributos de la personalidad en la ley colombiana. Además no puede sancionarse a un niño inocente con los errores de los padres puesto que él merece como lo expresa la Constitución una vida digna plena con igualdad de condiciones en el territorio nacional.

Título: C- 305- 1999 SE APRUEBA LA EXEQUIBILIDAD DE LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, HECHA EN NEW YORK, EL VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1956), Y LA LEY 471 DE 1998, QUE LA APRUEBA.

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Publicación: Bogotá DC., Mayo cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1- CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES: es una funcion privativa del Presidente de la Republica que este no puede delegar por via general ni puede ser limitada por medio de una ley o asignada por esta a otra autoridad o funcionario.

2- DERECHO DE ALIMENTOS: es aquel que se encuentra garantizado en el ordenamiento civil en procura de la familia y el desarrollo de preceptos fundamentales consagrados en la Constitucion.

Descripción:

De la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República se recibió fotocopia autenticada de la Ley 471 del 5 de agosto de 1998, por medio de la cual se

aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

De conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política y una vez cumplidos los trámites exigidos en el Decreto 2067 de 1991, se procede a su revisión.

Contenido:

1. APODERADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: afirma que el Convenio en estudio, adoptado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas convocada por el Consejo Económico y Social de esa Organización mediante Resolución 572 (XIX) el 17 de mayo de 1955, tiene como finalidad facilitar los trámites para hacer efectivo el derecho de alimentos, cuando demandante y demandado residan en diferentes países, estableciendo los procedimientos necesarios en orden a lograr el pago de esta obligación.

A juicio del interviniente, este Convenio se constituye en un valioso instrumento auxiliar en la búsqueda de un mayor grado de efectividad de las decisiones judiciales en materia de obligaciones alimentarias, respetándose de esta forma los derechos fundamentales de los menores de edad.

2. APODERADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: comparte el argumento del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a la protección que a este derecho de alimentos se consagra en nuestro ordenamiento jurídico, pero agrega que el Código del Menor se pronuncia al respecto. Finalmente, afirma que la Ley 471 de agosto 5 de 1998 no tiene tacha alguna de inconstitucionalidad, pues su expedición estuvo sometida a los parámetros que la Constitución Política impone a las leyes aprobatorias de tratados internacionales.

3. EL SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: sostiene que este Convenio presta importante atención

en solucionar problemas de índole humanitaria y sobre todo de aquellas personas más vulnerables económicamente.

También manifiesta que señala, con la suscripción del Convenio, aquellos titulares que tienen derecho a obtener alimentos de otras personas que se encuentran en el extranjero, obtienen prontamente el pago de su obligación ya que en este Tratado internacional se consagran medios conducentes e idóneos que facilitan el pago de la obligación debida.

4. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: El Procurador General de la Nación señala, en cuanto al tema de la suscripción del Convenio, que éste se surtió de acuerdo con el esquema constitucional para la aprobación de tratados internacionales previsto en los artículos 120, numeral 20; 76, numeral 18; 81, numeral 4, y 120, numeral 2, de la Constitución Política de 1886, en la cual no se fijaba ningún tipo de control por parte de la Corte Suprema de Justicia y por las disposiciones pertinentes de la Ley 7 de 1944, normatividades que originaron diversas interpretaciones jurisprudenciales.

En cuanto a la finalidad del Convenio, comparte los argumentos esgrimidos por los intervinientes. Además sostiene que el Convenio que se revisa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 93, 150-16, 226 y 227 de la Carta Política.

Finalmente aduce que la Ley aprobatoria no presenta ningún vicio de inconstitucionalidad, pues ella se limita a aprobar el contenido de la Convención.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: "El Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los tratados internacionales, tal como resulta de la mencionada regla, cuyo exacto sentido ya había sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia cuando expresó: "...esta es una función privativa del Presidente de la República que este no puede delegar por vía general ni puede ser limitada por medio de una ley o asignada por esta a otra autoridad o funcionario".

Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los tratados internacionales -que son actos complejos- deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entraría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta.

De allí se deriva que la negociación de tratados y convenios no tenga que ser objeto de la actividad personal del Presidente de la República, pues un criterio extremo que así lo exigiera estaría contrapuesto a la celeridad y eficacia insitas en el "telos" de nuestro nuevo Ordenamiento Constitucional cuyo preámbulo compromete al Estado a impulsar la integración y a promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Todo ello, mediante la negociación de esta clase de actos (artículos 9, 226 y 227 Constitución Política).

El Presidente de la República celebra, entonces, los tratados internacionales, bien participando en forma directa en el proceso de su negociación y firma o ya actuando, en los diferentes pasos que integran el acto complejo en que consiste la celebración de un tratado internacional por intermedio de representantes revestidos de plenos poderes o de poderes restringidos para representar al Estado en la negociación, la adopción u otros actos relativos al convenio de que se trate, así como para expresar el consentimiento estatal en obligarse por él , todo sobre la base de que tales funcionarios son designados por el Jefe del Estado en ejercicio de la facultad de nominación de los agentes diplomáticos que le ha sido conferida por la Carta Política.

ASPECTO MATERIAL; La Convención que se examina tiene un objeto muy específico que, no obstante el hecho de que su formulación antecede en varios años a la actual Constitución Política de Colombia -data del 20 de junio de 1956-, encaja sin dificultad en su concepción humanitaria y en el criterio superior según el cual los instrumentos jurídicos que el Estado instituya -entre ellos los provenientes del manejo de las relaciones internacionales- deben estar al servicio de la persona y la familia, de su dignidad y de sus derechos esenciales. Y el propósito no podría ser más encomiable, tal como lo expresa el encabezamiento del Tratado, que justificó la Conferencia de las Naciones Unidas en cuyo marco se concibió: dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Se trata, pues, de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados -en Colombia mediante los artículos 411 a 427 del Código Civil adoptado en 1887-, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe.

Metodología: Método de interpretación sistemática

Conclusiones:

- Considera esta Corporación que la norma encuadra perfectamente en el ordenamiento superior, que no se vulnera ninguno de sus preceptos y busca dar cumplimiento a la obligación alimentaria; pues se quiera dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

- Además da el alcance necesario dado que en el Código Civil se consagra la obligación en favor de determinados beneficiarios y en muchas ocasiones, el ejercicio de los derechos del alimentario se ha visto limitado por el traslado de la persona obligada a otro país, con el fin de evadir su responsabilidad, con la presente norma se da protección a derechos fundamentales de los menores y se cumple el deber constitucional por parte del Estado.
- Con fundamento en las precedentes motivaciones, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en Sala Plena, oído el concepto del Ministerio Público y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991 decide declarar exequibles la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y la Ley 471 de 1998, que la aprueba.

Título: C-144 de 2001. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 271 DEL DECRETO 2737 DE 1.989

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Publicación: Bogotá, febrero siete (7) de dos mil uno (2001).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. INASISTENCIA ALIMENTARIA: Se presenta cuando se incumple una obligación alimentaría.
2. ALIMENTOS: Es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Descripción:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Marco Antonio Rodríguez Sarmiento demandó el artículo 271 del Decreto 2737 de 1.989, "Código del Menor". El actor aduce que no se debe admitir el desistimiento ni la celebración de audiencias de conciliación durante el proceso penal de inasistencia alimentaría pues "Resultaría un contrasentido impedir que los representantes legales de los menores víctimas del delito de inasistencia alimentaría se abstengan de formular querrela, pero permitirles a esos representantes judiciales la extinción de la acción penal por cualquiera de las fórmulas ya anotadas, cuando

para una y otra situación deben conjugarse las mismas razones de protección a los derechos fundamentales de los menores".

En la resolución se declaró EXEQUIBLE la expresión y será desistible por una sola vez, del artículo 271 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Contenidos:

1. DEFENSOR DEL PUEBLO: Intervino en este proceso para defender la constitucionalidad de la norma acusada arguyendo que El artículo 271 del Código del Menor tiene como objetivo proteger los intereses de los menores de edad y que es preciso tener en cuenta que la extinción producida por el desistimiento, se refiere a la acción penal y no se trata del desistimiento de la pena.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Defendió parcialmente la constitucionalidad de la norma demandada argumentando que respecto de estos delitos, se considera improcedente supeditar la existencia de la acción penal, al juicio de conveniencia del representante legal del menor que decida desistir de la investigación. De tal suerte que, así como la iniciación de la acción penal no puede verse condicionada por la presentación de querrela de parte, tampoco su existencia se puede librar al arbitrio del interesado". En ese sentido, afirma que la expresión "y será desistible por una sola vez" debe ser declarada inexecutable, por contrariar los artículos 5 y 44 de la Carta. En cuanto a la conciliación afirma que sería viable cuando el monto de las mesadas es fijado por el juez penal, caso en el cual, conforme lo dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de instrucción o cesación de procedimiento; y de no cumplirse lo pactado se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

3. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: según el artículo analizado, se llegó a la idea que la investigación de la inasistencia alimentaría a un menor se iniciará de oficio, pero como no se dijo nada en relación con sus efectos

respecto del desistimiento, parecería posible que aun hoy la acción por este delito fuera susceptible de tal acto de disposición por el representante legal del menor, lo cual (...) riñe con la Carta Política y la supremacía de los derechos de éste".

Además aduce que la sociedad en general, debe garantizar prevalentemente los derechos de los menores por medio de una tutela judicial plena y efectiva; por ello, el desistimiento en los delitos contra ellos es inaceptable. Por lo anterior solicita que se declare la inexecuibilidad de la expresión "será desistible por una sola vez", y la exequibilidad del resto.

3. CORTE CONSTITUCIONAL: Sostiene la Corte que lo que el demandante realmente pretende es que los jueces, al aplicar las normas sobre la materia, actúen en procura del bienestar del menor, y ello no se consigue con el pronunciamiento de la Corte acerca de la inexecuibilidad del desistimiento o de la conciliación, sino por medio de la guarda de los Derechos de menor por parte de los jueces de conocimiento.

Metodología: Sistemático

Conclusiones:

- La denuncia del delito es una advertencia a quien falta a su obligación alimentaría, que en caso de llegar a un acuerdo se puede terminar el proceso por medio del desistimiento de la acción con lo que no se vulneran los derechos del menor.
- Declarar EXEQUIBLE la expresión y será desistible por una sola vez, del artículo 271 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Título: C- 919 de 2001 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO CIVIL.

Magistrado Ponente: Dr. : JAIME ARAUJO RENTERIA.

Publicación: Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Agosto de dos mil uno (2001).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1- ESTADO SOCIAL DE DERECHO: Ordenamiento que reconoce y garantiza a los ciudadanos una amplia gama de derechos subjetivos.

2- DERECHO DE LOS NIÑOS: Son los mínimos derechos y garantías fundamentales que la constitución política les reconoce a los niños en el artículo 44 y que tienen prevalencia sobre los derechos de los demás.

3- DERECHO ALIMENTARIO: Es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

4- MEDIDAS DE PROTECCION: Son aquellos mecanismos creados por el legislador tendientes a proteger a los miembros de la familia de cualquier tipo de violación a sus derechos fundamentales.

5- FAMILIA: Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad

6- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: Los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

7- ALIMENTOS: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

8- MENOR: Quien no haya cumplido dieciocho (18) años.

9- NIÑO: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Descripción:

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil que consagra el orden de prelación que debe seguirse cuando la persona que puede pedir alimentos reúne varios títulos de los consagrados en el artículo 411 del mismo ordenamiento por considerar el autor, que dicha disposición "desatiende a un orden económico y social justo, constituido en piedra angular del Estado social de derecho, porque desconoce sus principios esenciales y llama a las autoridades, en primer término a atender las reclamaciones de quienes en algún momento han gozado de solvencia económica y por dicho medio se han congraciado previamente con los omitentes alimentarios", al crear un privilegio para los procreadores, en tanto que a los niños les asigna el tercer rango de reclamación, desconociendo la prerrogativa que tienen los derechos de los niños, cuya prevalencia sobre los derechos de los demás está señalada en el artículo 44 de la Carta. De ahí que, "si alguien debiera ostentar la prelación civil como titular del derecho alimentario en Colombia sería el menor de edad, sin discriminación alguna y mucho menos por su condición económica o social."

En este orden de ideas, la estratificación consagrada en el artículo 416 del Código Civil debe ser declarada inexecutable, por cuanto fue establecida en beneficio de los más solventes económicamente y en detrimento de los niños, quienes merecen especial protección.

Resolviendo la Corte declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: Dicha disposición "desatiende a un orden económico y social justo, constituido en piedra angular del Estado social de derecho, porque desconoce sus principios esenciales y llama a las autoridades, en primer término a atender las reclamaciones de quienes en algún momento han gozado de solvencia económica y por dicho medio se han congraciado previamente con los omitentes alimentarios", al crear un privilegio para los procreadores, en tanto que a los niños les asigna el tercer rango de reclamación, desconociendo la prerrogativa que tienen los derechos de los niños, cuya prevalencia sobre los derechos de los demás está señalada en el artículo 44 de la Carta. De ahí que, "si alguien debiera ostentar la prelación civil como titular del derecho alimentario en Colombia sería el menor de edad, sin discriminación alguna y mucho menos por su condición económica o social."

En este orden de ideas, la estratificación consagrada en el artículo 416 del Código Civil debe ser declarada inexecutable, por cuanto fue establecida en beneficio de los más solventes económicamente y en detrimento de los niños, quienes merecen especial protección.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Solicita a la Corte declarar constitucional la disposición demandada con fundamento en lo siguiente: considera que "dentro de la libertad de configuración legislativa establecida por la Constitución Política, bien puede el legislador establecer órdenes de prelación para el ejercicio de los derechos, especialmente en esta materia, pero bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen la medida." La

consagración del donante que hizo una donación cuantiosa, en el primer orden de preferencia para reclamar alimentos, responde a la necesidad de proteger a quien, a pesar de haber tenido los medios para subsistir, se desprendió de ellos en favor del donatario, lo que justifica que posteriormente pueda reclamar de éste alimentos. En su sentir, esto no merece ningún reparo constitucional.

Sin embargo, y con fundamento en la jurisprudencia contenida en las sentencias T-589 de 1993 y C-041 de 1994, que desarrollan el artículo 44 de la Constitución, afirma que "la disposición impugnada resulta exequible pero bajo condición, en el sentido que cuando los titulares del derecho a reclamar alimentos sean menores, sus derechos tienen prelación frente a los derechos de los demás."

3- PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: El Procurador General de la Nación, en concepto No. 2522 recibido el 20 de abril del presente año, solicita a la Corte declarar la constitucionalidad del artículo 416 del Código Civil, con base en los siguientes argumentos:

El cargo formulado contra el artículo demandado proviene de una interpretación equivocada de la norma por parte de los demandantes, pues lo que en ella se establece es simplemente un orden de preferencia de los titulares del derecho a pedir alimentos, cuando en una persona confluyan varias calidades. En dicho precepto no se consagra ninguna situación discriminatoria porque "el orden de prioridades para reclamar alimentos está claramente establecido en el artículo 411 del Código Civil colombiano y ese orden no es alterado en manera alguna por el artículo 416 de la misma codificación. El primero de estos artículos es tomado como referencia solamente para señalar en qué orden los títulos allí enumerados pueden ser usados por el accionante cuando en él se reúnan varios de ellos." En este sentido, "el legislador no favorece desproporcionadamente a una clase de personas en detrimento del derecho de otras, sino simplemente establece el orden en que han de utilizarse unos derechos que están en cabeza de una misma persona."

4- CORTE CONSTITUCIONAL: La corte no encuentra fundados los argumentos del demandante para declarar inexecutable el artículo 416 del Código Civil por las siguientes razones:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaría se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaría..."

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

El artículo 416 del Código Civil establece el orden de prelación que debe seguirse cuando la persona que puede pedir alimentos reúne varios títulos de los consagrados en el artículo 411 del mismo ordenamiento. Por esta razón, debe realizarse una interpretación armónica entre las dos disposiciones.

El artículo 411 del Código Civil enuncia las personas a quienes se DEBEN alimentos. Este artículo debe interpretarse de acuerdo con el inciso 6 del artículo 42 de la Constitución, que reconoció la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, estableciendo que "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", norma que sigue los parámetros ya establecidos en la Ley 29 de 1982.

Por su parte, el artículo 416 demandado consagra el orden en que el alimentario debe pedir los alimentos, en caso de reunir varios títulos de los expresados en el artículo 411, que le dan derecho a obtenerlos.

Ciertamente, una persona que es titular del derecho de alimentos puede ostentar varios de los títulos que se enumeran en el artículo 411. Partiendo de este supuesto, el artículo 416 establece que dicha persona sólo puede hacer uso de uno de ellos, en el orden ahí señalado, de modo que puede exigir el pago de alimentos actuando en una sola calidad.

De esta forma, el artículo 416 acusado establece que, en esas circunstancias, es decir, cuando se tengan varios títulos para pedir alimentos, ha de respetarse el orden fijado por el legislador, acudiendo, en primer lugar, al donatario que ha recibido una donación cuantiosa, esto es, haciendo valer el título que se tiene según el numeral 10 del artículo 411. Es de anotar que este es el único caso en que el deber de dar alimentos no tiene su fundamento en el matrimonio o el parentesco, sino en la equidad, pues se entiende que el donante que se ha desprendido de gran parte de sus bienes en beneficio del donatario, pueda acudir

a éste en caso de llegar a carecer de medios para subsistir. Sin embargo, es menester resaltar que la obligación a cargo del donatario sólo existe cuando la donación haya sido cuantiosa, siendo esto relativo, pues depende de la fortuna de quien la haya realizado. En efecto, ya que la obligación de dar alimentos impone al alimentante el sacrificio de una parte de su propiedad, es razonable exigir ese sacrificio, en primer lugar, a quien ha recibido gratuitamente una cantidad cuantiosa de bienes de parte de quien ahora carece de ellos para subsistir.

En el segundo lugar de prelación se encuentra el título de cónyuge, en tercer lugar, se establece el título de descendiente. Vale la pena aclarar que cuando la norma se refiere a ellos, debe entenderse que no todos los que tengan la calidad de descendientes son menores de edad, pues también puede haber descendientes adultos o, incluso, de la tercera edad, que también pueden llegar a requerir alimentos. El concepto de menor está claramente determinado. En efecto, el Código del Menor establece en su artículo 28: "Se entiende por menor a quien no haya cumplido dieciocho (18) años." Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante ley 12 de 1991, consagra en el artículo 1: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

En el cuarto lugar de prelación se encuentran los ascendientes, pues se entiende que si éstos respondieron por sus descendientes durante su etapa de desarrollo, deban ser socorridos por ellos a la hora de carecer de recursos para vivir.

Si los anteriores títulos fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del alimentario, se debe recurrir a los hermanos legítimos, tal como lo establece el artículo 416.

De este modo, es claro que una misma persona puede ostentar varios títulos para exigir alimentos respecto de diferentes personas, v. gr. un padre de familia que es,

al mismo tiempo, ascendiente de sus hijos, descendiente de sus padres, cónyuge de su esposa y donante de un tercero. En este caso, según el orden de preferencia establecido en el artículo acusado, debe acudir, en primer lugar, a su donatario para reclamar alimentos. De ser insuficiente este título, por carecer el obligado de capacidad económica para dar alimentos al titular del derecho, debe dirigirse éste al cónyuge, que se encuentra en el segundo lugar de prelación; si éste no satisface la obligación, debe acudir a sus descendientes de próximo grado, luego a sus ascendientes de próximo grado, y por último, a los hermanos legítimos.

El artículo 416 del Código Civil regula entonces el orden de preferencia para hacer exigible la obligación de dar alimentos, pero sólo cuando una misma persona reúna varios títulos. En este caso, el acreedor sólo la puede hacer exigible frente a uno de los obligados, siguiendo el orden de preferencia allí establecido. No consagra, como lo afirman los demandantes, el orden en que los diferentes titulares del derecho deben pedir los alimentos, privilegiando al donante sobre los menores, sino el orden en que se debe exigir el cumplimiento de la obligación, cuando una misma persona reúne varios títulos de los señalados en el artículo 411. Así, cuando se ostenta más de una de las calidades señaladas en tal precepto, se puede invocar el derecho siguiendo la prelación que establece el artículo 416, de modo que, si se es donante, se acude primero al donatario; de ser insuficiente este título porque el obligado carece de los medios para satisfacer las necesidades del alimentario, se recurre al cónyuge, si se tiene tal calidad. Si este título también resulta insuficiente, se le exigen alimentos a los descendientes más cercanos. A falta de éstos, a los ascendientes de próximo grado y, como última opción, a los hermanos legítimos.

La norma acusada consagra pues, el orden en que se deben RECLAMAR los alimentos, y no a quiénes se DEBEN éstos, como erradamente lo afirman los actores. En este orden de ideas, la persona que tiene una sola calidad o título para

exigir alimentos, debe dirigirse contra la persona obligada a brindárselos según el artículo 411, sin que nada obste para ello, como es el caso del menor, cuando sólo tiene el título de descendiente, de tal forma que, en este caso, debe pedir alimentos a sus padres o ascendientes más cercanos, situación que la norma demandada no desconoce.

A la luz de estas consideraciones, la Corte no encuentra reparo alguno en el orden de preferencia de títulos que consagra la disposición demandada, pues en ningún momento quedan desprotegidos los derechos de los menores, quienes, en cualquier momento, pueden alegar el título que tengan para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos frente a los obligados a dárselos.

En razón de lo expuesto, se declarará la constitucionalidad del artículo 416 del Código Civil, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.

Metodología: Sistemática y teleológica.

Conclusiones:

- La corte Constitucional decide: PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil.
- El artículo 416 del Código Civil efectivamente protege el bien jurídico de la familia. La norma acusada consagra pues, el orden en que se deben RECLAMAR los alimentos, y no a quiénes se DEBEN éstos, como erradamente lo afirman los actores. En este orden de ideas, la persona que tiene una sola calidad o título para exigir alimentos, debe dirigirse contra la persona obligada a brindárselos según el artículo 411, sin que nada obste para ello, como es el caso del menor, cuando sólo tiene el título de descendiente, de tal forma que, en este caso, debe pedir alimentos a sus padres o ascendientes más cercanos, situación que la norma demandada no desconoce.

- A la luz de estas consideraciones, la Corte no encuentra reparo alguno en el orden de preferencia de títulos que consagra la disposición demandada, pues en ningún momento quedan desprotegidos los derechos de los menores, quienes, en cualquier momento, pueden alegar el título que tengan para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos frente a los obligados a dárselos.

En razón de lo expuesto, se declarará la constitucionalidad del artículo 416 del Código Civil, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.

Título: C-011 de 2002, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 150 DEL DECRETO 2737 DE 1989.

Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GÁLVIS

Publicación: Bogotá DC., veintitrés (23) de enero del año dos mil dos (2002).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL.

Palabras claves:

1. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: es un derecho fundamental; no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.

Descripción:

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Herman Lombardi Morales Parada demandó el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 por el cual se expide el Código del Menor.

El texto de la norma acusada del Decreto 2737 de 1989 por el cual se expide el Código del Menor

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 56 de 1988 y oída la Comisión Asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

CAPITULO TERCERO

De los alimentos

Artículo 150: Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaría que tenga con respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor.

El Juez, dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

El libelista señala que se vulnera el artículo 29, 42 y 44 de la Constitución Política, por considerar que sanciona al deudor alimentario impidiéndole ejercer los derechos relacionados con el menor, sin darle la oportunidad de exponer las razones que lo llevaron a incumplir con su obligación. Resolviendo la Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE el artículo demandado.

Contenido:

1. DEMANDANTE: “Considera que la disposición acusada desconoce que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, tal como lo dispone el artículo 44 superior, toda vez que, a su juicio, el inciso demandado (..) no deja de ser una norma represiva que ayuda a sumergir más en caos nuestro núcleo familiar (..), (..) deja al niño sin derecho al afecto y cariño de su progenitor (a), debido al (..) libre arbitrio de un posible capricho del custodiante (..), y no consulta la situación económica actual, que puede estar afectando al deudor alimentario, además señala que sanciona al deudor alimentario impidiéndole

ejercer los derechos relacionados con el menor, sin darle la oportunidad de exponer las razones que lo llevaron a incumplir con su obligación”.

2. INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE JUSTICIA: “a su juicio habría operado la cosa juzgada constitucional, la sentencia 81 del 13 de junio de 1991, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de dicha Corporación, declaró constitucional el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989, por los cargos que en ese entonces le fueron formulados, porque contrario a lo planteado por el demandante en aquella ocasión, la norma en mención no quebrantaba el mandato constitucional”.

3. CONCEPTO PROCURADOR GENERAL: “solicita que se declare la constitucionalidad del aparte demandado, por cuanto a que dada la relación inescindible, entre la subsistencia del menor y su derecho a que se atiendan debidamente sus gastos de sostenimiento, la obligación alimentaría es un derecho fundamental e Indica que la disposición demandada constituye uno de los mecanismos de presión previstos por el legislador para que la mentada obligación se cumpla a cabalidad”.

“Sostiene que el aparte acusado no vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del alimentante que se encuentra imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaría, debido a que, por no hacer tránsito a cosa juzgada material, la sentencia que fija la cuota alimentaría puede ser revisada, tanto para modificar la cuota, como para relevar, temporalmente, al obligado de su pago”.

“Es el juez de la causa el encargado de exigir que el alimentante demuestre el cumplimiento de sus obligaciones pues no sería justo y proporcionado que la administración de justicia atienda las pretensiones del deudor sin exigirle, previamente, que cumpla previamente esta obligación”.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 81 del 13 de junio de 1991 declaró el artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 conforme con la Constitución Política, entonces vigente. No obstante, no procede estar a lo resuelto, toda vez que la disposición acusada debe ser confrontada con el ordenamiento constitucional actual a fin de determinar una posible inconstitucionalidad sobrevenida

“Al parecer de la Corte, el legislador está imponiendo una carga procesal para acceder a la justicia, requiriendo, al obligado a responder por la congrua subsistencia o atención vital del mismo, la que, como todas las prestaciones de orden procesal, debe ser exigida y valorada por el juez de la causa.

El cumplimiento de la obligación alimentaría es un presupuesto razonable y proporcionado que debe cumplir el deudor para reclamar derechos relativos al menor.

De manera que la exigencia de demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaría no puede considerarse contraria a los artículos 29 y 229 constitucionales, puesto que, además de responder a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, no se trata de un obstáculo impuesto para impedir el acceso a la justicia, sino de una medida razonable destinada a garantizarle al niño su desarrollo armónico e integral.

A su vez, como quiera que quien no demuestra que está dando cumplimiento a su deber de atender los requerimientos alimentarios del menor, si bien no puede ejercer sus derechos de acción y de contradicción en relación con el menor, puede subsanar fácilmente su omisión allanándose a cumplir con tales requerimientos.

Ahora bien, la Corporación, en repetidas oportunidades ha destacado que la obligación alimentaría, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la

capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia, de elegir el número de hijos que se desea procrear y a tener absoluta libertad probatoria para demostrar la satisfacción de la prestación, exigida por el ordenamiento.

Metodología: Método sistemático.

Conclusiones:

El inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 no quebranta los artículos 29, 42 y 44 constitucionales, porque resulta razonable, ante la inminente e indiscutible necesidad de que el alimentante satisfaga las necesidades básicas del menor, que el legislador prevea a la administración de justicia de mecanismos eficaces para conminar dicho cumplimiento, como viene a serlo que el alimentante requiera demostrar la satisfacción de la prestación a su cargo en relación con el menor, siempre que pretenda hacer efectivos sus derechos referentes al mismo. Estima esta Corporación, por tanto, que la carga que el inciso primero del artículo 150 del Decreto 2737 de 1989 impone a los alimentantes, en cuanto permite garantizar la subsistencia de los menores de edad, que se puede ver seriamente amenazada ante el incumplimiento de quienes están obligados a responder por su sostenimiento y educación y a solidarizarse con su manutención, consulta debidamente los mandatos constitucionales de prioridad absoluta de los derechos de los menores, de solidaridad, justicia y equidad artículos 2º, 42, 44 y 92 C.P.-

Título: C-092-02 de 2002 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UN APARTE DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 2495 DEL CÓDIGO CIVIL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 134 DEL DECRETO 2737 DE 1989

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Publicación: Bogotá DC., trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. PRELACIÓN DE CRÉDITOS: El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.

2. PRIMERA CLASE DE CRÉDITOS: El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás. Dentro de esta clase se encuentran los que están enumerados en el artículo 2495 C.C.

3. CONCEPTO DE NIÑO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN: El legislador colombiano consagra las siguientes definiciones en el artículo 34 del

Código Civil: el infante o niño es aquél que no ha cumplido siete años de edad, impúber el varón mayor de siete y menor de 14 años y la mujer entre los siete y los doce, y es menor adulto el varón de catorce a dieciocho y la mujer entre doce y dieciocho años de edad. Así mismo, de acuerdo con el artículo 28 del Código del Menor, "se entiende por menor quien no haya cumplido los 18 años."

4- . PREVALENCIA DE LA FAMILIA Y MENORES: Estando la familia y el niño en una situación privilegiada por disposición expresa de la Constitución, es necesario que el legislador y el juez constitucional hagan un ajuste de las normas, a efectos de hacerlas acordes con los principios, valores y reglas superiores, que privilegien la protección y amparo de los menores, pues expresamente se ordena la prevalencia de los derechos de éstos, por encima de los derechos de cualquier otro sujeto.

Razón por la cual, los alimentos de los menores deben primar sobre otros derechos, razón por la cual, en cumplimiento de la norma constitucional, estos alimentos deben ser la primera causa de los créditos de primera clase, conclusión ésta que obliga a la modificación, es decir, la inexecutable de la expresión de la quinta causa contenida en el artículo 33 de la Ley 75 de 1968, incorporada en el Código del Menor en su artículo 134.

5- . PREVALENCIA: La otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor).

Descripción

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Gustavo Adolfo Uñate Fuentes demandó un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 que, a su vez, subrogó el artículo 33 de la Ley 75 de 1968.

Según el criterio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESOLVIO: Primero: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "la quinta causa de", contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y EXEQUIBLE en forma condicionada el resto de la misma disposición, esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.

Contenido:

1. DEMANDANTES: A juicio del actor considera que la disposición acusada vulnera el artículo 44 de la Constitución, al incluir en la quinta causa de la primera clase de créditos los alimentos de los menores. En su criterio, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, de modo que sus alimentos no pueden depender del remanente que quede luego de haber pagado las obligaciones contenidas en los primeros cuatro órdenes de la primera clase de créditos. Igualmente, determina que los menores son titulares de todos los derechos fundamentales y, de manera especial, del derecho a la alimentación equilibrada. Por ende, ni el Estado ni la sociedad pueden permitir que tengan privilegio los derechos patrimoniales de terceros frente a los derechos personales y principales de los niños, ya que quedaría en vilo su subsistencia en condiciones dignas.

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Defiende la constitucionalidad de la disposición demandada, pues considera que "al establecer que los alimentos señalados por mandato judicial pertenecen a la primera clase de créditos, les asigna una preferencia para su pago, determinando que deben ser cancelados antes que los créditos de segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Así mismo determina que la norma acusada no consagra un orden de preferencia, sino estipula cuáles son los créditos de primera categoría.

3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Frente a la protección de los derechos fundamentales de los niños, incluso los que se refieren a la obligación alimentaria, están claramente señalados en el Código del Menor y en el Código Civil. En el evento hipotético en que fuera a hacerse efectiva la prelación de créditos contemplada en el artículo 2495 C.C., y como consecuencia de ello se presentara un conflicto de derechos se presentara en el evento de que el trabajador a quien se demanda el cumplimiento de la obligación alimentaria careciera de la capacidad económica para dar cumplimiento a la misma, pues si careciera de recursos no podrá dar lo que no tiene.

Si se tuviera en cuenta la pretensión del demandante de anteponer los créditos por alimentos a favor de los menores respecto de aquellos de los cuales es titular el trabajador y que corresponden a la primera clase de los créditos preferentes y prevalecen sobre todos los demás, es decir que por virtud de la ley, los créditos laborales quedaron ubicados en el primer orden de la primera clase, se presentaría un desconocimiento de los derechos a favor del trabajador repercutiendo por paradoja, en la efectiva desprotección de quien reclama los alimentos, pues quita al obligado la fuente de recursos para cumplir con las prestaciones a su cargo.

4. DEL CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: Solicita a la Corte declarar la constitucionalidad del aparte demandado 2495 del Código Civil, bajo el entendido de que los créditos a favor de menores, están en la primera causa de los créditos de la primera clase, los cuales prevalecen sobre los demás.

Así mismo estando la familia y el niño en una situación privilegiada por disposición expresa de la Constitución, es necesario que el legislador y el juez constitucional hagan un ajuste de las normas, a efectos de hacerlas acordes con los principios, valores y reglas superiores, que privilegien la protección y amparo de los menores, pues expresamente se ordena la prevalencia de los derechos de éstos, por encima de los derechos de cualquier otro sujeto.

Razón por la cual, los alimentos de los menores deben primar sobre otros derechos, razón por la cual, en cumplimiento de la norma constitucional, estos alimentos deben ser la primera causa de los créditos de primera clase, conclusión ésta que obliga a la modificación, es decir, la inexecutable de la expresión de la quinta causa contenida en el artículo 33 de la Ley 75 de 1968, incorporada en el Código del Menor en su artículo 134.

5. CORTE CONSTITUCIONAL: El legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. Se dividen los créditos en cinco clases según el Código Civil, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes. El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás. Dentro de esta clase se encuentran los que están enumerados en el artículo 2495 C.C.

Así mismo, la Corte encuentra pertinente desarrollar el alcance que tiene la palabra niño para poder establecer si la norma acusada es o no inconstitucional, para lo cual se establece que el legislador colombiano consagra las siguientes definiciones en el artículo 34 del Código Civil: el infante o niño es aquél que no ha

cumplido siete años de edad, impúber el varón mayor de siete y menor de 14 años y la mujer entre los siete y los doce, y es menor adulto el varón de catorce a dieciocho y la mujer entre doce y dieciocho años de edad. Así mismo, de acuerdo con el artículo 28 del Código del Menor, "se entiende por menor quien no haya cumplido los 18 años." Igualmente, en los debates de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la necesidad de señalar el límite de edad para efectos de la protección contenida en el artículo 44 superior, lo cual finalmente no fue objeto de consideración alguna, apareciendo simplemente breves alusiones al tema, existiendo una serie de variables que dificultan tal delimitación. Sin embargo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. La Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De otro lado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión.

Es así que surge el principio del Interés Superior del menor el que se ha definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial. Dicha prevalencia es de aplicación superior, siendo por tanto coercible y de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

Por lo tanto, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia a los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva..."

Por lo que se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por éstos, como todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor).

Metodología: Teleológica y sistemática.

Conclusiones:

El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la inclusión de los créditos por alimentos a favor de menores en el quinto orden de los créditos de la primera clase, vulnera la prevalencia de los derechos de los niños consagrada en el artículo 44 superior, nos podemos dar cuenta que si es una real y efectiva vulneración, razón por la cual la Corte de manera acertada declaro inexecutable la expresión "la quinta causa de", contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y EXEQUIBLE en forma condicionada el resto de la misma disposición, esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.

Con lo anterior, la Corte brinda mayor efectividad a la protección que se debe brindar a los menores así como a sus familias.

Título: C - 246 DE 2002. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992.

Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Publicación: Bogotá, DC., nueve (9) de abril de dos mil dos (2002)

Procedencia: CORTE CONSTITUCIONAL

Palabras claves:

1. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL: la norma Superior acude a ella para calificar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la cual no está supeditada a que una ley específica la consagre; su noción se asocia a ligar o constreñir
2. DEBER CONSTITUCIONAL: patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa.
3. FAMILIA: institución básica de la sociedad (artículo 5 C.P.).
4. DIVORCIO: Es el hecho que pone fin al vínculo existente entre los esposos pero que no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley. Disolución del matrimonio y la cesación de sus efectos civiles, como efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de causales taxativas del artículo 6° de la ley 25 de 1992.
5. OBLIGACIÓN DE SOCORRO Y AYUDA: prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo, que se deducen de los derechos y deberes recíprocos de la pareja (artículo 42 C.P.), así como del principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1 C.P.).

Descripción:

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 6, numeral 6, de la Ley 25 de 1992 por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política, que establece como causal de divorcio, toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial; por considerar el autor, que el artículo demandado vulnera el principio de solidaridad consagrado en el artículo 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 95, establecido como uno de los postulados básicos del Estado. Resolviendo la corte declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, de conformidad con los criterios expuestos en la sentencia.

Contenidos:

1. DEMANDANTE: “La Asamblea Nacional Constituyente decretó y consagró valores de contenido sustantivo .. entre los cuales establece que es deber de todas las personas obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. “El artículo demandado vulnera el principio de solidaridad toda vez que brinda la oportunidad al cónyuge sano de incumplir las obligaciones respecto del otro cónyuge contraídas al momento de la celebración del matrimonio, contribuyendo a la desestabilización social y consecuentemente a la desintegración del núcleo familiar...” .

2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: “Solicita a la Corte declarar la constitucionalidad de la norma demandada, teniendo en cuenta que la causal no exige solamente la anormalidad o enfermedad física o psíquica para que ella se configure, como lo interpreta erróneamente el actor, sino que se den, además, las características de mal incurable, que pone en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilita la comunidad matrimonial”.

3. LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: “Solicitar la declaratoria de exequibilidad de la disposición acusada, con argumentos similares al referido por el representante del Ministerio de Justicia. Sin embargo, su escrito fue presentado de manera extemporánea razón por la cual no se hará mención específica de él”.

3. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: “La posición del legislador tiene como fin suministrarle a los esposos esta herramienta jurídica para proteger la integridad del núcleo familiar bajo los aspectos físico y psíquico, que se suscitan al interior de la relación de pareja. Añade además que, para obtener sentencia favorable de divorcio por la causal 6 se requiere demostrar, por cualquier medio probatorio que lleve a la certeza al juez, los hechos constitutivos de enfermedad o anomalía grave e incurable, la cual puede configurarse como única causal o acompañada de otras causales. Por último considera que frente a la tipificación de la causal 6, no se puede hablar de omisión del cónyuge sano cuando nos encontramos frente a un enfermo que pone en peligro la salud y la convivencia familiar, lo que existe es plena justificación al omitir la solidaridad, pues está de por medio la integridad personal del esposo sano y de los demás miembros de la familia y se entraría a vulnerar el principio constitucional de la protección a la vida señalado en el artículo 11 de la Carta Superior.”

4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE: “La existencia de deberes conyugales no puede ser interpretada de manera extensiva, por lo que no resulta acertado afirmar, entonces, que de la Constitución se derivan deberes específicos para los cónyuges, como, por ejemplo, el de mantener el vínculo matrimonial indefinidamente en caso de grave enfermedad de uno de ellos el cual no es una

de las obligaciones establecidas por el legislador. El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley, puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado (artículo 411, numeral 4, C.C.).

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia.

El legislador ha optado, de esta manera, por proteger la autonomía de la persona quien, deseando mantener la comunidad matrimonial, se enfrenta ante la imposibilidad fáctica de hacerlo, ya que la enfermedad o discapacidad grave e incurable además de amenazar su salud impide la vida en comunidad matrimonial. De otro lado la Corte añade lo siguiente, respecto de los alimentos debidos:

Primero, el criterio de necesidad. Si el cónyuge enfermo o anormal no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. Segundo, el criterio de capacidad. El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Tercero, el criterio de permanencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y de conformidad con el texto legal, se concluye que las condiciones para que se configure la causal 6ª de divorcio son concurrentes. No basta que la enfermedad o discapacidad grave e incurable de uno de los cónyuges afecte la salud física o mental del otro cónyuge. Tampoco basta que dicha enfermedad o discapacidad haga imposible la comunidad matrimonial. La ocurrencia de una sola de estas condiciones es insuficiente para invocar el divorcio. Ambas condiciones deben concurrir para que el juez pueda declarar la disolución del vínculo matrimonial, con lo que el legislador ha hecho bastante exigente el divorcio por razones de enfermedad o discapacidad.”

Metodología: Sistemática y teleológica.

Conclusiones:

- La corte Constitucional decide: Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos, de conformidad con los criterios expuestos en esta sentencia.
- Con la norma demandada se pretenden proteger los derechos del cónyuge sano sin menoscabo del principio consagrado legalmente de ayuda y socorro, a través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino

que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal; teniendo en cuenta que, el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anomalía grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos de acuerdo a los criterios de necesidad, capacidad y permanencia.

CONCLUSIONES

A través del análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en materia penal y civil, se pudo establecer que el criterio principal y relevante en el cual se fundamenta la jurisprudencia colombiana, es el respeto y la protección de la familia, por ser ésta el núcleo fundamental de la sociedad.

De acuerdo al estudio realizado podemos establecer que las conductas enmarcadas dentro los tipos penales puestos a consideración de la Corte Constitucional, en su mayoría son eficaces y se encuentran conforme a las garantías constitucionalmente establecidas.

El concepto de familia subsiste a pesar de la transformación del derecho desde la época de los juristas Romanos hasta nuestros días, de ésta forma, la familia ha sido protegida desde siempre como núcleo esencial de la sociedad.

Con base en la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional en las sentencias proferidas entre 1991 y 2002, se puede ver el esfuerzo por preservar y proteger la institución de la familia como núcleo esencial de la sociedad, ya que a través de ella se logra la realización personal, espiritual, afectiva y moral de cada uno de los miembros del conglomerado social, por lo cual, el Estado ha fortalecido los mecanismos, normas e instituciones que tienen como fin la protección integral de la familia.